ATHA-FHPA-DH-254-1

(JESUS, MARIA, Y JOSEPH.)

MEMORIAL CONCERTADO DEL PLEYTO,

ENTRE LA CIUDAD DE VITORIA,

JUSTICIA,

Y REGIMIENTO DE ELLA.

CON

LAS HERMANDADES DE ALAVA.

SOBRE

EL TITULO, Y DENOMINACion de Provincia. Si se ha de decir, y nombrar la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y sus aderentes. O si esta denominacion ha de ser, que diga la Provincia de Alava, y sus Hermandades; en quanto à esta pretension se vee el Pleyto en Revista. Num. 1. Primera pretension.

Y ansi mismo ay otra pretension, que despues de la sentencia de Vista ha intentado la Ciudad de Vitoria, pretendiendo que se ha de declarar Num. 2. Segunda pretension.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

rar ſer Cabeza de la dicha Provincia, y en quanto à eſto ſe vió en Viſta.

Num. 3. Suplicado eſtâ por parte de la Ciudad de Vitoria de la ſentencia de viſta en eſta cauſa dada, en ſeis de Abril de 1618. por la qual ſe confirmó un Auto dado por la Junta General, Diputado, y Procuradores, y Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia de Alava, en Vitoria en 25. de Noviembre del año paſſado de 1614. del thenor ſiguiente: Las Hermandades han dicho de bien juzgado, y ſuplicado de no aver condenado en coſtas â la Ciudad, como en ſu lugar ſe pondrà.

AUTO.

Num. 4. Rollo fol. 12. EN la Ciudad de Vitoria en la Sala del Ayuntamiento de ella â 25. dias del mes de Noviembre de 1614. años, la Junta, Diputado General, Procuradores, y Alcaldes de la Hermandad de eſta Provincia de Alava, y ſus Hermandades, aviendoſe juntado en ſu Junta General, y Provincial de San Martin, en preſencia de Nos Juan Gonzalez de Zarate, y Pedro de Mendiola, Eſcrivanos Fieles de ella. En eſta Junta ſe propuſo las novedades que ha avido en no tener los Eſcrivanos Fieles de eſta Provincia entera advertencia en poner à los papeles de eſta Provincia el titulo ſuyo, de que han reſultado muchos inconvenientes. Y porque eſtos ceſſen, ſe ha acordado, y mandado, que los dichos Eſcrivanos, y qualquier de ellos pongan à los dichos papeles, y acuerdos titulo de Provincia de Alava, ſin darle otro nombre, en forma, ni en manera alguna, y â los Eſcrivanos que contra eſto fueren, y diferente titulo puſieren, no ſe les dè, ni libre ſalario ninguno de eſta Provincia, è ipſo facto, por la miſma cauſa

ſa lo ayan perdido ; ſupùeſto , que por particulares fines algunos Eſcrivanos que han ſido , han querido interrumpir lo que el Rey nueſtro Señor por ſus Cedulas manda.

Aviendoſe apelado de eſte Auto para eſta Real Audiencia por parte de la dicha Ciudad de Vitoria , y alegadoſe lo que en ſu lugar ſe dirà , y hechoſe las probanzas por teſtigos , y Eſcrituras que en ſu lugar ſe harà mencion , ſe diô ſentencia del tenor ſiguiente.

Sentencia de Viſta.

Num. 5.

EN el Pleyto que es entre el Concejo , Juſticia , y Regimiento de la Ciudad de Vitoria, y Pedro de Vallejo ſu Procurador de la una parte , y la Provincia de las Hermandades de Alava, y Juan de Cembrana ſu Procurador de la otra.

¶ Fallamos , que debemos confirmar , y confirmamos todo lo hecho por la Junta General , Diputado , Procuradores , y Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia de Alava, en la Ciudad de Vitoria en 25. de Noviembre del año paſſado de 614. en todo , è por todo , ſegun , y como en la dicha Junta , y Acuerdo de ella ſe contiene , de que por parte del dicho Concejo , Juſticia , y Regimiento de la dicha Ciudad de Vitoria fue apelado : y atento el pedimiento hecho en eſta Real Audiencia por parte de la dicha Provincia , y Hermandades de Alava , debemos declarar , y declaramos pertenecer à la dicha Provincia , y Hermandades de Alava , el derecho de intitularſe , y nombrarſe en todos los Autos judiciales , y extrajudiciales , y en otros qualeſquier que ſe ofrezcan , con el titulo , y nombre de Provincia de Alava. Y condenamos à la dicha Ciudad de Vitoria , y ſu Ayuntamien-

miento, â que agora, ni en tiempo alguno, no ſe intitule, ni nombre con el dicho titulo de Provincia en ningun acto, ni caſo que ſe ofrezca, ni contravenga en manera alguna al derecho que por eſta nueſtra ſentencia ſe dá à la dicha Provincia de Alava, ſopena de cien mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere. Y no hazemos condenacion de coſtas: y por eſta nueſtra ſentencia difinitiva anſi lo pronunciamos, y mandamos. Su Señoria el Doctor Don Juan de Sanvicente, Doctor Roque de Vergas. Don Pedro Fernandez de Manſilla. El Licenciado Don Miguel de Carvajal y Meſſia. El Licenciado Don Antonio de Camporedondo y Rio. Pronunciôſe en Valladolid à ſeis de Abril de mil y ſeiſcientos y diez y ocho.

Num. 6. Por no ſer de conſideracion lo actuado en la Ciudad de Vitoria, en razon del Auto que queda referido, no hago mencion de ello. Y aſsi ſupueſta la apelacion del dicho Auto, y pretenſion en la Audiencia, los agravios que en ella ſe dixeron por la Ciudad, ſon del thenor ſiguiente.

Agravios de la Ciudad.

Num. 7. Rollo fol. 12. PEDRO de Vallejo en nombre de la Ciudad de Vitoria, en el pleyto que trata con las Hermandades de Alava, y ſu Diputado General. Digo, que el Decreto, y Acuerdo de la Junta que ſe celebró en 25. de Noviembre del año paſſado de 1614. por el qual el dicho Diputado General, Procuradores, y Alcaldes de la Hermandad que ſe hallaron preſentes, ordenaron, y acordaron, que los Eſcrivanos de la dicha Junta, y de las dichas Hermandades, en los Autos, y Acuerdos que ante ellos ſe hicieren, y en

los demàs papeles, pongan el titulo de Provincia de Alava, ſin darle otro nombre, ſo ciertas penas en lo ſuſodicho, y en todo lo que es en perjuico de mi parte, fue, y es ninguno, injuſto, y de emendar, y revocar. Lo uno por lo general. Lo otro, porque el dicho Decreto, y Acuerdo ſe diò ſin conocimiento de cauſa, y ſin citacion de mi parte, y contiene nulidad notoria. Lo otro, porque mi parte como Cabeza que ha ſido, y es de la dicha Provincia, ha eſtado, y eſtá en quieta, y pacifica poſſeſsion de tiempo inmemorial á eſta parte, de que todos los autos judiciales, y extrajudiciales, acuerdos, aſsientos de libros, Cedulas Reales, Proviſiones, y Eſcrituras, y otros qualeſquier papeles, en que ſe aya de nombrar, y hacer mencion de la dicha Provincia, ſe intitule, y nombre la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava; de la qual dicha poſſeſsion antiquiſſima, no puede ſer deſpojada, antes debe ſer amparada en ella. Lo otro, porque el dicho titulo, honor, y preheminencia le es debido à la dicha Ciudad, como lo ſon, y le pertecen otros muchos honores; porque habla en las Juntas Generales, y particulares por 17. Hermandades: y el Diputado General ſiempre ha ſido, y ha de ſer Vecino de la dicha Ciudad, como tambien lo han ſido, y han de ſer el Capitan, Alferez, y el Procurador General de la dicha Ciudad, ſiempre ha ſido, y ha de ſer uno de dos Comiſſarios que tiene la dicha Provincia, y de dos Juntas Generales que ſe hacen cada año, la una, y la mayor que dura 15. dias, ſiempre ha ſido, y ha de ſer en la dicha Ciudad, y la otra en un Lugar que nombra el Diputado General, y en la eleccion de Diputado General, Capitan, Alferez, y Sargento, de ſeis votos tiene los tres

la Ciudad, que son sus dos Regidores, y un Procurador General, y el resto de la Provincia tiene otros tres, y de dos Escrivanos que tiene la Provincia, nombra el uno la Ciudad de los del Numero de ella, y en los repartimientos de ella hace la Ciudad la sexta parte. Por tanto á V. A. pido, y suplico mande dar, y dè por ninguno el dicho Acuerdo, y Decreto, y le revoque, amparando à mi parte en la possession en que ha estado, y està, de que en todos los dichos Autos, Acuerdos, y Escrituras, Juntas, Assientos de Libros, y los demàs Papeles judiciales, y extrajudicialmente, siempre que se aya de nombrar la dicha Provincia, se intitule, y nombre la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, condenando à las partes contrarias à que no la inquieten, ni perturben en la dicha possession, imponiendole sobre ello grandes, y graves penas: y pareciendo estar mi parte despojada, ò aver decaydo de la dicha possession, la mande reintegrar, y restituir en ella. Y no haviendo lugar los remedios possessorios, declare tener mi parte derecho en propiedad, para todo lo susodicho, y pertenecerle el dicho titulo, y preheminencias, sobre que pido justicia, y costas, y para ello, &c. Y ofrezcome à probar lo necessario.

Y por otra peticion, alegando mas cumplidamente, dize assi.

Num. 8. Fol. 31.

¶ Pedro Vallejo en nombre del Concejo, Justicia, y Regimiento, y Vecinos de la Ciudad de Vitoria, en el pleyto que tratan con las Hermandades de Alava. Digo, que se debe hacer segun, que por mis partes està pedido, sin que lo impida lo dicho, y alegado por las partes contrarias en una Peticion presentada en veinte y uno de Octubre de este año, à que

se

se satisfaze. Lo uno por lo general dicho, y alegado en favor de mis partes, en que me afirmo. Lo otro, porque la dicha Ciudad es la Cabeza de su Provincia, y superior à las partes contrarias, y no inferior como en contrario se dize, y le pertenece el titulo, y nombre, sobre que es este pleyto, y assi se ha nombrado, y llamado siempre, y de tiempo inmemorial à esta parte. Lo otro, porque demâs de las preheminencias, que la dicha Ciudad tiene, que en su nombre estàn alegadas, el Procurador General de ella tiene el mejor lugar despues del Diputado General, en todas las Juntas Generales, y particulares que hace la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, y el primer voto en todas las cosas que son de votar, y votan en ellas despues del dicho Diputado. Lo otro, porque de los 400. Infantes que sirve la dicha Provincia en las ocasiones, que se ofrecen, la dicha Ciudad, y su Jurisdiccion dàn los 57. en que entran el Capitan, que lo ha de ser la misma persona que fuere Diputado General, y el Alferez. Lo otro, porque la dicha Ciudad es lugar insigne, y de mucha poblacion, riqueza, y nobleza, y los Lugares de las dichas Hermandades son muy pequeños, y miserables los mas de ellos. Lo otro, porque de la libertad, y descompostura con que alegan las partes contrarias contra su Cabeza, se vee claramente la ceguera, y passion con que siguen este pleyto. Por tanto à A.V. pido, y suplico, que sin embargo de lo dicho, y alegado por las partes contrarias, mande hacer, y haga en todo, segun que por mis partes està pedido, sobre que pido justicia, y costas, y para ello, &c. Y que la sentencia de prueba se entienda con lo dicho en esta Peticion.

Y por parte de las Hermandades se alegô en peticion del thenor siguiente.

Pe-

Peticion de las Hermandades.

Num. 9.
Fol. 28.

JUAN de Cembrana en nombre de la Provincia de Alava, Junta Diputado General, Procuradores, Alcaldes de la Hermandad de ella, en el pleyto que trata con el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Vitoria. Digo, que el Decreto, y Acuerdo de la dicha Provincia, hecho en 25. de Noviembre del año passado de 1614. por el qual ordena, que los Escrivanos de la dicha Junta, y sus Hermandades, en los Autos, y Acuerdos que ante ellos se hiciessen, y en las demás Escrituras, y papeles, ponga el titulo, y nombre de Provincia de Alava, sin mezcla de otro alguno, segun en el dicho Auto, y Acuerdo se contiene, es bueno, y justo, y se debe confirmar, sin embargo de las razones en contrario dichas, y alegadas, à que se satisface. Lo primero, por lo general, y que resulta de los Autos de este pleyto en favor de mis partes. Lo otro, porque del dicho Acuerdo, y Decreto ninguna novedad se hizo, sino continuar el nombre que la dicha Provincia siempre tuvo, y conservar el titulo que ansi mismo le pertenece, y en ello ninguna nulidad huvo, ni fue necessario citar à la parte contraria para hacer el dicho Auto, y Decreto. Lo otro, porque la dicha Provincia de Alava, Villas, y Lugares de ella, fue en tiempos passados, libre, y exempta de por sí, y sobre sì, sin reconocimiento de ningun Señorîo en lo Temporal, governandose por sus Jueces que nombrava, hasta que por la Hera de 1370. de su libre voluntad se reduxo â la Corona Real en tiempo del Señor Don Alonso el XI. anteceffor de V. A. embiandole para ello sus Embaxadores à la Ciudad de

Bur-

Burgos, donde à la ſazon eſtava, y de alli partió á la dicha Provincia, y eſtando en ella ſe efectuô la dicha ſumiſſiion con ciertas condiciones. Lo otro, porque la dicha Provincia de Alava, incluye en sí muchas Caſas Iluſtes, Fuertes, y Torreadas, Infanzonas, y Solariegas, de donde penden, y tienen ſu origen muchos Grandes, Titulos, y Cavalleros de los mas antiguos, y calificados de Caſtilla, y conſta de Villas muy populoſas, aſsi Realengas, como de Señorio, con juriſdicciones muy amplias, y eſtendidas, y eſtà poblada de mas de catorce mil Vecinos, ſin los de la Ciudad de Vitoria, que ſeràn ſolos 800. Lo otro, porque el dicho Señor Rey Don Alonſo, y otros Señores Reyes Anteceſſores de V. A. en remuneracion del dicho ſervicio, y por otros muchos, y muy heroycos, y loables, que en ocaſiones de mucha importancia han recibido, y cada dia reciben, han hecho à la dicha Provincia diverſas mercedes, y concedido Privilegios, de que oy en dia gozan ſin reſpecto alguno de la dicha Ciudad de Vitoria, ni por meritos de ella, la qual no intervino en la dicha reduccion, ni pudo intervenir, porque antes, è deſpues, y ſiempre fue de vueſtra Corona, y Patrimonio Real, y ſin las preheminencia, y privilegios de la dicha Provincia. Lo otro, que por sì la dicha Ciudad goza de ellos, no es por ſu derecho propio, ſino como adherida à ella, y miembro ſuyo, y como parte de aquel todo; y por eſta razon, y ſer la dicha Provincia libre de cargas, y otros derechos, y tributos de que no ſon llbres, y exemptas otras Provincias de eſtos Reynos, la dicha Ciudad goza exempcion en el ſervicio de Millones, y derechos de ſacas, y otros muchos, como es notorio de que la dicha Ciudad, ni ſus

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Vecinos no gozaran ſino ſe huvieran adherido à la dicha Provincia, y eſtuvieran de por sì, y fuera de ſu abrigo, y amparo. Lo otro, porque la dicha Provincia en ocaſiones de guerra ha ſervido, y ſirve à V. A. y à los Señores Reyes ſus Anteceſſores con quatrocientos Infantes pagados à ſu coſta, de los quales dà la dicha Ciudad ſolos veinte y cinco. Y en eſta conformidad ſe hacen los repartimientos de los gaſtos, y coſtas que ſe ofrecen, aſsi para las coſas que tocan á vueſtro Real Servicio, como para defenſa de ſus exempciones, y privilegios, y caſtigo de malhechores, ſin que en nada de eſto ſe ſeñale la dicha Ciudad, ni mueſtre en coſa alguna ſuperior, ſino en todo inferior, ſujeta, y ſubordinada à la dicha Provincia de Alava. Lo otro, porque deſde que la dicha Provincia hizo la dicha incorporacion, ſus Villas, y Lugares han tenido, é tienen ſus Juſticias Ordinarias de por sí con juriſdicciones diſtintas de la Juriſdiccion de la dicha Ciudad, y ſus Aldeas, ſin que ſu Alcalde la tenga mas de en ellas, y en la dicha Ciudad, ſin ſuperioridad, ni preheminencia alguna, en primera, ni en ſegunda inſtancia, no ſolo en lo judicial, pero ni en coſa alguna que toque al govierno de las Villas, y Lugares de la dicha Provincia. Lo otro, porque para coſas que ſe ordenan, y diſponen por Hermandad, caſtigo de malhechores, defenſa de preheminencias, y privilegios de la dicha Provincia, y acudir por cuerpo de ella à las coſas de vueſtro Real Servicio: la dicha Ciudad ſolo es una Hermandad, y ſolo un voto, y las dichas Villas, y Lugares cada uno la ſuya, y ſu voto, y toda la dicha Provincia tiene treinta y ſiete, y han hecho, y hacen dos Juntas Generales cada año: una por el mes de Mayo;

otra

otra por el de Noviembre, con asistencia de un Diputado General, donde los Procuradores de las dichas Hermandades acuerdan, y votan lo que les parece ser necessario, y conveniente para todo lo susodicho: y en discordia de pareceres, y votos se regulan, y se executa lo decretado por la mayor parte, sinque el voto de la dicha Ciudad, sea de mejor calidad, ni condicion que el de otra qualquier Hermandad. Lo otro, porque los privilegios, y exempciones, que ha tenido, è tiene la dicha Ciudad, ha sido no por su derecho propio, si no por participacion de la dicha Provincia, y haverselos comunicado sinque la dicha Provincia, por medios, ni meritos de la dicha Ciudad aya jamàs recibido calidad, privilegio, ni preheminencia alguna: y ha sido temeridad siendo subdita, è inferior, y miembro adherido, querer nombre superior, y de Cabeza de la dicha Provincia, y hacella de peor condicion que las Provincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, que siendo su govierno de la misma manera que el de Alava, haviendo en ellas Ciudad, y Villas muy principales, jamàs han tomado semejante osadia. Lo otro, porque si alguna de las Juntas se ha hecho, y hace en la dicha Ciudad, que es por el mes de Noviembre, no ha sido, ni es por igualarse en las dichas Juntas respecto de los puestos, y lugar con la dicha Provincia, sino por mayor, y mejor comodidad de ella, y por tener las Calles mas limpias, en aquel tiempo, que las Villas de la dicha Provincia, y haver en ella mas reparo para las aguas, y nieves, y por estar mejor proveida de mantenimientos, que otras Villas, y Lugares de ella. Lo otro, porque en esta ocasion ha procurado tomar para sî los Oficios de

mas

mas conſideracion para los Vecinos de ella, como es el de Diputado General, uſando para ello de diverſos engaños, y ſobornos, é lo miſmo han hecho en orden à introducirſe en el dicho nombre, y titulo. Lo otro, porque es ſin fundamento decir, que la dicha Ciudad ha ſido, y es Cabeza de la dicha Provincia, y que como tal ha eſtado en poſſeſſion de que en los Autos Judiciales, y Extrajudiciales, Cedulas, y otras Proviſiones, ſe ponga el nombre, y titulo de Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava: porque la dicha Ciudad no ha tenido, ni podido tener ſemejante poſſeſſion por ningun tiempo, ni ha ſido, ni es Cabeza de la dicha Provincia, ſino miembro ſuyo, y en todas las dichas eſcrituras de tiempo inmemorial à eſta parte donde ſe ha ofrecido, y ſido neceſſario, ſe ha pueſto, y pone el nombre, y titulo de Provincia de Alava: y ſi alguna vez ſe ha pervertido, y la dicha Ciudad ſe le ha atribuido, havia ſido uſurpandole, y con mala fee, clandeſtina, y ocultamente, y por medios ilicitos, y reprobados, y ſin ſabello, ni entendello la dicha Provincia. Porque pido, y ſuplico à V. A. confirme el dicho Auto, y ampare à mi parte en la poſſeſſion en que han eſtado, y eſtân del nombre, y titulo de Provincia de Alava, ſin otro alguno, y pareciendo eſtar deſpojado la reſtituya, condenando à la dicha Ciudad de Vitoria, â que no la inquiete, ni pertube en ella ſo graves penas, y quando otros remedios ceſſen, declare pertenecelle el dicho nombre, y titulo en propiedad, y en todo juſticia, y coſtas, y para ello, &c. y que ſe entienda con la ſentencia de prueba.

Con eſtos alegatos ſe recibió el negocio à prueba, y ſe hicieron probanzas por ambas par-

partes, por Teſtigos, y por Eſcrituras, de que en ſu lugar ſe harà mencion en particular. Y haviendoſe viſto el pleyto en difinitiva, ſe dió la ſentencia que queda referida, y de ella eſtâ ſuplicado como queda referido.

Peticion de ſuplicacion de la Ciudad.

PEDRO de Vallejo, en nombre del Concejo, Juſticia, y Regimiento, y Lugares de ſu tierra de la Ciudad de Vitoria, en el pleyto que tratan con las Hermandades de Alava, ſuplico de una ſentencia difinitiva dada por vueſtro Preſidente, y algunos de los Oydores de eſta Real Audiencia, por la qual confirmaron todo lo hecho por la Junta General, Diputados, Procuradores, y Alcaldes de Hermandad, en la Ciudad de Vitoria à 25. de Noviembre de mil ſeiſcientos y catorce, y declararon pertenecer à la Provincia, y Hermandades de Alava, dandoles eſte nombre el derecho de intitularſe, y nombrarſe Provincia de Alava, y condenaron à mis partes à que no ſe intitulen, ni nombren con el dicho titulo de Provincia. Y hablando con debido acatamiento, digo la dicha ſentencia en lo ſuſodicho, y en todo lo que es en perjuicio de mis partes, haver ſido, y ſer ninguna de alguna, digna de enmendar, y revocar. Lo uno por lo general dicho, y alegado en favor de mis partes, en que me afirmo. Lo otro, por que mis partes han eſtado en quieta, y pacifica poſſeſſion de cinquenta, ſeſenta, ciento, y mas años â eſta parte, y deſde que tuvo principio el nombre de Provincia en la dicha

Num. 10. Rollo n. 1. fol. 74.

Ciudad, y Hermandades de intitularſe, y nombrarſe la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, haſta que las partes contrarias en la dicha Junta de veinte y cinco de Noviembre de mil ſeiſcientos y catorce de hecho, y por ſu propia authoridad, quanto en sî fue, deſpojaron à mis partes de la dicha poſſeſſion; en la qual debieran, y deben mis partes ſer reintegrados, y reſtituidos ante todas coſas, revocando, y dando por ninguno el Auto, y Acuerdo de la dicha Junta. Lo otro, porque la poſſeſſion de mis partes eſtà probada notoriamente por mucho numero de Cedulas Reales, y Proviſiones de eſta Audiencia, y del Conſejo, y por muchos Poderes, y Autos Judiciales, y Extrajudiciales, y por infinitos acuerdos que eſtân eſcritos, y aſſentados en los libros de la dicha Provincia, y por los titulos de los miſmos libros, y por muchas cartas, y libranzas eſcritas por la miſma Provincia, y Junta General de ella: y por teſtigos que dicen de inmemorial; de ſuerte, que ſiendo como fue el deſpojo notorio, queda authorizado por la dicha Sentencia. Lo otro, porque el titulo de Provincia no lo tienen, ni les pertenece à las dichas Hermandades de Alava, de por sì, ſino à la dicha Ciudad de Vitoria, y à todas las dichas Hermandades adheridas à ella, y à las demâs de la dicha Provincia. Lo otro, porque para que à mis partes le pertenezca el dicho titulo de Provincia, intitulandoſe Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, es fundamento baſtante el que reſulta de las Proviſiones de los Señores Reyes Catholicos, del año de mil quatrocientos ochenta y ocho, y ſiguientes, en eſte pleyto preſentadas, en las quales quando ſe comen-ò á intitular con nombre de Pro-

vin-

vincia, se dice, è intitula Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes: el qual nombre, y titulo se fue continuando por muchas Cedulas, y Provisiones Reales desde el dicho año de mil quatrocientos ochenta y ocho, hasta agora. Lo otro, porque tambien fue, y es titulo, y fundamento bastante el que resulta de la declaracion que hizo el Condestable de Castilla siendo Governador de estos Reynos el año passado de mil quinientos veinte y dos consentida, y aprobada por las partes contrarias, que quedó, y està escrita en los libros de la dicha Provincia. Por la qual està determinado, y decidido pertenecer â mis partes el dicho titulo, y nombre. Lo otro, porque no solo se consintiò la dicha declaracion expressamente en la Junta General que se hizo el dicho año de mil quinientos y veinte y dos por el mes de Agosto. Pero despues acà lo han consentido, y aprobado las partes contrarias en todas las Juntas Generales, y Particulares que se han hecho, dando à mis partes el dicho titulo, y nombre en todos los Acuerdos que se hallan en los libros de la dicha Provincia, sin que se le aya dado otro nombre, ni titulo mas del que està dicho. Lo otro, porque en la dicha Junta del año de mil quinientos veinte y dos intervinieron los Procuradores de las dos partes de tres, y mas de las dichas Hermandades, las quales aun que oy son cincuenta y tres de las quales las diez y siete estàn adheridas â la dicha Ciudad, y habla por ellas en las dichas Juntas en el dicho año de mil quinientos veinte y dos no eran las que tenian voz, y voto como son agora: porque despues acà se han juntado otras con que se ha acrecentado el numero. Lo otro, porque en todas las Juntas Generales que se han he-

hecho, y hacen de la dicha Provincia, aun que no ſe junten las dos partes de tres, ſe han comenzado, y proſeguido las tales Juntas Cenerales con las Hermandades que ſe juntan, y con los Procuradores de ellas que han ido con ſus Poderes, y todo lo que ſe ha acordado, y hecho con las que parecen el dia ſeñalado, ha tenido, y tiene fuerza de acuerdo Provincial, como ſi toda la Provincia lo huviera hecho. Lo otro, porque quando en algunos Autos Judiciales, y Extrajudiciales, la dicha Provincia ſe huviera intitulado Provincia de Alava, eſto no fuera, ni es de importancia, ni pudiera, ni puede perjudicar à mis partes, por ſer como es cierto que en los actos mas importantes, como ſon los acuerdos Provinciales, ſiempre ſe ha intitulado, è intitula Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava: y que en los demàs actos ha ſido eſto la mas ordinario, han tenido, y tienen mis partes los derechos que eſtân referidos. Lo otro, porque la dicha Ciudad de Vitoria eſtá poblada dentro de la miſma Provincia, y en medio de ella, y ha ſido, y es la Cabeza, como conſta por eſcrituras antiguas preſentadas en eſte pleyto: y por haver ſido, y ſer tal Cabeza, ha tenido, y tiene las preheminencias que por mis partes eſtàn alegadas, y probadas. Por tanto à V. A. pido, y ſuplico mande revocar, y dar por ninguna la dicha Sentencia en todo lo que es en perjuycio de mis partes, haciendo en todo ſegun, y como eſtà por mis partes pedido, y pronunciado ante todas coſas en el juicio de la poſſeſſion, y en êl reintegrando, y reſtituyendo à mis partes en la que han tenido de que la dicha Provincia ſe intitule Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes, que

yo

yo en ſu nombre ſuſpendo el juicio de la propiedad, y pido que tan ſolamente ſe trate del juicio de la poſſeſsion, y pido reſtitucion in integrum, y la juro â Dios en forma contra qualquier omiſsion, lapſo, ô tranſcurſo de tiempo que aya havido, y ſe aya paſſado para pedir eſta ſuſpenſion. Y ſobre todo pido juſticia, y coſtas, y para ello, &c. Y ofrezcome à probar lo neceſſario, y pido reſtitucion, y la juro para hacer probanza por los miſmos articulos, y derechamente contrarios.

Otroſi pido reſtitucion, y la juro para interponer eſta ſuplicacion, y contra qualquier lapſo de tiempo que ſea ya paſſado à mi parte.

Num. 11. Eſta Peticion ſe preſentó en quatro de Abril de mil ſeiſcientos diez y ocho, y por parte de las Hermandades ſe contradixo la prueba pedida por la Ciudad. Y en quince de Mayo de mil ſeiſcientos diez y ocho haviendoſe hecho relacion de la prueba ſe reſervó para difinitiva, y que de alli reſultaria, y en primero de Junio del dicho año, aviendoſe llevado el pleyto para verſe en difinitiva, ſe dió Auto, en que ſe recibió à prueba en eſta inſtancia de reviſta, y eſtando en eſte eſtado, en ocho de Junio de ſeiſcientos diez y ocho por parte de las Hermandades de Alava ſe preſentó Peticion de bien juzgado del tenor ſiguiente.

Peticion de bien juzgado de las Hermandades.

JUAN de Cembrana en nombre de la Provincia, y Hermandades de Alava, en el pleyto que trata con el Concejo, Juſticia, y Regimiento de la Ciudad de Vitoria. Digo, que la

Num. 12. Rollo 1. fol. 79.

ſentencia difinitiva en él dada, y pronunciada por vueſtro Preſidente, y Oydores, por la qual declararon pertenecer á mis partes el titulo, y nombre de Provincia de Alava, y condenaſſen à la dicha Ciudad à que no ſe lo llamaſſe, ſegun en la dicha ſentencia ſe contiene, es buena, y juſta, y ſe debe confirmar, ſin embargo de las razones en contrario alegadas, à que ſe ſatisfaze. Lo primero, por lo general, dicho, y alegado en favor de mis partes, y particularmente en una Peticion por ellos preſentada en veinte y uno de Mayo del año paſſado de ſeiſcientos diez y ſiete en que me afirmo. Lo otro, porque para pertenecer à mis partes el dicho titulo, y nombre de Provincia, tiene fundada ſu intencion de derecho, por incluyr en ſi muchas Univerſidades, Villas, y Lugares, aſsi Realengas, como de Señorio, con omnimodas juriſdiciones, y à la dicha Ciudad le reſiſte, la qual por diſpoſicion de derecho no tiene, ni puede tener ſemejante titulo, y nombre de Provincia. Lo otro, porque no ſolo por diſpoſicion de derecho, pero por ſu mucha antiguedad le ha pertenecido, y pertenece el dicho titulo, y nombre, ſin que en eſta calidad le pueda hacer competencia la dicha Ciudad, por ſer como es ſu planta, y edificio, y el nombre que ſe le diò de Ciudad muy moderno, reſpecto de la antiguedad de mis partes. Lo otro, porque no ſolo por derecho, y antiguedad, pero por ſu mucha nobleza le ha pertenecido, y pertenece el dicho titulo, y nombre. Lo otro, porque por ſer eſto aſsi de tiempo inmemorial á eſta parte las dichas Hermandades en Actos Judiciales, y Extrajudiciales, y en todas las ocaſiones, aſsi contenciоſas, como voluntarias, ſiempre ſe ha llamado, è intitulado Provincia de Alava, en viſta, cien-

y paciencia de las partes contrarias, y ſin contradicion alguna. Lo otro, porque el dicho titulo, y nombre le han continuado, y conſervado, y V.A. llamadoles Provincia, y Hermandades de Alava en ſus Reales Proviſiones, y Cedulas, y en las Ordenes que en las ocaſiones tocantes â ſu Real ſervicio ſe han ofrecido, y particularmente en las que ſe han dado el año de mil quatrocientos ochenta y quatro. Lo otro, porque la dicha Ciudad de Vitoria jamàs ha tenido poſſeſsion de llamarſe, ni intitularſe Provincia de la Ciudad de Vitoria, judicial, y extrajudicialmente: y ſi alguna vez lo ha hecho, avrà ſido clandeſtina, y ocultamente, ſin ſaberlo, ni entenderlo la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, uſando en eſto de medios, trazas, y artificios ocultos, y ſecretos como perſonas que han tenido, y tienen de ſu mano los Eſcrivanos, y otros Miniſtros, y Oficiales, lo qual no ha podido, ni puede parar perjuicio à mis partes. Lo otro, porque el Condeſtable de Caſtilla ſiendo Governador de eſtos Reynos no declarò que el dicho titulo perteneciesſe à la dicha Ciudad: y en quanto â eſto, ni ay ſentencia, ni otro Auto alguno dado por el dicho Condeſtable, ni mas de una relacion que reſulta de un derecho que las partes contrarias han incorporado en los Libros que ellos han tenido, y tienen en ſu poder, y mano, para ponerlo à ſu mano, y como han querido, el qual dicho Decreto no es cierto, ni verdadero, ſino falſo, y falſamente fabricado, y como tal eſtà redarguydo por mis partes, y ſi neceſſario es de nuevo redarguyo civilmente. Lo otro, porque la dicha Provincia jamâs tratò de abdicar de sì el dicho titulo, y nombre, ni de darſele à la dicha Ciudad, ni aver para ello cauſa, ni fundamento alguno, y ſiendo como era

nego-

negocio tan grave, y de importancia, era fuerza que se tratara en las Juntas Generales, lo qual no parece haverse tratado en ellas. Lo otro; porque si en alguna particular, y extraordinaria se propuso alguna cosa cerca del dicho titulo, y nombre, fue sin orden, voluntad, ni consentimiento de mis partes, y sin hallerse en ella sus Procuradores con poderes bastantes, como se debieran hallar sin faltar ninguno de ellos, pues tratandose de enagenar cosa de tanta estimacion, é importancia, bastara solo la contradicion de uno, para que por ella se impidiera la enagenacion, y no le diera valor el consentimiento de los demàs. Lo otro, porque no solo no intervinieron todos los dichos Procuradores con poderes especiales, pero ni de tres partes las dos, porque la dicha Provincia siempre constó de treinta y seis Hermandades, y en la dicha llamada Junta no parece haver intervenido mas de 15. ó 16. Procuradores, y quando fueran dos, ni tres mas, tampoco venian â ser de tres partes las dos: y assi todo ello fue ninguno, y como hecho por personas particulares, y lo cierto es, que ha sido supuesto, y fingido por la dicha Ciudad por dar color á su pretension. Y es sin fundamento decir, que los Acuerdos, y Decretos se hacen con los Procuradores que se hallan en las Juntas, aunque no se hallen todos, ó de tres partes las dos, porque no ha avido semejante costumbre en fuerza de ella, ni huviera efecto, ni valor lo hecho por menor parte. Lo otro, porque por ser esto assi, sin embargo del llamado Acuerdo, las dichas mis partes continuaron el dicho titulo, y nombre como de antes, sin que en ello huviesse novedad alguna en vista, ciencia, y paciencia de las partes contrarias, y sin contradicion alguna, argumento claro de la nulidad del dicho Acuer-

do, y de la falta de consentimiento en mis partes en lo que parece averle precedido. Lo otro, porque este pleyto se ha seguido en possesion, y propiedad, y la sentencia de vista declaró pertenecer el dicho titulo à mis partes, y assi las contrarias no pueden hacer la suspension que hacen de ella, ni pedir que solo se trate del Juicio de la possession, ni la dicha suspension hacen en tiempo, ni para hacerla les compete la restitucion que piden, y assi mis partes la contradicen, puesto que en el uno, y otro Juicio es clara su justicia, y la possession, que siempre tuvieron, y tenian al tiempo que se moviò este pleyto, y han continuado hasta aora del dicho titulo, y nombre. Porque pido, y suplico â V. A. deniegue à las partes contrarias lo que piden, y confirme la dicha sentencia, y en todo justicia, y costas, y que se entienda con la sentencia de prueba.

Por la Ciudad se insistiô, en que se avia de declarar aver avido lugar la suspension del juycio de la propiedad, y que tan solamente se avia de tratar en el articulo possessorio, y que el termino probatorio no huviesse corrido hasta en tanto que sobre esto huviesse avido debido pronunciamiento. Y por las Hermandades se concluyò sin embargo, negando lo perjudicial, y aviendose visto en este articulo, se dió Auto en catorce de Septiembre de mil seiscientos diez y ocho. Num. 13. Rollo nu. 1. fol. 81. 82.

AUTO.

ENTRE el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Vitoria, y Pedro de Vallejo su Procurador de la una parte, y las Hermandades de Alava, y su Provincia, Num. 14. Fol. 85.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

y Juan de Cembrana su Procurador de la otra. Visto este Processo, y Autos de él por los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, en Valladolid â catorce de Setiembre de 1618. años. Digeron, que lo pedido, y demandado por parte de la Ciudad de Vitoria en la peticion por su parte ante los dichos Señores presentada, cerca de que se suspendiesse el juicio de la propiedad de este Pleyto, y que no huviesse corrido el termino probatorio de la via ordinaria, ni el de responder al Pedimiento de la restitucion pedida por las dichas Hermandades de Alava hasta tanto que se determinasse en relacion de la suspension de la propiedad del dicho Pleyto, no avia, ni huvo lugar, y se lo denegaron, y declararon por passado el dicho termino probatorio de la via ordinaria. Y concedian, y concedieron à la parte de las dichas Hermandades de Alava la restitucion contra el lapso por ellas pedida, y les recibieron â prueba de ella, y à la otra parte lo contrario en forma, con plazo, y termino de quarenta dias primeros siguientes, dentro de los quales mandaron à las dichas partes vayan, ô embien al ver presentar, jurar, y conocer los testigos que la una parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y las partes juren de calumnia, y las probanzas passen por ante un Receptor de esta Real Audiencia.

Num. 15. Fol. 86. Del qual dicho Auto se suplicó por parte de la dicha Ciudad de Vitoria, y el dicho Auto se confirmó â la letra, y se mandò, que el termino probatorio corriesse desde el dia de la pronunciacion.

Estando en este estado, en trece de Noviembre del año passado de 618. por parte de la dicha Ciudad de Vitoria se presentó una peticion, haciendo pedimiento, y pidiendo ser declarada

por

por Cabeza de la Provincia, y pidiò ſe entendieſſe con la Sentencia de prueba, y la dicha peticion, y pedimiento es como ſe ſigue.

Peticion, y pedimiento de la Ciudad, en razon de ſer declarada por Cabeza de la Provincia.

PEDRO de Vallejo en nombre de la Ciudad de Vitoria, en el Pleyto que trata con las Hermandades de Alava, alegando mas cumplidamente del derecho, y Juſticia de mis partes. Digo, que V. A. debe mandar hacer en todó, ſegun, y como eſtá por mis partes pedido, y en eſta Peticion ſe contiene, por lo que antes de aora tengo dicho, y alegado, en qué me afirmo. Lo otro, porque en las Juntas Generales, que ſe hacen en la dicha Provincia, los Procuradores de las Hermandades antes que ſean admitidos en ellas mueſtran los poderes que tienen de ſus partes: y aviendoſe examinado, y hallado que ſon baſtantes, ſon admitidos, y no de otra manera. Lo otro, porque la dicha Ciudad ha ſido, y es Cabeza de la dicha Provincia. Por tanto à V. A. pido, y ſuplico mande hacer, y haga en todo, ſegun, y como eſtà por mis partes pedido, declarando aſsimiſmo ſer la dicha Ciudad Cabeza de la Provincia, y pertenecerle demàs del titulo de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes eſte honor, y preheminencia de ſer tal Cabeza, ſobre que pido juſticia, y coſtas, y para ello, &c. Y que la ſentencia de prueba ſe entienda con lo dicho en eſta Peticion.

Num. 16. Rollo 1. fol. 86.

De la qual dicha Peticion ſe diò traſla-

Num. 17.

do

do à la parte de las dichas Hermandades, y se notificò â Juan de Cembrana su Procurador en 14. de Noviembre de 1618. y respondió à ella en 12. de Marzo de 1619. en la forma siguiente.

Peticion de las Hermandades en respuesta al pedimiento que hizo la Ciudad en razon de ser declarada por Cabeza.

Num. 18. Rollo f. 87. JUAN de Cembrana en nombre de la Provincia de Alava, en el Pleyto que trata con la Ciudad de Vitoria, respondiendo à una Peticion por su parte presentada en trece de Noviembre proximo passado en que dice, que es Cabeza de la dicha Provincia, y pide ser declarada por tal, segun en la dicha peticion se contiene, su thenor premisso. Digo que no ha lugar lo que pide, y V. A. se lo debe denegar, como se lo tiene denegado, porque la dicha Ciudad no es, ni puede ser, ni jamâs fuè Cabeza de la dicha Provincia, si no miembro adherido à ella, por permision, y voluntad de la misma Provincia, y por hacerle beneficio en ello, el qual lo ha recibido, y muy grande la dicha Ciudad de Vitoria. Lo otro, porque como la dicha Provincia se ha siempre intitulado, y nombrado Provincia de Alava, y esse nombre, y atributo es suyo propio, y no de la dicha Ciudad, tampoco toca, ni pertenece à la dicha Ciudad nombre de Cabeza de ella. Lo otro, porque la Cabeza es la misma Provincia, como lo es el Señorio de Vizcaya, respeto de sus Villas, y Ciudad, y

la Provincia de Guipuzcoa, y otras de esta manera: y assi esta pretension es tan destituyda de fundamento, como la del titulo de Provincia de la Ciudad de Vitoria, y no le perteneciendo, como no le pertenece lo uno, tampoco le pertenece lo otro. Porque pido, y suplico à V. A. haga en todo como tengo pedido, y suplicado, justicia, y costas, y para ello, &c. y que lo contenido en esta peticion se entienda con la sentencia de prueba.

Num. 19. Rollo f. 88.

Y por otra peticion de quince de Marzo de mil seiscientos diez y nueve alegando mas cumplidamente alegó lo siguiente.

Juan de Cembrana, en nombre de la Provincia de Alava, en el Pleyto con la Ciudad de Vitoria, alegando mas cumplidamente de la justicia de mi parte. Digo, que se ha de hacer segun, y como por mi parte està pedido, y suplicado. Lo uno, por lo general dicho, y alegado en que me afirmo. Lo otro, porque la dicha Ciudad nunca jamàs fué Cabeza de la dicha Provincia, y quanto quiera que el Procurador General de ella en las Juntas Particulares que ha celebrado, y celebra, ha tenido, y tiene voto, esto ha sido, y es como Comissario de la dicha Provincia, y no como Procurador General de la dicha Ciudad, y assi no ha tenido, ni tiene mas calidad que el voto de otro qualquier Comissario, ó Diputado de la dicha Provincia. Lo otro, porque si el dicho Procurador ha usado el dicho Oficio de Comissario, esto ha sido, y es, por que los Diputados Generales à quienes la Junta General de la dicha Provincia, remite la Eleccion de los Oficios, ha dado, y dà una de dos Comissarias, que tiene, y nombra la dicha Provincia, y no de otra manera, y aun sobre lo susodicho, ay pleyto pendiente ante

los del vueſtro Conſejo entre la dicha Ciudad, y Villa de Salvatierra : por manera que en razon de lo ſuſodicho no ay coſa aſsentada , y con la dicha calidad el dicho Procurador General tan ſolamente repreſenta â la dicha Ciudad , y ſu Partido de la miſma manera , que los demás Procuradores de las demàs Hermandades de la dicha Provincia, que cada uno de ellos ſolamente repreſenta por ſu Hermandad , ſin concurrir en ellos quanto â eſto otra calidad, ni preheminencia alguna. Lo otro, porque los acuerdos que la dicha Provincia ha hecho , y hace en ſus Juntas Generales , y Particulares, jamâs ſe han pueſto , ni ponen por los Eſcribanos de la dicha Provincia , que ordinariamente ſon dos , el uno del Numero de la dicha Ciudad , y en ſu poder eſtà el Libro de los Acuerdos en forma , ni como ſe acuerda en las Juntas , ſino en membrete , y muchas vezes paſſa un año, y mas tiempo ſin engroſarlo , y en cabo del dicho tiempo lo engroſſan à ſu modo en los dichos Libros , y aſsi ſe ha viſto , y vee por los miſmos Libros, y en eſpecial deſde el año de 1617. à eſta parte, y en el aſsiento de los dichos Acuerdos no interviene el Eſcribano de fuera. Lo otro , porque la dicha Ciudad de Vitoria, jamàs deſde que ha avido , y ay nombre de ella en actos publicos, inſtrumentos de Eſcrituras, Autos Judiciales, y Extrajudiciales , ſe ha intitulado , ni intituló con nombre , y voz de Cabeza de la Provincia de Alava , porque no lo es , ni jamàs lo fuè, porque ſi lo fuera , ó huviera ſido , ſiendo el dicho titulo tan honroſo , y de tanta calidad, y teniendo tanta mano para conſervarlo , no huviera dexado de uſar de él. Lo otro , porque la dicha Ciudad de Vitoria , tan ſolamente ha ſido , y es miembro adherido â la dicha

Pro-

Provincia, y una de las treinta y ſiete Hermandades de ella; y aunque en las Juntas Generales, y Particulares de la dicha Provincia, ha hablado, y habla por diez y ſiete Hermandades, todas ellas con la dicha Ciudad, no hacen mas, que tan ſolamente un voto de las dichas treinta y ſiete, y eſto ha ſido, y es, porque las dichas diez y ſiete Hermandades por quien habla, y vota la dicha Ciudad, han ſido, y ſon tan pobres, y de poca Vecindad, que por no aver en ellos perſonas que puedan ir à las dichas Juntas, ni tener caudal para le ſuſtentar, eſto ha ſido, y es la cauſa de adherirſe â la dicha Ciudad, como ſe pudieron adherir à otra qualquier Hermandad de las dichas treinta y ſiete, la qual no por eſſo tuviera mas que un voto, ni mas calidad que por una Hermandad. Lo otro, porque la dicha Provincia ha tenido, y tiene treinta y ſiete Hermandades, y todas ellas ſolo es un voto, y una Hermandad la dicha Ciudad con las dichas diez y ſiete Hermandades á ellas adheridas. Atento lo qual à V. A. pido, y ſuplico mande hacer en todo, ſegun, y como por mi parte eſtà pedido, y ſuplicado, juſticia, y coſtas, y para ello, &c.

Eſta peticion ſe notificò à Pedro de Vallejo, Procurador de la Ciudad en 15. de Marzo de 1619.

En el termino probatorio la Ciudad hizo probanza, y las Hermandades hicieron la ſuya en el termino de reſtitucion, y puſo tachas à los teſtigos de la Ciudad, y cerca de ellas, y de ſus abonos ſe hicieron probanzas, como ſe dirà en ſu lugar. Num. 20. Rollo 1. fol. 105.

Aviendoſe preſentado por parte de la Ciudad algunas Eſcrituras para el fundamento de ſu intencion, entre otras preſentó los Acuerdos, y Decretos, que ſuenan aver paſſado el Num. 21. Pieza num. 18.

año

año de 1522. en Juntas hechas por la Provincia, ſacados de los Libros de la Provincia, con la compulſoria ordinaria, y preſentadas en 5. de de Octubre de 619. y notificado â la parte de las Hermandades en 19. de Noviembre del dicho año, por parte de la qual en veinte y dos del dicho mes ſe preſentó la peticion ſiguiente.

Peticion de las Hermandades en reſpueſta de la Pieza numero 18.

Num. 22. Rollo 1. fo. 120.

JUAN de Cembrana en nombre de la Provincia de Alava, y ſus Hermandades, en el Pleyto que trata con la Ciudad de Vitoria, reſpondiendo à una peticion, y ciertas Eſcrituras, y Eſcritos, y Decretos por ſu parte preſentados en cinco del mes de Octubre proximo paſſado. Digo, que ſin embargo de lo en ellas contenido, V. A. debe hacer como tengo pedido, y ſuplicado, por lo dicho, y alegado antes de agora, en que me afirmo. Lo otro, porque los Autos, y Decretos por las partes contrarias preſentadas, que ſuenan ſer hechos deſde el mes de Ebrero del año paſſado de 1520. haſta el de 22. incluſive, y particularmente los que ſuenan ſer hechos en el dicho año de 22. que no ſon ciertos, ni verdaderos, publicos, ni autenticos, ſino falſos, y falſamente fabricados, y como tales los redarguyo civilmente. Lo otro, porque la dicha falſedad es notoria, y conocida; porque avien-do las partes contrarias compulſado en la primera inſtancia los miſmos Acuerdos, y Decretos: y ſiendo los unos, y otros de un mil-

mo

15

mo tiempo , teniendo los que primeramente ſe compulſaron muchos vicios, y defectos aparentes , porque no ſe les podia dar fee, ni credito , ni eran perjudiciales à mis partes : y aviendolos opueſto agora las partes contrarias por ſanearlos han vuelto à compulſar difiriendo de los primeros en coſas muy importantes, y ſuſtanciales , y particularmente en el numero de los Procuradores , y poderes de ſus Villas , y Lugares : y en lo que trataba , y conferia en las Juntas particulares. Con lo qual es evidente , y clara la dicha falſedad , y que los dichos ultimos Decretos ſe han fabricado de nuevo , pues ſiendo unos miſmos , no pueden tener unos mas ſuſtancia que los otros. Porque pido , y ſuplico à V. A. que ſin embargo de ello haga como tengo pedido , y ſuplicado , y en todo juſticia , y coſtas , y para ello , &c. Y ofrezcome á probar lo neceſſario.

Otro sî digo , que con la viſta ocular de los Libros donde ſuena averſe ſacado los dichos Autos , y Decretos , pretenden mis partes ſer relevados de Provincia, porque de ellos ha de conſtar la dicha ſu poſicion , y falſedad. A V.A. pido , y ſuplico mande , que los dichos Libros ſe traigan à poder del Eſcribano de Camara de eſta Cauſa , y para ello ſe me dé Proviſion en forma, y que haſta tanto ſe ſobreſea en la Viſta de eſte Pleyto , y que el Relator lo lleve en Proviſion à la Sala.

De eſta Peticion ſe diò traslado , y aviendoſe notificado à Pedro de Vallejo , Procurador de la Ciudad à 23. de Noviembre de 619. dixo, que conſintia que los Libros que por eſta peticion ſe piden, ſe trageſſen originalmente â coſta de las Hermandades dentro de un breve termino , y que ſe le denegaſſe la prueba. Num.32.

Saliò Auto , en que ſe mandó que den- Num.26.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

tro de veinte dias se traxessen el dicho Libro, el qual se traxo, y anda originalmente en este Pleyto, y despues de traydo, las Hermandades presentaron una peticion del thenor siguiente.

Peticion de las Hermandades, despues de traydo el Libro.

Num. 25. Rollo 1. fo. 123.

JUAN de Cembrana en nombre de la Provincia de Alava, y sus Hermandades, en el Pleyto que tratan con la Ciudad de Vitoria. Digo, que la parte contraria ha presentado en èl ciertos Acuerdos, y Decretos, que dicen aver sacado de un Libro, que dicen es de los Acuerdos de la dicha Provincia. Y aunque los dichos Acuerdos, y Decretos compulsados, no tienen authoridad, ni solemnidad alguna, ni por ellos justifica la parte de la dicha Ciudad su intencion, y mis partes los tienen redarguidos. Pero à mayor abundamiento, para convencer del todo la poca fee, y credito que se les debe dar, pidieron mis partes se trageſſe el dicho Libro originalmente à poder del Escribano de Camara de esta Causa, el qual se ha traido, y por el parece, que el Decreto fojas 52. es supuesto, y falso, y de letra, tinta, y pluma diferente de la cabeza dél, y del de los Autos inmediatamente precedientes: y que lo que se avia de decretar quedò en blanco, y que en el dicho blanco se puso el dicho llamado Acuerdo, y Decreto: lo qual tambien parece por lo que precede, y por lo que se sigue. Lo otro, porque el dicho Libro no tiene authoridad ninguna, y en él ay muchas hojas en blanco, y Acuerdos comenzados, y entre unos, y otros muy grandes

16

des eſpacios en blanco, y el dicho llamado Decreto no tiene firma ninguna, y del dicho Libro reſultan otros muchos defectos, porque no ſe le puede, ni debe dar fee, ni credito, y eſtâ diſpueſto, y ordenado de manera, que en él qualquiera puede incorporar, y meter qualquier Partida, Clauſula, Acuerdo, y Decreto. Porque pido, y ſuplicó â V.A. que ſin embargo de las dichas llamadas Partidas, y Acuerdos, que ſon tales quales tengo dicho, haga como de antes tengo pedido, y ſuplicado, y en todo juſticia, y coſtas, y para ello, &c.

Preſentè eſta Peticion en 31. de Marzo de 1620. y notificada el miſmo dia à la parte de la Ciudad, y por ſu parte ſe preſentó la Peticion ſiguiente.

Peticion de la Ciudad, en reſpueſta de la de arriba.

Num. 26. Rollo 1. fo. 125.

PEDRO de Vallejo en nombre de la Ciudad de Vitoria en el Pleyto que trata con las Hermandades de Alava, reſpondiendo â la Peticion preſentada por las partes contrarias en 31. de Marzo eſte año, en que dicen contra las partidas de Acuerdos, y Decretos del año de 1522. ſacada à pedimiento de mis partes, de uno de los Libros de la Provincia, ſu thenor repetido: Digo, que V. A. debe mandar hacer en todo, ſegun, y como eſtà por mi parte pedido, ſin que lo impidan las razones por las partes contrarias dichas, y alegadas en la dicha Peticion: â que ſe ſatisface. Lo uno, por lo general dicho, y alegado en favor de mis partes en que me afirmo. Lo otro, porque las dichas partidas, Acuerdos, y Decretos por mi parte preſentados, ſon ciertas, y verdaderas, y los Libros de que ſe ſacaron authenticos, y lo miſmo donde ſe aſſentaron

taron todos los Acuerdos , y Decretos Provinciales en los años en ellos contenidos , de los quales ſe han aprovechado las partes contrarias, y ſacado , y preſentado otros Acuerdos , que tienen la miſma ſolemnidad. Lo otro , porque con el Libro original que à eſta Real Audiencia ſe ha traido , ſe comprueba mas la verdad de los dichos Decretos , y Acuerdos , y el que eſtà â folio 52. y ſuena averſe hecho , y acordado en la Junta General de catorce de Agoſto de mil y quinientos y veinte y dos , es verdaderiſſimo, y eſtà eſcrito de la propria mano , y letra de Juan Ortiz de Zarate , y Juan Sanz de Maturana , Eſcribanos Fieles , que entonces eran de la dicha Provincia , que uno de ellos eſcriviô los primeros quatro renglones y medio , y otro todo el reſto del dicho Decreto , y de las miſmas letras ay otros muchos Acuerdos , y Decretos en el miſmo Libro , antes, y deſpues de lo ſuſodicho, como conſta por él. Lo otro , porque los dichos Juan Ortiz de Zarate , y Juan Sanz de Maturana , fueron Eſcribanos muy legales en ſus Oficios , y ha mas de ſetenta años que ſon muertos. Por lo qual es ſin fundamento decir , que el dicho Acuerdo , y Decreto es ſupueſto. Lo otro, porque todos los Acuerdos de las dichas Juntas eſtân ſin firma de Eſcribano , y con ſolo eſtàr eſcritos en el dicho Libro hacen fee. Lo otro, porque el aver blancos en el dicho Libro , no es de importancia , y es fuerza , que los aya para hacer diſtincion de los dias , meſes , y años, y de las perſonas que ſe hallan en las Juntas. Por tanto à V. A. pido , y ſuplico , que ſin embargo de lo dicho , y alegado por las partes contrarias , mande hacer , y haga en todo , ſegun, y como eſtâ por mis partes pedido , ſobre que pido juſticia , y coſtas , y para ello , &c. y ofrezcome â probar lo neceſſario.

Por

Por parte de las Hermandades se concluyó sin embargo, y se contradixo la prueba en esta Peticion pedida, y por Auto de dos de Mayo de este presente año de 620. se reservò para difinitiva, y de alli resultarà, con lo qual quedó este pleyto concluso, y se vió en Revista en quanto al titulo de Provincia, y en Vista en quanto à ser Cabeza de la Provincia la Ciudad, como se contiene en la segunda pretension, y se vió por su S. el Señor Francisco Marquez de Gaceta, Presidente de esta Real Audiencia, y Señores Don Antonio de Camporendo, Don Fernando Carrillo Chumacero, Don Miguel de Caravajal y Mesia, Lorenzo de Texada. Num. 27.

Por la Ciudad.

Articulo primero, sobre el titulo de Provincia.

Escrituras, y Autos.

PARA este Articulo. Lo primero, se aprovecha la Ciudad de un Privilegio del Rey Don Sancho de Navara, dado en Septiembre de la Hera de 1219. que es año del Nacimiento de 1181. por el qual hizo Villa à Vitoria, que antes se llamaba Gaztaiz, por estas palabras. Yo Sancho por la gracia de Dios, Rey de Navarra, hago esta Carta de Confirmacion, y de Roboracion, á todos los otros mis Pobladores de la nueva Vitoria, tanto á los presentes, como à los venideros: tuve Num. 28. Pieza 12.

por bien con buen animo, y sano entendimiento de poblaros â vosotros en la dicha Villa, à la qual puse nuevo nombre, es à saber, Vitoria, la qual antes se llamaba Gaztayz, y os dono, y concedo tengais el mismo fuero que tienen los Vecinos de Logroño, &c. y hace sus bienes libres de pechos.

Num. 29. Fol. 8.

Y para que mas cumplidamente cada cosa por costumbre, y por fuero concedido â vosotros, se tenga en la memoria, os dono esta mi Villa, la qual se dice nueva Vitoria, con todos sus terminos, y poblados, y yermos, que al presente possee, y algun tiempo possеyó, &c. Esta Carta se hizo en Estella en el mes de Septiembre, en la Hera de 1219. Reynando yo el Rey Sancho en Navarra, y en Tudela, debaxo de mi dominio, siendo Obispo Pedro en la Iglesia de Pamplona, el Obispo Rodrigo en la Iglesia de Armentia, y Juan Obispo en la Iglesia de Tudela, Sancho Ramires dominando en Funes, Diego Lopez en Alava, &c. Y hallo que en este Privilegio en el cuerpo de èl à fol 38. dice, estas palabras: Ni lleve el Obispo mas de la quarta parte de los diezmos.

Este Privilegio se compulsó con provision, y citacion del original, que estaba en el Archivo de la Ciudad.

Num. 30. Pieza num. 10. fol. 188. vuelta.

Lo segundo, se aprovecha de un compromisso, otorgado en 4. de Octubre de la Hera de 1369. por ciertos Cavalleros Confrades de la Confradia de Alava, por ellos, y sus parientes, amigos, y vassallos de la una parte; y los Alcaldes, y Jurados de la Villa de Vitoria de la otra; sobre la contienda que avia entre ellos, sobre 45. Aldeas que son en Alava, que alli se declaran por sus nombres, las

quales

quales decian los Confrades, que el Concejo de Vitoria se las tenia forzadas siendo suyas, con toda la Tierra de Alava: y Vitoria decia eran del Rey, y suyas, porque las compraron, y ganaron, de que tenian Carta de Privilegio. Por el qual Compromisso eligieron por Juez Arbitro, que determinasse esta diferencia à Juan Martinez de Leyva, Camarero Mayor del Rey.

El Arbitro en 8. de Ebrero, Hera de 1370. en el Alcazar Viejo de Valladolid, diò Sentencia Arbitraria, por la qual adjudicò à Vitoria 41. Aldeas de las 45. con Montes, y con Prados, y lo demàs à ellas perteneciente: y prohibe, que los de Vitoria no puedan aver en Tierra de Alava, ni en todo su Fuero mas Aldeas que estas, por compra, ni por cambio, donadio, ni por otra razon; y manda, que si algun Vitoriano oviere algo en heredad en Alava, fuera de estas Aldeas, que lo vendan fasta un año, porque no puedan aver ninguna cosa entre los Confrades. Num. 31. Sentencia Arbitraria folio 103. vuelta.

Esta Sentencia Arbitraria la confirmò el Señor Rey Don Alonso el Onceno en Valladolid à 22. de Ebrero de la misma Era de 1370. y el Señor Rey Don Pedro en las Cortes de Valladolid en la Era de 1389. en cuya confirmacion està inserta la del Rey Don Alonso, en la qual el Señor Rey Don Alonso dice estas palabras: Por ende nos acatando todo esto, y porque el Concejo de Vitoria nos embió mostrar por Sancho Martinez, y Martin Perez de Ayala, y Martin Perez de la Coldera sus personas, en como la Villa de Victoria estaba en medio de Alava, y que eran pobladores en derredor de ella Ricos Homes Infanzones, y Caballeros, y otros muchos homes Hijos-Dalgo poderosos. Fol. 186.

Este Privilegio, y confirmaciones està presentado por las Hermandades, compulsado

con

con Proviſion, y citacion de los Archivos de la Ciudad.

Num. 32. Pieza 8. fol. 2. vuelta f. 3. Lo tercero, ſe aprovechan de la Confirmacion hecha por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabel, año de 1488. de las Ordenanzas, y Leyes del Quaderno con que ſe govierna la Provincia en las palabras ſiguientes. *Salud, y gracia, ſepades, que por parte de los Concejos, Alcaldes, Merinos, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Fijoſdalgo de la Ciudad de Vitoria, y de las Villas, y Lugares, y Valles, y Tierras de ſu Provincia, y Hermandades de Alava*, fueron preſentadas ante Nos ciertas Ordenanzas, y Leyes, ſu thenor de las quales es eſte que ſe ſigue, &c. y proſigue: *Por quanto el Rey Don Juan el Segundo de eſclarecida memoria, que aya Santo Parayſo, mandó facer, y fueron fechas las Hermandades de Alava con la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, y Tierras ſus aderentes, y les confirmò, y aprobò un Quaderno de ciertos Capitulos, y Ordenanzas, por donde ſe rigieſſen, y governaſſen las dichas Hermandades, &c.* proſigue diciendo, que deſpues el Señor Rey D. Enrique IV. aprobò, y confirmó las dichas Hermandades, y les dió otras Leyes.

Num. 33. Pieza 10. f. 155. Iten, ſe aprovecha la Ciudad de un Privilegio del Señor Rey Don Juan el Segundo, dado en Medina del Campo â 20. de Noviembre, año de 1431. por el qual por hacer bien, y merced, à la Villa de Vitoria, quiere que de alli adelante ſea Ciudad, y ſe llame la Ciudad de Victoria, &c. Lo qual confirmô deſpues el dicho Señor Rey Don Juan, en Valladolid en Diciembre del miſmo año, y los Perlados, y Señores, y Cavalleros como entonces ſe acoſtumbraba.

Iten,

Num. 34.
Pieza 8.

Iten, se aprovecha la Ciudad de las Leyes mandadas hacer por el Señor Rey Don Enrique IV. el año de 1463. en quanto por la Ley nueve se manda se hagan dos Juntas Generales en cada año, una en la Ciudad de Vitoria por San Martin de Noviembre, y otra en el Lugar donde se acordare en la dicha Junta à primero de Mayo, y no se hagan en otros Lugares, *salvo si causa justa huviere*, y no se hagan mas Juntas en cada un año de las dichas dos Generales, *salvo si cosa de grande necesidad huviere, que sea cumplidero à la Hermandad, ó al bien de ella, ó administracion de la justicia, que se ayunten en el Lugar donde fueren llamados*: y sobre carta de el Rey Nuestro Señor, que embie à mandar alguna cosa à la dicha Hermandad, que en los dichos casos se puedan ayuntar, é ayunten en el Lugar donde fueren llamados; y que en las Cartas de llamamientos que se ficieren sobre la dicha razon, que se exprima el dicho caso, que son llamados, y sino se exprimiere el caso, y el que se exprimiere no sea justo, ni necessario, que no sean tenidos de embiar los dichos Procuradores, ni valga lo que en las tales Juntas se ficiere, y que en las tales Juntas que ansi se ficieren sobre los dichos casos, que ocurran, que no puedan estar, ni estèn mas en cada una de las dichas Juntas de tres dias, y para las dichas Juntas, assi Generales, como especiales, sean llamados todos los Procuradores de la Ciudad, Villas, y Lugares, y Tierras de la Hermandad, y sin ser todos llamados, y dada fee de ello no se puedan hacer Juntas, y si se hicieren, no vala cosa alguna de lo que en ellas se hiciere, y los Procuradores lleven Poderes bastantes para el dia que fueren llamados, só pena de 500. maravedis à cada un Concejo para los Pro-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

curadores que fueren presentes, los quales puedan facer, y ordenar todo lo que debieren, tanto que sean en de presentes las dos partes de los Procuradores de la dicha Hermandad, y valga, y sea firme, como si por todos fuesse fecho, y acordado, y ordenado, y que todos ayan de cumplir, y estar por ello todos los de la dicha Hermandad, y que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha Junta, ante todas cosas presenten los Poderes, que traen ante el dicho Escribano Fiel de la dicha Hermandad, porque lo que por ellos fuere fecho sea firme, y que lo que hicieren en las dichas Juntas passado el dicho tiempo, sea en sí ninguno, y de ningun valor, y no estén por ello, ni lo cumplan los de la Hermandad.

Iten, la Ley veinte y dos, que dispone, que lo que fuere acordado, y hecho en las dichas Juntas *por los Procuradores, todos, ó por las dos partes de ellos de los que fueren presentes*, siendo todos llamados, que todo aquello valga, y sea tenido, y guardado, cumplido, y executado por todos los de la dicha Hermandad, y que de ello no pueda aver, ni aya apelacion, ni suplicacion, ni nulidad, ni revista, &c.

Num. 35. Iten, se aprovecha de la confirmacion hecha de estas Leyes por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, en Zaragoza à 15. de Enero de 1488. en quanto en el principio de ella se dice, Don Fernando, y Doña Isabel, &c. A los del nuestro Consejo, Oydores de la nuestra Audiencia, y otras Justicias qualesquier, *assi de la Ciudad de Victoria, y su Provincia, y Hermandades de Alava*, como de otras Ciudades, &c. Salud, y gracia, sepades, que por parte de los Concejos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Fijosdalgo de la dicha Ciudad de Vitoria, y de las Villas, y

Lu-

Lugares, y Valles, y Tierras *de su Provincia*, y Hermandades de Alava, y sus aderentes, fueron presentadas ante Nos ciertas Ordenanzas, y Leyes, su thenor de las quales es este que se sigue, &c.

Iten, se aprovecha la Ciudad de unos Autos, y assiento hechos el año de 1489. sobre entrar en la Hermandad de la Provincia, la Tierra, y Valle de Aramayona, cuya cabeza dice assi.

Este es el assiento, y capitulado que passó *entre la Provincia de la Ciudad de Victoria, y Hermandades de Alava* de la una parte, y la Tierra, y Valle de Aramayona, Vecinos, y Moradores de ella de la otra, y el primero Capitulo contiene, que el dicho Valle entra en la Hermandad con *la Provincia de la Ciudad de Victoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes*, y se someten à las Leyes, y Capitulos de la Hermandad, nuevos, y viejos, &c. Num. 36. Pieza 19. f.

El qual assiento, y capitulacion se presentó en Junta General en Vitoria à 9. de Enero de 1489. y dice: Estando en Junta General el Diputado, Alcaldes, y Procuradores *de la Provincia de la dicha Ciudad, y Hermandades de Alava*, en presencia de mi el Escribano Fiel de la dicha Provincia, y testigos, &c. Num. 37.

La Junta lo huvo por bien, y lo aprobô, y confirmó, segun, y como en èl se contiene, y se obligaron de lo guardar en todo tiempo, con ciertas limitaciones, y està testificado por Diego Martinez de Alava, Escribano de Camara del Rey, y de la Reyna, y del Numero de Vitoria, y Escribano Fiel de la Provincia, y Hermandades de Alava, el qual dice fue presente à todo lo que dicho es, en uno con los testigos, por mandado de la Junta, y lo signò, y firmó. Num. 38. Num. 39. Pieza 19. fol. 14. 16.

Este assiento, y capitulacion està compulsado vuelta.

ſado con proviſion, y citacion por el Receptor, de los Archivos de la dicha Tierra, y Valle de Aramayona.

Iten, ſe aprovecha de un Memorial acorda-
Num. 40. do por la Junta, en la que ſe celebrò en la Villa
Pieza 19. f. de Salvatierra à 8. de Marzo de 1516. ſobre cier-
42. vuelta. tas coſas, que la Provincia ſuplicó proveyeſ-
ſe la Señora Reyna Doña Juana, cuya cabeza es como ſe ſigue.

Muy poderoſa Señora, la Junta, Diputado General, Comiſſarios, Alcaldes, Procuradores *de la Provincia de la Leal Ciudad de Victoria, Tierras, y Hermandades de Alava* con ſus aderentes, beſamos las Reales Manos de vueſtra Alteza, à la qual humilmente ſuplicamos, que por nueſtro Menſagero, y Procurador mande proveer á nueſtro Memorial, y Capitulos de èl, y darle creencia de lo que de nueſtra parte dirâ.

Y proſiguen los Capitulos, y en cada uno
Num. 41. de ellos eſtà proveído à la margen, y en el fin dice lo ſiguiente.

En todo lo qual, y cada coſa de ello ſuplicamos á V. A. lo mande proveer, faciendo bien, y merced à eſta dicha Provincia, pues con tanta lealtad ha ſervido, y ha de ſervir â V. A. en lo qual harà ſervicio à Dios, y à la dicha Provincia, bien, y merced, en fee, y creencia de lo qual la preſente Eſcritura và ſellada con el Sello de la Ciudad, y firmada de Martin Martinez de Oquerruri, Eſcribano Fiel de eſta Provincia, y Junta de ella hecha, y acordada en la Villa de Salvatierra â 8. de Marzo de 1516. y el ſobreeſcripto dice aſſi.

Muy Poderoſa Señora, por acuerdo de la Junta de la Ciudad de Vitoria, y Provincia de Alava, el Eſcribano de V. A. que ſus Reales Manos beſa. Martin Martinez de Oquerruri.

Eſte

21

Eſte treslado ſe ſacó del Archivo de la Ciudad de Vitoria, y dà fee de ello el Receptor.

Iten, ſe aprovecha de una Sentencia Arbitraria dada en 15. de Julio de 1494. años, entre Don Pedro, Obiſpo de Calahorra, y ſus Procuradores de la una parte, y Diego Lopez de Mendoza, Arcediano de la Guardia, y Juan Martinez de Ulibari, Beneficiado en las Igleſias de la Ciudad de Vitoria, Procuradores, que ſe moſtraron ſer Sindicos Generales *de la Provincia de la Noble, y Muy Leal Ciudad de Victoria, y Tierra, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes*, aſsi de Clerigos, como Seglares, &c. ſobre la obſervancia, y entendimiento de las Conſtituciones Synodales, y otros muchos capitulos, y en la pronunciacion de eſta Sentencia dice ſe pronunció en la Villa de Briones el dia referido, preſentes los dichos Procuradores del Obiſpo, *y de la Provincia de Vitoria, y Alava, y ſus aderentes*, y la conſintieron ante Diego Martinez de Alava, Notario, y Eſcrivano de Camara del Rey, y la Reyna, y del Numero de la Ciudad, el qual dice: *Que por requiſicion, y pedimiento de los Procuradores de la dicha Provincia de Alava, y aderentes la fizo eſcrivir, y ſignó, &c.*

Num. 42. Pieza 12. f. 21.

Titulos de Libros, Decretos, y Acuerdos de la Provincia.

UN Titulo de un Libro comenzado el año de 1502. que empieza. A loor, y alabanza de Dios. El ſeñor Diego Martinez de

Num. 43. Pieza 6. fol. 20.

Alava, Diputado *de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava*, y los Alcaldes, y Procuradores de las Hermandades de la dicha Provincia, que este año residen en ella, acordaron de hacer este Libro para assentar en él, los Acuerdos, y Autos, que passassen, y las Juntas, que se ficiessen en cada un año, seyendo Escrivanos Fieles de la dicha Provincia, Juan Martinez de Guereña, Escrivano de los del Numero de la Ciudad, y Juan Lopez de Retes, Escrivano en tierra de Ayala.

Num. 44. Piez. 6. f. 28

Iten, una Junta General hecha en el Lugar de Victoriano, en la Tierra, y Valle de Zuya, en la Hermandad de Zuybarrutia, en 21. de Agosto de 1507. en que se hallaron demàs del Diputado General, 55. Alcaldes, y Procuradores de las Hermandades, siendo llamadas por cedulas, y llamamientos, segun se acostumbra: y en la cabeza despues de haver puesto el dia, mes, y año, y como fueron llamados, dice Alcaldes, y Procuradores *de la dicha Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava.*

Num. 45. fo. 39. vuel.

Iten, otro acuerdo, y Junta hecha en Vitoria, y dice en las casas de el señor Diego Martinez de Alava, Diputado General *de esta Provincia de Victoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes*, en doce de Noviembre de 1507. en la qual se hallaron quatro Alcaldes de algunas Hermandades, y once Procuradores con el de la Ciudad, y condenaron á los que no vinieron en la pena de la Ordenanza.

Num. 46. f. 31. vuel.

Iten, otros cinco Acuerdos, y Juntas, sacados del mismo Libro: el uno año de 1508. en Vitoria à 13. de Noviembre: otro en el Lugar de Chavarri de la Hermandad de Zigoytia en 23.

de

de Abril de 1510. otro en la Villa de Alegria à 9. de Mayo de 1514. otro en la Villa de Salvatierra à 3. de Marzo de 1516. otro en la Villa de la Guardia à 3. de Mayo de 1518. en todos los quales se dice *Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes*, y en algunos Provincia de la Ciudad de Vitoria, Tierras, y Hermandades de Alava, y en todas estas Juntas Generales està nombrado el Diputado General, Alcaldes, y Procuradores de las Hermandades, que se hallaron presentes, por ante los Escribanos Fieles.

Iten, un titulo de otro Libro del año de 1520. que empieza: A loor, y alabanza de Dios, &c. el señor Diego Martinez de Alava, Diputado General *de la Provincia de la Ciudad*, y los Alcaldes, y Procuradores de la dicha Provincia, acordaron de facer este Libro, para assentar en èl los Acuerdos, y Autos que passassen en las Juntas de cada un año, &c. Num. 47.

Poderes de la Provincia.

ITEN, un Poder sacado del Libro comenzado el año de 1502. otorgado en Vitoria à 12. de Enero de 1504. que empieza: *Vieren como Nos la Junta, Alcaldes, y Procuradores de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, Hermandades de Alava*, que juntos estamos en Junta Particular, segun que lo avemos de uso, y de costumbre, nombra veinte y seis Procuradores de las Hermandades, y tres Alcaldes, y dàn poder para que se suplique à su Magestad, reforme las Hermandades, como lo estuvieron en tiempo del Rey Don Enrique, y en el otorgamiento tiene tres testigos, y algunas firmas, y dice se otorgò ante Juan Gonzalez de Landa, y Simon Num. 47. fol. 25.

Pe-

Perez de Doypa , Eſcribanos Fieles , pero no tiene firmas ſuyas.

Iten, otro poder que ſe halló en el dicho Libro , otorgado en 27. de Hebrero de 1504. que empieza tambien : Vieren como Nos la Junta, Alcaldes , y Procuradores *de la Provincia de la Leal Ciudad de Victoria , y Hermandades de Alava , y ſus aderentes* , que juntos eſtamos en Junta General en eſta Villa de Salvatierra , ſegun que lo avemos de uſo , y de coſtumbre de Nos juntar en nueſtras Juntas: nombra por ſus nombres el Diputado General , y 33. Procuradores, y tres Alcaldes , y dân poder al Diputado , y â un Procurador , para que puedan pedir , y ſuplicar todo aquello que à la dicha Provincia , y Hermandades ſea util , y provechoſo.

Num. 49. Pieza 6. fol. 25.

Cedulas Reales de los Señores Reyes Catholicos.

Num. 50. ITEN ſe aprovecha la Ciudad de cinco Cedulas Reales de los Señores Reyes Catholicos. La primera dada el año de 1491. en que ſe cometiò al Licenciado Diego Martinez de Alava, Alcalde en eſta Corte , y Chancilleria, y otros dos la concordia ſobre las quexas que avia del Proviſor de Calahorra , y ſu Proviſor de nuevas impoſiciones , y otras coſas : en la qual deſpues del dictado , dice eſtas palabras: *Salud , y gracia , ſepades , que por parte de la dicha Provincia de la Ciudad de Vitoria* , Curas , Clerigos , y Vecinos de ella , nos fue fecha relacion , diciendo , &c.

Num. 51. fol. 42. Otra dada en 26. de Enero de 1492. firmada de los dichos Señores Reyes , ſobre que la Provincia embiaſſe cierta gente de apie, para la guerra de Granada , que deſpues del dictado,

di-

dice assi : Junta , Diputados , Alcaldes , Procuradores *de la Hermandad de la Provincia de la Noble , y Leal Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , y sus aderentes* , salud , y gracia , bien sabedes , &c.

Otra dada el año de 1493. sobre lo mismo que la primera referida , dirigida al Licenciado Diego Martinez de Alava , Alcalde de esta Real Audiencia , y à otros dos , en que despues del dictado , dice , *por parte de la Provincia de Vitoria* , é Iglesias de Calahorra , y la Calzada , y sus aderentes , nos fue hecha relacion , &c. Num. 52. fol. 45.

Otra dada el mismo año de 1493. sobre que la Provincia provea un Empreſtido de 500. mil maravedis para la Armada , que dice assi : El Rey , y la Reyna , Concejos , Juntas , Alcaldes , y Procuradores , Caballeros , Escuderos, è Fijosdalgo , y Hombres-Buenos *de la Ciudad de Vitorìa , y su Provincia de Alava , y sus aderentes* : yâ sabeis como à vuestra suplicacion , &c.

Otra dada en Madrid â 14. de Hebrero de 1495. dirigida à Don Juan de Ribera , Capitan General de la Frontera de Navarra , en que dicen los Procuradores *de la Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava* , nos ficieron relacion , que por nuestro servicio , y mandado vuestro ellos fueron para el descerco de Larragamil , &c. Num. 53. fol. 63.

La ultima es dada el año de 1496. sobre que la gente de guerra vaya debajo de la Vandera del Capitan de Vitoria , que es la misma referida en el segundo Articulo : la qual empieza: Junta , Concejo de la Leal Ciudad de Vitoria , y de las Villas , Tierras , y Hermandades *de la Provincia de la dicha Ciudad , y Tierra de Alava , &c.* y acaba diciendo : pues la dicha Ciudad es Cabeza de la dicha Provincia. Num. 54.

Eſtas Cedulas ſe compulſaron en virtud de Proviſion, y citadas las Hermandades, del Archivo de la Provincia, para cuyo efecto ſe ſacaron dél en preſencia de la Junta.

Proviſiones de los meſmos Señores Reyes Catholicos.

Num. 55. ITEN, catorce Proviſiones de los dichos Señores Reyes Catholicos, dadas deſde el año 1489. haſta el de 1512. interpoladamente, que la primera es dirigida al Licenciado Diego Martinez de Alava, Alcalde en eſta Real Audiencia, ſobre el reparo de una Puente, y deſpues del ditado proſigue diciendo: Salud, y gracia, ſepades, que por parte *de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava*, nos fué hecha relacion.

Num. 56. La ſegunda dice: à Vos la Junta, Diputados, Alcaldes, Procuradores de la Herdad *de la Provincia de la Noble, y Muy Leal Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes.*

Num. 57. La tercera, es un titulo de Eſcrivano Fiel, para Diego Martinez de Alava, y tiene eſtas palabras: y es nueſtra merced, y voluntad, que agora, y de aqui adelante, para en toda vueſtra viſta ſeades nueſtro Eſcribano Fiel *de la Hermandad de la dicha Ciudad de Vitoria, y ſu Provincia, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes, y de ſus Juntas, y Fechos, y coſas que à voz de Hermandad ſe hicieren, &c.* Y mandamos á la Junta, Diputados, Comiſſarios, y Jueces Executores de las coſas de la Hermandad, Alcaldes, Procuradores, Concejos, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, y Omes-Buenos *de la dicha Ciudad de Vitoria*

24

ria, y ſu Provincia, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes.

La quarta, dice, â vos los Alcaldes Ordinarios *de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, Tierras, y Hermandades de Alava*, ſalud, y gracia, ſepades, que por parte de eſſa dicha Provincia, Tierras, y Hermandades de Alava, nos fue hecha relacion, &c. Num. 58.

La quinta dice, â todos los Cavalleros, y otras perſonas que tienen rentas de pan, y vino en las Villas, y Lugares *de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y aderentes.* Num. 59.

La ſexta dice, è hablando con las Juſticias, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales Homes-Buenos, aſsi *de la Ciudad de Vitoria, Villas, y Lugares de ſu Provincia, y Hermandades de Alava, &c.* ſalud, y gracia, ſepades, que por parte de la Junta General *de la Provincia de la dicha Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava.* Por lo qual ſe manda, que la Hermandad antigua ſe guarde, y la nueva tenga ſus Oficiales, y Diputados, como haſta aqui los ha tenido, &c. Num. 60.

Las demàs Proviſiones contienen lo meſmo, y repiten diverſas veces el titulo, y nombre de Provincia por eſte termino, *Ciudad de Vitoria, y ſu Provincia, y Hermandades, y ſus aderentes*, en unas, y otras: *Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes.* Num. 61.

Eſtas Proviſiones ſe compulſaron de los Archivos de la Provincia, como las Cedulas. Num. 62.

La

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

Lo que se actuò, y pasò sobre el titulo de Provincia, desde el año de 1520. hasta el de 1522.

Num. 63. Piez. 23. fol. 7. APROVECHASE la Ciudad de una Junta, y Acuerdo presentado por las Hermandades, en diez de Marzo de 520. en que parece, que estando en Junta Particular la Provincia, en Vitoria Miercoles à veinte y seis de Setiembre de mil y quinientos y veinte, hicieron un Decreto, en que acordaron, y mandaron por acuerdo de todos los Procuradores, excepto el de la Ciudad, que el titulo como se avia de intitular la Provincia fuesse en esta manera: *El Diputado General de la Provincia de Alava, Ciudad de Vitoria, Tierras, y Hermandades de Alava*: y mandaron, que en todas las Cartas, y Provisiones, y Mandamientos, Autos, y Escrituras, que en juicio, y fuera dél se hiciessen ante qualesquiera Juezes de Provincia, que el titulo se guarde, segun, y de la manera de arriba, só ciertas penas.

Num. 64. Con esto se aprovecha la Ciudad de las Juntas, Autos, y Acuerdos hechos desde quince de Hebrero de mil quinientos veinte y uno, hasta tres de Julio de mil quinientos y veinte y dos, que interpoladamente están escritos, y assentados en un Libro, cuyo titulo dice assi.

Num. 65. A loor, y alabanza de Dios nuestro Señor, que es todo poderoso, que todas las cosas fizo, y fordenò para su servicio, y administracion de la Justicia, y para esta conseguir adelante, el señor Diego Martinez de Alava, Diputado General *de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Her-*

Hermandades de Alava, y Juez Executor por la Reyna, y Rey Don Carlos su Hijo, nueſtros Señores, en la dicha Provincia, y los Alcaldes, y Procuradores de la dicha Provincia, que eſte año de mil y quinientos y veinte años, reſiden en ella, acordaron de facer eſte Libro para aſſentar en èl los Acuerdos, y Autos que paſſaſſen en las Juntas que ſe ficieſſen de cada un año por los dichos ſeñores Diputado General, y Alcaldes, y Procuradores de la dicha Provincia, ſeyendo Eſcribanos Fieles de la dicha Provincia el dicho año, yo Chriſtoval de Aldana, Eſcribano publico, del Numero de la dicha Ciudad, y Pedro Fernandez de Heredia, Eſcribano en la Hermandad de Iruraiz, que es de las Tierras Paſſas.

Y la primera Junta parece averſe hecho en Vitoria à trece de Deciembre del dicho año de mil y quinientos y veinte, y los dichos Decretos, y Acuerdos eſtân compulſados parte de ellos, en la inſtancia de Viſta, y parte en eſta de Reviſta, à pedimiento de la Ciudad, aviendoſe ſacado para ello el Libro del Archivo de la Provincia. Num. 66.

Y lo que contienen en los dichos Decretos, Juntas, y Acuerdos, de que ſe aprovecha la Ciudad, en ſuſtancia es lo ſiguiente.

Lo primero en la Junta de quince de Hebrero de mil y quinientos y veinte y uno, hecha en la Ciudad de Victoria: *El Procurador de la dicha Ciudad dixo à la Junta, que como ellos bien ſabian, avian quitado à la Ciudad los honores, y preheminencias que de continuo tuvo con los bullicios, y alteraciones*, que les pedia, y requeria ſe los reſtituyeſſen, ſegun, y como de primero eſtaba, y protextó, que no lo haciendo aſſi el juntarſe con ellos, no pâraſſe perjuicio â la Ciudad, *Pieza num.* 18. *fol.* 40.

Num. 67. Iten, en la Junta Particular hecha en diez de Septiembre del dicho año de mil y quinientos y veinte y uno, el Diputado General Diego Martinez de Alava, hizo relacion à la Junta, que como bien ſabian avia cierta diferencia entre el Procurador de la Ciudad, y la Provincia, *ſobre los honores, y titulo que à la Ciudad fue quitado, quando los bullicios, y alteraciones de eſtos Reynos*: ſobre lo qual el dicho Procurador de la Ciudad no ſe queria juntar con la Provincia, haſta tanto que fueſſe reſtituida en ſus honores, y manda el Diputado al Procurador de la dicha Ciudad, y á los Procuradores de la Provincia, *fueſſen ante los Governadores del Reyno, para que lo determinaſſen, y acabaſſen*: de manera, que la Provincia quedaſſe en paz, y ſoſſiego, *dicha Pieza num.* 8. *fol.* 44. y en el Libro *fol.* 10. *vuelta.*

Iten, otra Junta General hecha en 26. en Noviembre del miſmo de 1521. ante el Diputado General, Alcaldes, y Procuradores que en ella ſe hallaron, pareció el Procurador General de la Ciudad, y les dixo ſolos proteſtos que tenia hechos en ſu nombre, y no ſe apartando de ellos, y les requiriô entre otras coſas no partieſſen de la Ciudad, haſta que ſe feneciefſe lo que en ſu nombre tenia pedido, *dicha Pieza num.* 18. *fol.* 45. y en el Libro *fol.* 16. *vuelta.*

Año de 1522.

Num. 68. Pieza 18. fol. 46. EN 6. de Enero de 1522. ſe hizo una Junta Particular en Vitoria, Lunes dia de los Reyes, en las Caſas del Concejo de la dicha Ciudad, ſiendo juntos en Junta de Procuradores venidos à ella por llamamiento del Diputado General de la Provincia de la Ciudad de Vitoria,

y

y Hermandades de Alava, y sus aderentes, echadas Cedulas à las dichas Hermandades segun costumbre: é assi siendo juntos, especialmente el Diputado, y trece Procuradores de doce Hermandades, que se nombran por sus nombres, por testimonio de Juan Sanchez de Maturana, Escribano del Numero de la dicha Ciudad, y Escribano Fiel de la dicha Provincia, y Hermandades, y de Juan Hurtiz de Zarate, ansi mismo Escribano Fiel de la dicha Provincia, y Hermandades, y en este dia no se Decretó cosa alguna.

Y prosigue diciendo: en esta Junta Miercoles à ocho dias del dicho mes, y año, en la dicha Camara del Ayuntamiento de la dicha Ciudad, siendo juntos el dicho Diego Martinez de Alava, Diputado General, y veinte Procuradores de diez y nueve Hermandades, en que entran nueve de las trece de arriba. Num. 69. fol. 48. b.

Y sucesive dice: Los dichos señores Diputado General, y Procuradores susodichos, acordaron, y mandaron, que por quanto estaba echada esta Junta para el Lunes proximo passado à medio dia, y no acudieron algunos Procuradores â tiempo, que mandaban que à los que no vinieron, ni acudieron el dicho dia Lunes en todo el dia, que les acusaban, y acusaron en la pena de la Hermandad, que es à la Hermandad en pena de dos mil maravedis, y à los Procuradores que estan nombrados por la Hermandad, para los semejantes negocios en pena de cada 500. maravedis, para las costas de los Procuradores, que vinieron à la dicha Junta, y para las costas de las Hermandades. Num. 70.

Y ademàs dicen por capitulo aparte en esta Junta, los dichos señor Diputado General, y Procuradores que juntos se hallaron, acordaron, y mandaron, que se assienten los Num. 71.

Pro-

Procuradores que han faltado, para saber los que han incurrido en la pena, y aberiguaron havian faltado diez y siete que se nombraron por sus nombres.

Num. 72. En este dia, y en esta Junta, ante el dicho señor Diputado, y Procuradores que en ella se hallaron â residir, vino à la dicha Junta el muy Illustre Señor Condestable de Castilla, Governador por sus Magestades, en estos Reynos de Castilla, y pidió à la Junta que diessen las 15fl. hanegas de pan, que la Provincia tiene ofrecidas, por que ay necesidad para las embiar à San Sebastian, y dadas las bolverà al tiempo que se assentare. Y porque se le ha hecho relacion, que los Procuradores de la Provincia, y Hermandades todos no se han juntado, ni se juntaban por algunas diferencias que ay, assi entre la dicha Ciudad, y Provincia, como las tierras que eran de D. Pedro de Ayala, y otras Hermandades: y esto era desservicio de su Magestad; y sin estar juntos la mayor parte, parecia no se podia proveer por via de Junta, y para ello su Señoria dixo: *Que porque las cosas que cumplian al Servicio de su Magestad no se escusassen, que la diferencia que era entre la dicha Ciudad, y la Provincia, y Hermandades, que su Señoria lo queria ver, y poner en concierto: y en lo otro que havia diferencia de otras Hermandades que no venian, ni querian à la Junta, que mandaba se escriba de su parte un mandamiento que dentro de tercero dia vengan todos los Procuradores à la Junta, y las Hermandades los embien: só pena, de perdimiento de bienes, y de las otras penas, para que venidos, su Señoria verà las diferencias, y en todo se proverà como màs sea Servicio de su Magestad, y bien, y honra de*

27

la dicha Provincia. Los quales dichos Mandamientos mandaba luego ſe hicieſſen, y los firmarà. El dicho ſeñor Diputado, y Procuradores, digeron, que beſaban las manos de ſu Señoria.

Iten, en eſta Junta ſe acordò, y mandò vaya Pedro Saenz de Marieta, Procurador, à notificar los mandamientos, que el Governador de ſu Mageſtad embia â las Hermandades de Morillas, Quartango, Urca-Buztail: el Valle de Ayala, è Llodios, y Arciniega, para que vengan à la Junta el Lunes primero: y anſimiſmo los otros mandamientos, para executar las penas de los que no vinieron, y por ſu ocupacion de hacer las notificaciones de los mandamientos ſuſodichos. Num. 73.

En trece del miſmo mes de Enero, ſe dice, que eſte dia en Vitoria en las caſas del Concejo en Junta Particular, por llámamiento de Cedulas ſegun coſtumbre, y eſtilo de la Hermandad, ſiendo juntos el dicho Diputado General de la dicha Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y nueve Procuradores de ſiete Hermandades, que ſe nombran por ſus nombres, aſsi juntos digeron, que por quanto el llamamiento de eſta Junta fue para que unieſſen, y fueſſen juntos los Procuradores de las dichas Hermandades, y Provincia para oy dia Lunes à medio dia, y al tiempo, que era es paſſado, y muchos no havian venido, â los quales, y à ſus Hermandades, que no los havian embiado, los huvieron por rebeldes, anſi â los aclarados, y mandados venir en la Cedula de ſu Mageſtad, como á los otros que ſe hizo llamamiento por Provincia, y los condenaron en las penas pueſtas por las dichas Cedulas, y llamamientos, y en las coſtas del Quaderno, y Ordenanza de la Hermandad. Num. 74.

dad. E incontinenti se dice unieron otros dos Procuradores, que se nombran por sus nombres.

Num. 75. Pieza 18. fol. 54. 55. Y consecutive, dice este dia en la dicha Junta el dicho Diputado, y Procuradores de suso nombrados, que juntos se hallaron, dixeron, que acordaban, y mandaban, que ninguno de los dichos Procuradores, que son venidos, ni otros ningunos, que vengan, porque assi cumple al Servicio de su Magestad, no se partan de la dicha Ciudad, sò la dichas penas, sin estar, y residir en esta Junta, hasta que les manden ir à sus casas.

Num. 76. Pieza 18. fol. 55. Despues de esto en la dicha Ciudad, Martes à catorce del dicho mes de Enero, en las casas del Concejo de ella, en la Junta despues de medio dia, estando juntos Diego Matinez de Alava, Diputado General, y diez y nueve Procuradores, que los diez y ocho se dice trageron poderes, y el otro que se llama Diego Lopez de Guinea, Procurador de la Cozmonte, que se dice que no truxo poder, y que dixo le traeria, porque en la Junta de San Martin lo tenia presentado: y en este dia no parece aver decretado cosa alguna.

Num. 77. fol. 57. b. Y consecutive, en quince del dicho mes de Enero, en la Camara del Concejo de la Ciudad de Vitoria, estando junto el dicho Diputado General, Alcaldes, y Procuradores susodichos, el Alcalde Ordinario, y Regidores de la Ciudad, y Martin Saenz de Cucho, su Procurador General, unieron à la dicha Junta tres Procuradores de Ayala, con que huvo numero de veinte y dos Procuradores, y ansi venideros, el Diputado General les dixo la razon de la Junta: y ansibien de la diferencia de sus Hermandades, para que bolviessen â la dicha Provincia, los quales dieron su

descargo en lo tocante à ellos, y en quanto á lo que les mandaban que huvieſſen de venir à eſta Junta, y à las otras que eſtaban en Juſticia, y veria brevemente.

El Diputado, Alcaldes, y Procuradores, que reſidian en la dicha Junta, requirieron â los dichos Procuradores, de Ayala', que eſtén, y reſidan en la Junta, y no ſe vayan de ella, porque como les han hecho relacion, eſtân entendiendo en coſas tocantes, y neceſſarias al ſervicio de ſu Mageſtad, protextandoles haciendo lo contrario, las penas de la Ordenanza, los quales pidieron traslado. Num. 78. fol. 58.

En eſte dia en eſta Junta, ſiendo juntos el dicho Diputado, Alcaldes, y Procuradores ſuſodichos, vino â la dicha Junta el Condeſtable de Caſtilla, Gobernador de eſtos Reynos, y dixo à la Junta, Diputado, Alcaldes, y Procuradores, que en ella reſidian, que yà ſabian las 15ll. hanegas de pan que tenian prometidas para el ſervicio de ſu Mageſtad, para las embiar à San Sebaſtian, que lo cumplieſſen, que las bolviera à tiempo que ſean meneſter, y lo pidiò por teſtimonio, y la Junta acordó ſe le dieſſen 10. mil fanegas, las 8. mil de Trigo, y 2. mil de Cebada, con recibo del Condeſtable, de que las bolverà para primero de Mayo. Num. 79. fol. 58. vuel

En eſta miſma Junta ſe dice, vinieron á ella el Alcalde Ordinario, y un Regidor de Victoria, y dixo el Alcalde à la Junta, *que yà ſabian en como el Condeſtable*, Gobernador de eſtos Reynos, para dar concordia, y medio en las diferencias que avia entre la Ciudad, y los Señores de la Junta, avia mandado que ſe nombraſſen cada dos hombres, para que aquellos lo vieſſen, y aclaraſſen en uno con ſu Señoria, y venia â ſaber ſi de parte de la Junta ſe avian nombrado ſus hombres, y le dixeron que no. Num. 80. Pieza 6. fol. 41. vuelta

El

Num. 81. Piez. 6. fol. 42.

El dicho Alcalde les dixo, que por cumplir el mandamiento del Condeſtable, que ellos nombravan por parte de la Ciudad al Procurador Martin Sanz de Cucho, que eſtaba preſente, y â Andres Diez de Eſquivel, Eſcribano, y les pidió, que ellos nombraſſen de la ſuya, reſpondió la Junta, que Andres Diez de Eſquivel no les parecia que lo fueſſe, y en ſu lugar nombró el Alcalde por la Ciudad à Pedro de Alava el Mozo, y les dixo, que ſi eſtos les parecia no lo fueſſen, que la Junta nombraſſe los que quiſieſſe de la Ciudad: la qual los avia por nombrados, y la Junta aprobô eſte nombramiento.

Num. 82.

Con eſto el Alcalde de Victoria requirió à la Junta nombraſſe de ſu parte otras dos perſonas, para que luego entendieſſen, y ſe dieſſe concierto, y medio en las dichas diferencias, proteſtando, que no lo haciendo la Ciudad no entenderia mas con ellos en Junta, ni Hermandad.

Num. 83.

El Diputado General mandó â la Junta los nombraſſen, *pues el Gobernador lo tenia aſſi mandado*, y dieron ſus eſcuſas, y al cabo reſpondieron, querian aver ſu acuerdo, *ſin ſer preſentes los de la Ciudad, ſalieronſe de la Junta los de la Ciudad, y los Procuradores de la Junta dixeron, que no eſtaban juntos todos, y que juntados nombrarian, y el Diputado les requirió luego nombraſſen*, ſus hombres, pues era tanto Servicio de ſu Mageſtad, y convenia à la reformacion, y bien de la dicha Provincia.

Num. 84.

Con eſto luego el Diputado, Alcaldes, y Procuradores que juntos eſtaban acordaron de nombrar ſus dos hombres, y nombraron à Juan Diaz de Santa Cruz, Procurador de Salvatierra, y Juan Perez de Urrutia, Procurador de Aramayona, que preſentes eſtaban.

Num. 85.

Y anſi hecho el nombramiento por las di-

cha

chas partes en las perſonas ſuſodichas, y como dicho es, y para entender, y dar concierto, y medio en las dichas diferencias que avia *entre la Ciudad, y ſu Provincia*, el Diputado, Alcaldes, y Procuradores les mandaron, que con toda diligencia, y cordura, guardando la honra, derecho, y preheminencia de la Provincia, y Hermandades, ſe juntaſſen todos quatro, *y fueſſen al Iluſtre Señor Condeſtable*, y Gobernador, y con ſu Señoria entendieſſen en dar concierto, y medio en ello. *Para lo qual la Junta daba à los por ella nombrados entero poder, y facultad*, ſegun, y como ella le tenia, y como mejor, y mas cumplidamente le podia dar, y otorgar con todas ſus incidencias en forma, y conforme à derecho. Y *mandaron ſe embiaſſen dos mandamientos de parte de la Junta, para Juan Diez de Santa-Cruz, y Juan Perez de Urrutia, por ellos nombrados, para que luego vengan à la Ciudad*, sò pena de cada cinquenta mil maravedis, á entender en los dichos negocios, y diferencias entre la Ciudad, y Provincia, y Hermandades.

En la miſma Junta en veinte y nueve de Marzo ſe mandó notificar lo miſmo al Procurador de la Ciudad, para que venga con los otros que eſtàn nombrados, para que dèn deſpacho à los negocios, que por la Junta les fué encomendado, para que juntamente con el Diputado ſe junten para entender, y procurar lo que cumple à la dicha Provincia, y Hermandades, *con los Señores Governadores*, y las otras perſonas que en ello debian entender, por manera que todas las quiebras, y diferencias ſe ſuelden, y no ſe eſcuſen los unos por otros. Num. 86. fol. 66.

En la miſma Junta â dos de Abril de el Num. 87.

dicho año, el Diputado, y Juan Diez de Santa Cruz, y Fernan Sanchez de Vicuña, y Juan Perez de Urrutia, con relacion del nombramiento, *y que los negocios eſtaban en eſtado, que era neceſſario echar Junta de Procuradores con cada ſendas perſonas principales, para con ellos conſultar*, y hechôſe la Junta para el Lunes primero, *y mandaronſe dar Cedulas para las Hermandades, para que vengan Procuradores perſonas principales*, f. 67. vuel. y en el Libro fol. 28.

Num. 88. Por otro Auto eſte miſmo dia, el Diputado mandó dar *Mandamiento para que los quatro nombrados*, por Ciudad, y Provincia, para entender en las diferencias que avia entre la dicha Ciudad, y Provincia, só pena de 50. mil maravedis, *luego vayan todos juntos al Señor Condeſtable, y traygan la aclaracion, y ſentencia en razon de las diferencias que tiene la dicha Provincia con la Ciudad*, pues eſtan para ello nombrados.

Num. 89. En ocho de Abril del miſmo año, en Junta Particular por *llamamientos de Cedulas, ſegun es coſtumbre*, en que ſe hallaron treinta y ſeis Alcaldes, y Procuradores, deſde los Procuradores, que fueron uno de la Hermandad de Varrundia, y otro de la de Vadajoz por ſus Hermandades, y por todas las que à ellos ſe adhirieron, y por todas las Tierras del Duque del Infantado, contradixeron el nombramiento de las perſonas nombradas por la Provincia, en razon de la diferencia entre la Ciudad, y la Provincia, y Hermandades, ſobre razon del nombramiento, y Capitania, y nombraron à Hurtado Diaz de Mendoza, y no lo ſiendo él, no conſentian en que ſe entendieſſe en todo ello, y lo miſmo dixeron otros ſeis Procuradores por ſus Hermandades.

El

El miſmo dia en la Junta deſpues de comer, el Diputado, y Procuradores ſuſodichos, que juntos ſe hallaron, excepto los de las Tierras del Duque del Infantado, acordaron, y mandaron, *que en razon de la dicha diferencia que la dicha Ciudad tiene con la dicha Provincia, ſobre del titulo, y honor, y Capitania de ella, que por quanto las perſonas nombradas por la Ciudad, y Provincia, pareció no ſe han concertado*, è hallaron ſer bien, y Servicio de ſu Mageſtad el concierto, y bien, y honra de la dicha Provincia, y Hermandades, ſean otras las perſonas, por parte de la Ciudad Pedro Martinez de Alava, y Martin Martinez de Salvatierra ſu Procurador, y por parte de la Provincia los dichos Juan Diez de Santa Cruz, y Juan Perez de Urrutia, y con los ſuſodichos por la Ciudad el Bachiller de Eſquivel, y el Bachiller de Ugalde, y por parte de la Provincia los Bachilleres de Salcedo, y Salvatierra, y el Bachiller de Salinas, *y todos juntamente la vean, y determinen todo lo que en razon de la dicha diferencia del titulo, y honor de la dicha Ciudad, y de la Capitania: y ſi ellos ſe pudieren concertar bien, donde no, que vayan à los Señores Governadores, y los ſuſodichos nuevamente nombrados ſe junten con ellos, y lo determinen, y por la aclaracion que hicieren los dichos Governadores con las partes, con la informacion, y eſcrituras de ellas, aſsi la dicha Ciudad, como la dicha Provincia, y Hermandades de ella, ayan de eſtar, y quedar las partes, ſin otra diferencia, ni contradiccion alguna*, deſde la hora, y para adelante para ſiempre jamâs, para lo qual les dieron poder, y facultad baſtante, con todas ſus incidencias, y libre, y general adminiſtracion, pieza numero 18. fol. 71. vuelta, y en el libro fol. 30.

Num. 90.

El

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

Num. 91. El mismo dia mandó el Diputado General à los dichos Procuradores, que sô pena de perdimiento de bienes ninguno se partiesse de la Ciudad sin dar concordia, y aver aclaracion en la dicha diferencia que la Ciudad tiene con la dicha Provincia, *sobre*, *y en razon de el honor*, nombramiento, y de la Capitania, y los Procuradores de las Tierras del Duque del Infantado, y del Conde de Salinas, apelaron, y sin embargo mandó el Diputado lo mandado, pues los Señores Governadores lo tienen assi mandado, f. 73. buel.

Num. 92. En la misma Junta à nueve de Abril se acordô, y mandó en razon de la diferencia, que es, y està entre la Ciudad, y la Provincia sobre el titulo, y honra, y nombramiento de Capitania, que la vean, y determinen las personas nombradas, mostrando cada una de las partes su derecho, y Escrituras: *y si se pudieren concertar sea en buen hora, y bien hecho, y no pudiendo concertarse, cada una de las partes dé sus dudas, y vayan los nombrados ante los Governadores con ellas, y pidan, y traigan aclaracion en razon de ello de los dichos Governadores*, y obliganse de estar, y passar por ella, y danles poder en forma, fol. 74. vuelta, y se assentò assi por toda la Junta, excepto los Procuradores de las Tierras del Duque del Infantado, &c.

Num. 93. En la misma Junta en once del dicho mes pareció Juan Perez de Urrutia, uno de los nombrados por la Junta, y les dixo, que yà sabian como por su mandamiento él avia entendido en la reformacion de la Provincia, especial en las diferencias de la Ciudad, y Provincia, *y el avia trabajado lo possible, y estava en los terminos en que estava, y su persona no hacia falta*, y pidió le huviessen por exonerado, la

Jun-

Junta mandò al ſuſodicho, y los demâs quedaſſen en la Ciudad à entender en lo que tenian concertado, y los Procuradores de las Hermandades ſe fueſſen à ſus Caſas, fol. 76. b. 77. y alzòſe la Junta, y ſeñalòſe la de Mayo para el Lugar de Jocano, â donde mandaron fueſſen los Procuradores à primero de Mayo, y en el libro fol. 32.

Num. 94. En Jocano en primero de Mayo acudieron el Diputado General de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava en preſencia de Juan Sanz de Maturana, Eſcrivano Fiel, y el Alcalde de la Hermandad de Vitoria, y por no aver venido los Procuradores lo pidieron por Teſtimonio, y hecharon la miſma Junta para el Lugar de Yurre, folio 77. vuelta y 78.

Num. 95. En la Junta de Yurre à cinco de Mayo ſe dice, que los Procuradores de las Tierras del Duque del Infantado, y otras Hermandades, apelaron de lo proveydo por los Gobernadores en razon de la diferencia de la Capitania entre la Ciudad, y Provincia, y el Procurador de la Villa de la Guardia lo conſintiò, diciendo que la Ciudad tenia juſticia, folio ſetenta y ocho vuelta.

Num. 96. Iten, otra Junta Particular en Vitoria à tres de Julio de 1522. en que ſe nombraron perſonas que fueſſen à beſar la mano al Señor Emperador à los Puertos donde era venido, y à ſuplicarle entre otras coſas: *Se reformaſſe la diferencia entre la Ciudad, y Provincia.* Y en ſiete de Agoſto hecharon la Junta para el Lugar de Gamarra, fol. 86. y en el libro folio quarenta y ocho vuelta.

Num. 97. En Gamarra Miercoles â 13. de Agoſto de 1522. ſe hizo la Junta en que ſe hallaron Diego Martinez de Alava, Diputado Gene-

ral, y el Licenciado Hernan Perez de Arana, y veinte Procuradores, uno de la Ciudad, y los diez y nueve de otras Hermandades.

Num. 98. Y el mismo dia estando juntos el dicho Diputado General, Alcalde, y Procuradores, acordaron, y mandaron, que por quanto por las Cedulas de llamamiento que se dieron para esta Junta se mandó que para oy en todo el dia fuessen juntos los Procuradores en esta junta, y aquellos à cuyo pedimiento fue echada no han venido, ni venian, que los acusaban las rebeldias, y los avian por condenados en las penas de la Ordenanza de la Hermandad; y mandaron à los Alcaldes de ella, que presentes estaban, que los prendan, y traygan las prendas á la Junta, folio 87. vuelta, pieza diez y ocho.

Num. 99. Asimismo acordaron, y mandaron, que à mayor abundamiento, pues aquellos à cuyo pedimiento, fuè echada esta Junta, no han acudido, ni venido oy dia en la tarde que mañana de buena mañana, oyda la Missa del Alva, se haga Junta con los Procuradores, que ende se hallaren, y los que para la hora vinieren a ella, y con tanto suspendieron esta Junta, folio ochenta y ocho vuelta.

Num. 100. En el mismo Lugar de Gamarra Jueves 14. del dicho mes de Agosto de 1522. estando junto de mañana oyda la Missa, acudieron à esta Junta otros quatro Procuradores de quatro Hermandades, fol. 88. vuelta. Y ansimismo acudieron à la dicha Junta otros tres Procuradores de tres Hermandades, fol. 89. vuelta, de forma, que en esta dicha Junta, conforme à los Autos referidos, se hallaron 27. Procuradores, y el Diputado General, y un Alcalde.

Y en 14. del dicho mes entre otros Autos, y Decretos, ay uno del thenor siguiente.

En

32

En eſte dicho dia en la Junta Provincial, y ſiendo en ella juntos los dichos Señores Diputado General, y Alcaldes, y Procuradores de ſuſo nombrados, é venidos à reſidir, y eſtando, y reſidiendo en la dicha Junta acordaron, é dixeron que acordaban, ordenaron, mandaban, é mandaron, que por quanto entre la dicha Ciudad, y las Tierras Paſſas de la dicha Provincia avia avido pleytos, è diferencias, anſi ſobre la Capitania, como ſobre el dictado que la dicha Ciudad tiene, diciendo, que ſe avia de decir, y poner la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, como antiguamente ſe avia uſado, por quanto ellos han ſeydo ciertos, y certificados de ſus Letrados, que en razon del dicho titulo, è honor, las dichas Tierras Paſſas, ſobre que el Iluſtriſſimo Señor Condeſtable de Caſtilla, como Viſorrey, y Governador de los Reynos avia declarado que la dicha Ciudad ovieſſe de tener el dicho titulo, y honor, como arriba dicho es, y ſe avia antiguamente uſado, que ellos expreſſamente querian, y conſentian por sí, y en nombre de ſus Tierras, y Hermandades, que la dicha Ciudad uſaſſe, y gozaſſe del dicho titulo, y honor, y que ſi neceſſario era deſde alli ſe apartaban de qualquiera pleyto, y diferencia que ſobre ello huvieſſe avido, y huvieſſe, y aya, y renunciaban la tal lit, y cauſa con que â ſalvo les quedaſſe el derecho, y diferencia, que las dichas Tierras Paſſas tenian con la dicha Ciudad, ſobre la dicha Capitania, y querian, y mandaban, que en quanto al titulo, y honor la dicha Ciudad deſde alli ſe intitulaſſe, y llamaſſe *la Provincia de la Ciudad de Vitoria, Hermandades de Alava, y ſus aderentes.* Y mandaron á mi el dicho Eſcribano aſsi lo aſſentaſſe en el Libro de los Acuerdos

Num. 101. Pieza num. 18. fol. 86. vuelta.

dos de la dicha Provincia , y el dicho Martin Sanz de Cucho lo pidió por Testimonio.

Num. 102. El Libro Original de donde estàn compulsados estos Autos , como queda referido, se mandó traer originalmente , y se traxo, y anda en el Pleyto , puesto que no està presentado en la Audiencia , y por él se vieron en la Sala los dichos Autos , cuyos traslados estân presentados por la Ciudad. Y ansi mismo por él he ajustado los dichos Autos , que quedan referidos : el qual se empezó en trece de Diciembre del año de 1520. para assentar en los Acuerdos, y Autos , que se hiciessen en las Juntas de cada un año por los Diputado General , y Alcaldes, Procuradores de la Provincia , como consta de la Cabeza del dicho Libro , que si conviniere se podrà ver ocultamente , y durô hasta el año de 1532. Y luego parece que para el año de 1533. ay otro principio en el dicho Libro â folio 302. que empieza : Aloor, y alabanza de Dios nuestro Señor , y se dice como el Diputado General *de la Muy Noble , y Leal Provincia de la Ciudad de Vitoria* , y la palabra *Alava* , estâ enmendada , que al tiempo de la vista se viò ocularmente en la Sala : y si fuere necessario, y conviniente se llevarà. Y prosigue diciendo , que se mandó hacer el Libro para poner en él los Autos , y Acuerdos de la Provincia, y sus Juntas , y và prosiguiendo hasta todo el año de 1535. Y aunque es verdad , que mucha parte de los Autos , y Acuerdos particulares, que en el dicho Libro ay, no tienen firma de los Escribanos de la Provincia , en fin de cada uno de los dichos años ay firma de uno de los Fieles Escribanos de ella , como por todo el dicho Libro consta.

Jun-

Juntas, y Acuerdos, y otros Autos hechos despues del Año de 1522.

APROVECHASE la Ciudad de un Memorial acordado por la Junta de la Provincia en 20. de Octubre de 1522. que es el mismo referido en el segundo articulo numero 165. Num. 103. Pieza num. 7. fol. 52.

Iten, se aprovecha de 11. Acuerdos contenidos en el Libro que anda con este pleyto, y compulsados de él en la instancia de vista con provision, y citacion hechos en Juntas de la Provincia, desde siete de Enero de 1523. hasta el año de 1534. unos en Vitoria, y otros en Salvatierra, y la Guardia, Armentia, y otros Lugares de las Hermandades: en todos los quales està nombrada la Provincia con este titulo, *Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava*, y en algunos añade, *y sus aderentes.* Num. 104. Pieza 9. fol. 54. hasta 72.

Iten, de otro Libro de la Provincia, que dice assi: en el nombre de la Santissima Trinidad: *libro de Acuerdos*, de Provincia comenzado por nos Juan de Alava, è Iñigo de Ugarte, Escrivanos Fieles de ella, à 8. de Febrero de 1537. Num. 105. Pieza 6. fol. 72. vuelta.

En el qual libro se hallaron 11. Decretos, y Acuerdos hechos en Juntas desde el año de 1538. hasta el de 1547. unos en Victoria, y otros en Mendoza, Aranguiz, y otros Lugares de las Hermandades, y en todos ellos està puesto *el mesmo titulo de Provincia de la Ciudad de Victoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes.* Num. 106. Pieza 6. fol. 75. hasta fol. 85.

Iten, el principio, y titulo de otro libro,

que

que dice asi: Libro de Acuerdos *de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes*, comenzado en 26. de Noviembre de 1550. siendo Diputado General el Manifico Señor Matheo de Aguirre, por nos Andrés Perez de Anda, y Pedro de Oteo, Escribanos Fieles de la dicha Provincia.

Num. 107. Pieza 6. fol. 86. vuelta hasta 97.

Iten, ocho Decretos, y Acuerdos sacados del dicho libro con provision, y citacion, y en cada uno de ellos està nombrada la Provincia con el mesmo titulo, diciendo asi: *Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes*, y son hechos desde el año de 1553. hasta el de mil quinientos ochenta y tres, unos en Vitoria, y otros en Lugares de la Hermandad.

Num. 108. Pieza 6. fol. 98.

Iten, una Junta General hecha en Vitoria, â veinte y seis de Noviembre de mil quinientos ochenta y tres, dentro del Monasterio de San Francisco, donde està el Archivo de los Privilegios, Escripturas, y Libros *de la Provincia de esta dicha Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes*, estando presentes los Ilustres Señores Diputado General, Comissarios, y Diputados de la dicha Provincia, especialmente, &c.

Num. 109. Pieza 6. fol. 101. 102. 105. y 106.

Esta Junta se compulsó con la misma solemidad de otro libro comenzado en veinte y seis de Noviembre de 1583. con mas cinco Acuerdos hechos en Juntas los años de 1587. 1590. 1594. 1599. y en todos ellos està nombrada la Provincia con este titulo, *la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes*, son hechos unos en Vitoria, y otros en Lugares de las Hermandades.

Num. 110. Pieza 6. fol. 103. 104.

Iten, dos Cartas escritas por acuerdo, y mandado de el Diputado General, la una escri-

crita á ſu Santidad, y la otra al Cardenal Camerino, en Octubre de 1594. ſobre lo tocante al Motu propio de la Proviſion de los Beneficios del Obiſpado de Calahorra, y en la de ſu Santidad en el Cuerpo dice, eſta Provincia de Alava, y al fin deſpues de la fecha dice *por mandado de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava*, que beſa los pies de V. Santidad, Pedro de Alviztur ſu Eſcrivano, y la del Cardenal empieza, eſta Provincia de Alava, deſpues de la fecha tiene lo miſmo que la del Papa.

Y ambas eſtàn eſcritas, y aſſentadas en el dicho Libro, de el qual ſe ſacaron juntamente con los Acuerdos referidos.

Iten, ſe aprovecha de el titulo de otro Libro de la Provincia, comenzado año de 1600. que dice aſsi: Libro de los Acuerdos *de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes.* Num. 111. Pieza 6. fol. 107.

Iten, ſeis Acuerdos ſacados de eſte Libro hechos todos en Vitoria en Juntas, haſta el año de 1612. en que tambien eſtà pueſto el meſmo titulo, *la Provincia de la Ciudad de Victoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes.* Num. 112. Pieza 6 fol. 107. haſta 114. vuelta.

Libranzas de gaſtos de la Provincia.

APROVECHASE la Ciudad de una Libranza dada en Junta General en Victoria á veinte y cinco de Noviembre de 1610. que empieza aſsi: Nos la Junta, Diputado General, Procuradores, Alcaldes de Hermandad *de la Provincia de la Ciudad de Vitoria Hermandades de Alava, y ſus aderentes*, que juntos eſtamos en nueſtra Junta General, y Pro- Num. 113. Pieza 7. fol. 1.

vin-

vincial de San Martin, &c. y eſtâ firmada de Bernavè de Goveo Eſcrivano, y es de 37fl400. maravedis, que ſe mandaron pagar à Don Juan Hurtado de Mendoza Diputado General.

Num. 114. Pieza 7. fol. 23. y pieza num. 13. fol. 22. y ſiguientes.

Iten, otras diez libranzas dadas deſde el año de 1600. haſta el de ſeiſcientos diez y ſeis que contienen el miſmo titulo, que la referida.

Poderes otorgados en Juntas.

Num. 115. pieza num. 4. fol. 13.

APROVECHASE la Ciudad de un poder, ſu fecha en Vitoria Jueves à 21. de Noviembre de 1543. que empieza aſsi: Sepan quantos eſta Carta de poder, *vieren como Nos la Junta Diputado General, Alcaldes, y Procuradores de eſta Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava*, que juntos nos hallamos en eſta Junta General, y Provincial, eſpecialmente, y nombradamente el muy noble ſeñor Juan Martinez de Alava, Diputado General de la dicha Provincia, y ſigueſe los demás otorgantes, que ſon diez Procuradores, y un Alcalde, y proſigue diciendo, y los otros mas Procuradores, y Alcaldes, que por ſu proligidad no vàn aqui nombrados, otorgamos, y conocemos, &c. y diôle ſignado Franciſco de Salvatierra Eſcrivano ante quien ſe otorgó.

Num. 116.

Eſte poder le preſentó Juan Sanz de Gabiria, una de las perſonas à quien ſe dió ante las Juſticias de la Villa de Santa Cruz de Campezo, y dice la preſentacion, en nombre, y como Procurador que dixo, y moſtrò ſer de la Provincia, y Hermandades de Alava, é interpuſo ante la dicha Juſticia una apelacion de cier-

tos

35

tos Autos, que dixo ſe avian hecho por la dicha juſticia en perjuicio de ſus partes, y de ſus libertades, ydice la apelacion: Porende yo Juan de Gabiria, *en nombre, y como Procurador que ſoy de la Provincia de la Ciudad de Victoria, y Hermandades de Alava*, que à mi noticia ha venido, &c.

Iten, otros 10. poderes ſus fechas uno en Agoſto de 1589. y dos en 5. de Mayo de 1600. y dos en 3. de Diciembre de 1602. y dos en 22. de Noviembre de 1603. y uno en 14. de Junio de 1605. y otros dos en 18. y 25. de Noviembre de 1608. y uno en Mayo de mil ſeiſcientos diez, los nueve otorgados en Victoria, y uno en la Villa de Erenchun: todos los quales empiezan de la miſma manera que el primero referido: *Vieren como Nos la Junta, Diputado General, Procuradores, y Alcaldes de Hermandad de eſta Provincia de la Ciudad de Vitoria, Hermandades de Alava, y ſus aderentes que juntos eſtamos, &c.* Num. 117. Pieza 14. fol. 5. y ſiguientes, f. 180. nu. 5.

Iten, una Eſcritura de obligacion otorgada en Erenchun en la Junta General de Mayo de 1608. para interponer ſegunda ſuplicacion con la pena, y fianza de las 1500. en un pleyto con el Valle de Ayala, ſobre la forma de hacer la Provincia los repartimientos, que empieza aſsi: *Sepan quantos eſta Carta de obligacion vieren, como Nos la Junta, Diputado General, Procuradores, Alcaldes de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes por el Rey nueſtro Señor*, que juntos eſtamos en nueſtra Junta General, y Provincial, y proſigue nombrando los otorgantes que ſe hallaron en ella. Num. 118. pieza 14. f. 43. vuelta.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

Cedulas, y Provisiones Reales del Señor Emperador, y Reyna Doña Juana, y otros Autos.

Num. 119. Aprovechase la Ciudad de un Auto de el juramento, que el Señor Emperador, y Rey Don Carlos, hizo en Vitoria à cinco de Enero de 1524. vispera de los Reyes, en el qual se dice, *que Diego Martinez de Alava, Diputado General de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava*, tuvo la Cruz, y el Libro en que se hizo el juramento, y se le suplicô por Andrès Diez de Esquivel, Procurador Sindico de la Ciudad, en nombre de la Provincia de la dicha Ciudad, Villas, y Lugares, Tierras, y Hermandades, y aderentes, les jurasse, y confirmasse sus Privilegios, Exempciones, y Ordenanzas, y Buenos Usos, y Costumbres, que la dicha Ciudad, y su Provincia, y Hermandades, y sus aderentes, General, y particularmente tenian, y su Magestad Imperial hizo el juramento, y el dicho Procurador Sindico lo pidiò por testimonio, y le dió signado el Escrivano ante quien passó.

Num. 120. Iten, se aprovecha la Ciudad de una Provision de la Señora Reyna Doña Juana, dada el año de mil quinientos doce sobre la Provision del Oficio de Escrivano Fiel, que vacò por averle dexado Diego Martinez de Alava en que dice: *Por quanto por parte de Vos la Junta, Procuradores, Escuderos, è Hijos-Dalgo de la Noble Ciudad de Vitoria, y Provincia de Alava, y sus Hermandades*, y entre otras cosas dice,

ce, que el Licenciado Hurtun Ibañez de Aguirre, de ſu Conſejo, avia ganado merced de el dicho Oficio, *y la Ciudad*, *y ſu Provincia*, avia ſuplicado de eſta merced, por ſer en ſu perjuicio.

Iten, una Proviſion de el Señor Emperador, y Rey Don Carlos, dada en Madrid à veinte y nueve de Noviembre de 1532. inſerta en ella una ſentencia difinitiva, para notificarla à la Tierra de Ayala, y Valles de Orduña, y Orozco, y otros, dada en un pleyto, que en la dicha Proviſion ſe dice, *y ſe trataba en el Conſejo*, *entre la Provincia de Vitoria*, *y Hermandades de Alava*, *de la una parte*, y los Concejos de Tierra de Ayala, y Conſortes de la otra, ſobre aver hecho de por ſi las dichas Tierras los Governadores de eſtos Reynos, y la Cabeza de la Sentencia dice: Que el pleyto era entre la Provincia, y Hermandades de Alava, de la una parte, y al fin de la Sentencia ſe dice fué notificada à la parte *de la dicha Provincia de Vitoria*, *y Hermandades de Alava*, y manda al Eſcrivano â quien la notificare dé â la parte de la dicha Provincia de Vitoria, y Hermandades de Alava teſtimonio.

Num. 121. Pieza 5. fol. 102. vuelta.

Iten, otra Proviſion de el Señor Emperador, el año de mil quinientos treinta y cinco en el pleyto, que la Ciudad tratò con las Hermandades, ſobre la eleccion de Diputado General, que empieza: A los Concejos, Juſticia, y Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Oficiales, y Omes Hijos-Dalgo de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y en otra parte repite lo miſmo.

Num. 122. Pieza 5. fol. 114.

Iten, la Confirmacion que hizo el Señor Emperador de las Ordenanzas, y Leyes de la Provincia hechas por mandado de el Señor

Num. 123. Pieza 8. f. 2.

Don

Don Enrique Quarto, que hablando con las Juſticias dice: *Aſsi de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes.* Salud, y gracia, ſepades que Martin Martinez de Bermeo, Diputado General de la dicha Provincia de la dicha Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes, y Ruy Garcia de Zuazo, y Fernando de Ugarte Procuradores de la dicha Provincia nos hicieron relacion, &c. y poſigue la confirmacion.

Num. 124. Pieza 5. fol. 107. y ſiguientes.

Iten, otras ſeis proviſiones del Señor Emperador, dadas los años de 1537. 38. y 1539. y 1544. en todas las quales ſe pone el miſmo *titulo de Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava.*

Num. 125. Pieza num. 5. fol. 150. y ſiguientes.

Iten, cinco Cedulas Reales dadas deſde el dicho año de 1537. haſta el de 1559. ſobre prevenciones de Guerra, y otras coſas, y en todas ellas ſe dice tambien *Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava*, y en algunas añade, y ſus aderentes.

Cedulas Reales de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Tercero.

Num. 126.

ITEN, otras ocho Cedulas Reales de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Tercero dadas los años de 1588. 1589. y 1601. que todas ſon dirigidas à la Junta, Concejos, Juſticia, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, y Hombres Hijo-Dalgo, y Hombres-Buenos de la Ciudad de Vitoria, Villas, y Lugares, Tierras, y Hermandades, *de la Provincia de la dicha Ciudad*, y Tierra de Alava, y ſus aderentes.

For-

37

Formularios.

ITEN, una certificacion del Conſejo de la Guerra, y otra de el Conſejo de la Camara, dadas à pedimiento de la Ciudad, para preſentar en eſte pleyto, dadas en el año paſſado de 1618. cerca de el titulo, que ſu Mageſtad pone en los deſpachos dirigidos â la Provincia, que dicen en eſta forma. Num. 127.

Junta, Concejos, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, y Hombres Hijos-Dalgo, y Hombres-Buenos de la Ciudad de Vitoria, Villas, y Lugares, Tierras, y Hermandades de la Provincia de la dicha Ciudad, y Tierra de Alava, y ſus aderentes. Num. 128. Pieza 15. fl 3. y fol. 9.

Probanza en la inſtancia de viſta.

Segunda Pregunta.

ITEN, *ſi ſaben, que la dicha Ciudad de Vitoria como Cabeza que ha ſido, y es de la Provincia de Vitoria, y Hermandades de Alava de uno* 10. 20. 30. 40. 50. 60. 100. *y mas años, y de tanto tiempo à eſta parte, que memoria de hombres no es en contrario, ha eſtado, y eſtà en quieta, y pacifica poſſeſſion, uſo, y coſtumbres, de que en todos los Autos judiciales, y extrajudiciales, Eſcrituras, aſſientos, y acuerdos de Libros, Cedulas Reales, proviſiones, y otros qualeſquier papeles en que ſe aya de hacer mencion de la dicha Provincia, ſe intitula, y nombra, y ſe ha nombrado, è intitulado la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava: lo qual han viſto los* Num. 129.

Teſtigos ſér , y paſſar en ſus tiempos , y demàs de eſto lo oyeron decir à ſus mayores , y mas ancianos, los quales decian que ellos aſſi lo avian viſto, é oydo decir à otros ſus mayores , y los unos , ni los otros nunca vieron , ni oyeron lo contrario, antes lo ſuſodicho ha ſido , y es publico , y notorio , y publica voz , y fama , y comun opinion.

Num. 130. Pieza 2. fol. 27. vuelta.

Miguél de Luyando, Vecino de la Ciudad de Vitoria , Contador de las Galeras de de Eſpaña , de edad de 70. años, depone de 40. Que ſabe , y ha viſto , que la Ciudad ha eſtado , y eſtà en quieta , y pacifica poſſeſsion , de que en todos los Autos Judiciales y Extrajudiciales , Eſcrituras , Aſſientos , y Acuerdos de Libros , Cedulas Reales , Proviſiones, y otros qualeſquier papeles , en que ſe ha hecho mencion de la dicha Provincia, ſe ha intitulado , y nombrado , la Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , y ſus aderentes , y lo ha viſto ſer , y paſſar aſſi , porque ha ſido Regidor de la Ciudad , Diputado , y Alcalde de ella , en diferentes tiempos , y ha viſto muchos papeles , y Eſcrituras por donde parece lo ſuſodicho , que eſtá en los Archivos de la Provincia , â los quales ſe remite , y concluye la inmemorial con primeras , y ſegundas oydas.

Num. 131. fol. 21.

Pedro Garcia de Eſtella , Vecino de Vitoria, de edad de 66. años, depone de 44. lo miſmo , porque le ha viſto ſer , y paſſar aſſi, por aver ſido uno de los diez Diputados , y concluye la inmemorial con primeras , y ſegundas oydas, ſin aver viſto coſa en contrario.

Num. 132. fol. 33. vue.

Juan de Paternina , Vecino de Vitoria , de edad de 55. años depone de 40. años lo miſmo , y concluye la inmemorial.

Juan

Juan de Amezaga, Vecino de Vitoria, de edad 56. años, depone de 40.lo mismo, y concluye la inmemorial. Num. 133. fol. 39. vue.

Tercera Pregunta.

QVE por ser la Ciudad Cabeza de la dicha Provincia, habla, y tiene voto decissivo en las Juntas Generales, y Particulares, por sì, y 17. *Hermandades, y el Diputado General, Capitàn, y Alferez siempre han sido, y han de ser Vecinos de la Ciudad, y el Procurador General de ella, ha sido siempre uno de los Comissarios que tiene la Provincia, el qual tiene el mejor, y mas prehemiente lugar, y primer voto en las Juntas despues de el Diputado General, y de dos Juntas Generales, que se hacen cada año: la una, y la mayor que dura* 15. *dias, ha sido siempre, y ha de ser en la Ciudad, y en las elecciones de seis votos tiene la Ciudad los tres, y de dos Escrivanos Fieles nombra el uno la dicha Ciudad, y en los repartimientos paga la sexta parte, y de los* 400. *hombres con que sirve la Provincia à su Magestad, quando se ofrece la Ciudad, y su Jurisdiccion, dàn los cinquenta y siete.*

¶ Juan Garcia de Anda, Vecino de Subijana, y Escrivano de edad de sesenta años, y que Subijana es una de las Hermandades, dice, que de el tiempo que tiene declarado á esta parte, siempre ha entendido, y tenido por cierto, que la Ciudad ha sido Cabeza de la Provincia: y que en las Juntas, y elecciones tiene el primer voto, y el Diputado General, y Alferez son de Vitoria, y su Procurador General, uno de dos Comissarios, el qual Num. 134. fol. 64. vuel

qual en las Juntas tiene el mas preheminente lugar, y primer voto despues del Diputado: y de las dos Juntas la mayor se hace en Vitoria, y de dos Escrivanos que tiene la Provincia, nombra el uno la Ciudad, y de seis votos ha entendido tiene los tres, y la Ciudad tiene voto por sí, y algunas Hermandades.

Num. 135. fol. 76.

Diego Martinez de Murguia, Vecino de Murguia, de edad de 78. años, y la dicha Villa de Murguia, es una de las Hermandades, dice, que sabe, que la Ciudad tiene voto por algunas Hermandades, no se acuerda quantas, y depone de quarenta años, que el Capitan, y Alferez de la Provincia son de la Ciudad, y el Procurador General de ella, uno de dos Comissarios, el qual tiene el mejor lugar, y primer voto despues del Diputado General, y de dos Juntas la mayor se hace en Vitoria que dura quince dias: y ha oydo decir, que en las Elecciones tiene la Ciudad de seis Votos los tres, y que de los quatrocientos hombres con que la Provincia sirve á su Magestad, la Ciudad, y su Jurisdiccion sirve con setenta y tantos.

Num. 136.

Lope Perez de Ibarra, Vecino de el Lugar de Yugo, de la Hermandad de Zuya, de edad de 69. años, depone de 50. que el Capitàn, y Alferez de la Provincia, son de la Ciudad, y de dos Juntas Generales, se hace la mayor en ella, que dura quince dias, y su Procurador General es uno de dos Comissarios de la Provincia, el qual tiene en las Juntas el mejor asiento, y voto despues de el Diputado General, y en la eleccion de seis votos, tiene la Ciudad los tres, y de dos Escrivanos Fieles de la Provincia, la Ciudad nombra uno.

Num. 137.

Otros ay que dicen de esta manera, y Miguel de Luyando, y los demàs Vecinos de la Ciudad dicen lo contenido en la pregunta como en ella se contiene.

Pro-

Probanza en revista, pieza 21.
interrogatorio, fol. 15.
vuelta.

Segunda Pregunta.

QUe la Ciudad, y las Hermandades que son 52. hacen, y constituyen una misma Provincia, que de tiempo inmemorial se ha intitulado Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes, y el sitio de la Ciudad es en medio de toda la Provincia, y està rodeada de todas partes de las Hermandades.

Matheo Diez del Castillo, Cirujano, vecino del Lugar de Albayna, en el Condado de Treviño, de edad de 58. años, depone de quarenta. Que sabe que la Ciudad, y las demàs Hermandades, que en todas son 52. hacen una misma Provincia, la qual se ha intitulado siempre Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes, y ha visto muchas Cedulas, y libranzas del Diputado General con este titulo, y sabe que la Ciudad està fundada en medio de la Provincia, y rodeada por todas partes de las Hermandades de ella, y dice, que es natural de Samaniego, que es de las Hermandades, y concluye la inmemorial con primeras, y segundas oydas. Num. 138. Pieza num. 21. fol. 372.

Este testigo està tachado por hombre que por qualquiera cosa que le dixessen, ò prometiessen, diria lo que no supiesse, y al contra- Num. 139.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

rio de la verdad : y asi es cierto que en aver dicho que la dicha Provincia siempre se ha intitulado Provincia de la Ciudad de Vitoria , se ha perjurado conocidamente , y dicho al contrario de la verdad.

Quatro Testigos responden à esta tacha, pieza num. 20. fol. 108. 110. 112. 114. y dicen cumplidamente cerca de ella.

Este Testigo està abonado por la Ciudad,
Num. 140. dicha pieza, c. 6. por hombre honrado, y principal , y de los honrados de la Tierra , donde mora , y que ha sido Alcalde Ordinario, y tenido Oficios en la Republica de mucha confianza, temeroso de Dios , y de su conciencia , que por ninguna cosa de bajo de juramento , y sin èl dexaria de decir verdad.

Tres Testigos ay que dicen este abono, fol. 114. vuelta 117. vuelta 170. vuelta.

Num. 141. fol. 353. Andres Ochoa , vecino de Marquiniz, que es de las Hermandades , depone de 30. años , poco mas, ó menos, que comenzó â ser Procurador de la Hermandad de Marquiniz; Que sabe , y ha visto que la Ciudad , y las Hermandades, que en todas son cinquenta y dos, han hecho , y hacen una Provincia , la qual se ha intitulado , è intitula, hasta que se comenzó este pleyto la Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , y sus aderentes : y asi la ha visto intitular desde que se acuerda , y el sitio de la Ciudad , es en medio de la Provincia , y por todas partes està rodeada de las Hermandades , y dice primeras oydas.

Este Testigo està tachado, por decir que para
Num. 142. decir su dicho mudò su Vecindad, diciendo que era Vecino de Marquina , siendo como es, Vecino de el Lugar de Marquiniz, y por Vassallo de D. Pedro de Alava, Alcalde Ordinario, que

ha ſido de la Ciudad de Vitoria, y que ha ſeguido eſte pleyto, y como tal ſu Vaſſallo haria lo que èl le mandaſſe, aunque fueſſe al contrario de la verdad, y que es hombre facil, y de poco entendimiento.

Dos Teſtigos reſponden à eſta tacha, fol. 57. y 60. deponen en quanto á decir que es Vecino de Marquiniz, y que es Vaſſallo de D. Pedro de Alava.

Eſte Teſtigo eſtâ abonado por la Ciudad por hombre honrado, de los principales de la tierra donde mora, rico, y hacendado, y por ſer de la dicha calidad ha ſido Alcalde Ordinario, y tenido oficios en la Republica de mucha confianza, temeroſo de Dios, y de ſu conciencia, que con juramento, y ſin èl no dexaria de decir verdad. Num. 143.

Dicen eſte abono tres Teſtigos, fol. 170. vuelta 183. 189. buelta.

Juan Perez de Ochoa, Vecino de Domayquia, que es de la Hermandad de Zuya, de edad de quarenta y ocho años, y ha ſido Procurador de la dicha Hermandad: Dice que ſabe, que la Ciudad, y las demâs Hermandades, en todas hacen 52. y una Provincia, y deſde que ſe acuerda haſta que ſe comenzó eſte pleyto ſe ha intitulado ſiempre la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes, y ha viſto eſte titulo en las cedulas de llamamientos, y libranzas de el Diputado General, à que ſe remite, y à los Acuerdos, y Decretos de la Provincia, que eſtàn en ſus Libros, y el ſitio de la Ciudad eſtâ en medio de la Provincia, y rodeada de las Hermandades. Num. 144.

Eſte Teſtigo eſtà tachado, por decir que era hombre pobre, y facil, y que ſe convidó à decir ſu dicho por la Ciudad, porque tuvo Num. 145.

no-

noticia que ofrecia dadivas, y que daria oficios al que dixesse que la Ciudad avia sido Cabeza, y que por esta ambicion dixo, que se avia intitulado siempre Provincia de la Ciudad de Vitoria.

Dos Testigos responden à esta tacha, f. 66. 89. y lo que dicen es, que es pobre, y allegado de Christoval de Aldana, y facil, y que qualquier cosa que él le persuadiesse que dixesse la diria.

Num. 146. Este Testigo esta abonado por la Ciudad de Vitoria, en el sexto capitulo de la pie. num. 24. por hombre honrado, y de los principales de la tierra donde mora, rico, y hacendado, y que ha sido Alcalde Ordinario, y tenido oficios en la Republica de mucha confianza, temeroso de Dios, y de su Conciencia, que por ninguna cosa debajo de Juramento, y sin èl dexaria de decir verdad.

A este abono responden cinco Testigos, que lo dicen como en èl se contiene, fol. 28. 30. vuel. 33. vuel. 39. vuel. 51.

Num. 147. Juan Lopez de Alegria, Vecino de la Villa de Alegria de la Hermandad de Yruraiz, de edad de 60. años, depone demâs de 30. años, que ha tenido oficios en las Juntas que la Ciudad, y otras 52. Hermandades, hacen todas juntas una misma Provincia, y Cuerpo: la qual se ha intitulado, la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava; y por parecer este titulo abiesso, y contra razon à las demàs Hermandades, se comenzó este pleyto: pero desde que se acuerda, ha visto tener el dicho nombre, y titulo hasta que se comenzó, y el sitio de la Ciudad estâ en medio de toda la Provincia, y rodeada por todas partes de las Hermandades.

Ter-

41

Tercera pregunta.

QUe en las Juntas Generales ſolo ha avido, y ay 36. *votos , porque la Ciudad vota en ellas por sì , y por otras* 17. *Hermandades , y las demàs Hermandades tiene cada una ſu voto , y ſe eſtà en los Acuerdos à lo que ordena la mayor parte de ellos.*

Pieza n.21. folio 16. vuelta.

Lucas Lopez de Suſuaga , Eſcrivano , y vecino del Lugar de Foronda de las Hermandades de Alava , de edad de 60. años , dice que por lo que tiene dicho , ſabe , y es verdad , que los votos ſon 36. y cada Hermandad tiene ſu voto , y la Ciudad vota por sì , y por otras 17. Hermandades , y lo que ſe ha acordado por la mayor parte de los dichos votos , ſe ha pueſto, y pone por Decreto , y acuerdo de Provincia, y ſe lleva à execucion con efecto , quieta , y pacificamente , ſin contradicion : y anſi lo ha viſto ſer , y paſſar , y acoſtumbrar en el tiempo de los 40. años que ha entrado en las Juntas â uſar los Oficios de Procurador , y Diputado , y tener de todo noticia , por ſer publico , y notorio.

Num. 148. folio 287.

Juan Rodriguez de Mendarazqueta , vecino de Mendiguren , en la Hermandad de Badajoz , una de las Hermandades , de edad de 50. años , dice , que los votos ſabe ſon 36. y la Ciudad vota en las Juntas por sì , y por otras 17. Hermandades , y las demás Hermandades tiene cada una ſu voto ; de manera que ſon 36. votos : y en las Juntas ſe aſſienta por Decreto, y acuerdo de la Provincia lo que ſe acuerda , y determina por la mayor parte de los dichos votos , lo qual ſe executa , y lo ha viſto ſer , y paſ-

Num. 149. fol. 304.

passar assi demàs de 36. años â esta parte, porque se ha hallado en las Juntas, como Procurador de la dicha Hermandad, y Escribano Fiel de la Provincia.

Juan Lopez de Alegria, dice, que los votos son 37. porque se añadiò de poco tiempo à esta parte el de la Villa de Salinas de Añana, que lo sacò por executoria, y con esto dice lo demàs contenido en la pregunta, como los primeros.

Num. 150. fol. 320.

Otros cinco Testigos, que no son vecinos de Vitoria, dicen lo mismo, pieza 21. fol. 341. 357. 375. 404. vuelta, 422. vuelta.

Num. 151.

Estos cinco Testigos son Martin Ortiz de Zarate. Andrès Ochoa. Matheo Diez del Castillo. Juan Perez Ocha. Pedro Perez de Chaora, que estàn tachados por las Hermandades, como consta de sus tachas que quedan referidas.

Num. 125.

Quarta pregunta.

Que para congregarse en las Juntas procede llamamiento por Cedulas, y mandamientos del Diputado General, y se señala lugar, dia, y hora en que se ha de comenzar la Junta por el Diputado, y Procuradores de la Ciudad, y de las Hermandades, que han venido el dia señalado: y aunque estos sean la menor parte de los 36. *Procuradores que tienen voto, lo que por ellos se acuerda, y ordena en las cosas tocantes à la Provincia, ha tenido, y tiene tanta fuerza, como si todos los Procuradores que tienen voto lo ordenaran: y si comenzada la Junta vienen mas Procuradores, se prosigue con ellos, hasta acabarse, y articula la inmemorial.*

Num. 153. El dicho Lucas Lopez de Sosuaga, Vecino

42

no de Foronda de las Hermandades, depone de 40. años, que para las Juntas el Diputado General dà Cedulas de Llamamiento en que seña-la el sitio, dia, y hora, y el efecto: con lo qual llegado el dia, y hora señalado, se comienza à hacer la Junta con los Procuradores que actualmente se hallan presentes, acusando la rebeldia á los que faltan, se propone el efecto para que se junta, y se vota, y determina lo que se ha de hacer, y lo que se acuerda por la mayor parte, se pone Decreto, y Acuerdo de Provincia en los libros de ella, y se ha llevado à debido efecto inviolablemente, y las veces que ha sucedido llegar algunos Procuradores de los rebeldes, se ha procedido con ellos la Junta en lo que falta por determinar: y assi lo ha visto sér, y passar, y remitese á los Libros por donde consta.

Este Testigo estâ tachado por las Hermandades en el capitulo primero, y segundo num. 20. por amigo del Doctor Ondategui Urrutia, Alcalde Ordinario de Vitoria, por quien el susodicho se rige, y govierna en todo lo que se le ofrece: y por tenerle grato à èl, y al Ayuntamiento de la dicha Ciudad, para que le dén como hasta aqui le han dado Oficios de Comision, y Diputado Particular, y Escrivano, y otros Oficios, y Comissiones en que la Ciudad tiene mano: y que el Diputado General, como Vecino de ella acostumbra dàr, con que el susodicho se ha honrado, y hecho hacienda. Y que por esta causa se ha siempre mostrado apassionado por la Ciudad, y contra la Provincia. Num. 154.

En el primero Capitulo dicen esta tacha cinco testigos fol. 77.86.92.117.129. Y en el segundo Capitulo, folio 63. 70. 74. 82. 87. 93. 103. Num. 155.

Este

Eſte teſtigo eſtà abonado en el Capitulo ſegundo numero veinte y quatro por la Ciudad, por hombre honrado de los principales de la tierra donde mora, rico, y hacendado, y por ſer de la dicha calidad, ha ſido Alcalde Ordinario, y tenido Oficios en la Republica; de mucha confianza, temeroſo de Dios, y en ſu conciencia, que con juramento, y ſin èl no dexaria de decir verdad.

Num. 156. Eſte abono dicen quatro teſtigos folio treinta y ſeis vuelta, quarenta y tres, ſeſenta vuel. 80. vuelta.

De eſta ſuerte dicen reſpondiendo à eſta pregunta los teſtigos que reſponden en la tercera con ſus tachas, y abonos como eſtá referido.

Derechos de la Ciudad, para la ſegunda pretenſion.

Num. 157. Pieza 19. fol. 20. PARA lo qual la Ciudad ſe aprovecha. Lo primero de una Cedula Real de la Señora Reyna Doña Iſabél, dada en Laredo à 20. de Agoſto de 1496. años, y firmada de ſu Real Mano, y de Juan de la Parra, ſu Secretario, que empieza aſsi: La Reyna, Junta, Concejos, y Vecinos de la Leal Ciudad de Vitoria, de las Villas, Tierras, y Hermandades de la Provincia de la dicha Ciudad, y Tierra de Alava, Juez Executor, y Diputado, Alcaldes, y Procuradores de ella: yà ſabeis, &c. y Manda por ella, que la Gente de toda la dicha Provincia vaya só la Capitania de Angelin Sanchez de Maturana Capitân General, nombrado por la Ciudad, y lo meſmo ſe haga de alli adelante, y ſe guarde cerca de ello la Ley

del

43

del Quaderno de las Ordenanzas que cerca del Capitan habla, pues la dicha Ciudad es Cabeza de la dicha Provincia, &c.

La qual dicha Cedula ſe mandò guardar por otra de los Señores Reyes Catholicos data en Medina de el Campo à veinte de Junio de 1497. firmada de ſus Reales Manos, y de el dicho Juan de la Parra ſu Secretario, y por otra Proviſion de la Señora Reyna Doña Juana dada en Logroño à veinte de Agoſto de 1512. en que eſtân inſertas las dos de los Señores Reyes Catholicos referidas. Num. 158. Pieza 19. f. 19. vuelta

Eſtas Proviſiones, y Cedula ſe ſacaron con proviſion, citadas las Hermandades del Archivo de la meſma Ciudad de Vitoria, por Domingo Rodriguez, Recetor del Numero de eſta Real Audiencia. Num. 159. Pieza 19. f. 13. vuelta.

Lo ſegundo, ſe aprovecha de un Acuerdo hecho en Junta Provincial, en Vitoria à 29. de Noviembre de 1513. ſobre la diferencia que avia entre las Hermandades de Ayala, y Salvatierra, ſobre el voto, y aſſiento en la Junta: la qual ſe determinò por eſte Acuerdo por eſtas palabras: *Dixeron, que acordaban, y aſſentaban, que en dando el voto de la Ciudad, que eſta como Cabeza, ha de votar primero en la Junta que acordaban, y aſſentaban, ſiendo todos conformes para ello, que deſpues de aver votado, y hablado la Ciudad, que el Diputado que agora es, ó fuere de aqui adelante diga por qual parte han de hablar, y que por donde el dixere diſcurran los votos arrenque, &c.* Lib. 1. fol. 164. vuelta.

Eſte Acuerdo ſe ſacó en virtud de la miſma proviſion, y citacion de un Libro de la Provincia que eſtava en ſu Archivo comenzado à 16. de Septiembre de 1502. que ſe acabò en 25. de Noviembre de 1520. que la poſ- Num. 160. Pieza 19. fol. 29.

trera hoja eſtá firmada de una firma que dice, Martin de Yruña, y aſsi lo dá por fee el Receptor.

Num. 161. Pieza 7. fol.7.

Lo tercero, ſe aprovecha de unos Autos, que ſuenan haver paſſado el año de 1519. ſobre la demarcacion de el Lugar de Yriarte, de pedimiento de la Ciudad, en que eſtá inſerta una Real Proviſion de la Señora Reyna Doña Juana, y Rey Don Carlos, dirigida à un Licenciado Juan Perez de Lorez, Juez de Terminos, por ante Gonzalo Rodriguez, Eſcrivano, de quien eſtán ſignados: los quales dichos Autos en el primer ringlon ſe dice lo ſiguiente (que es lo que la Ciudad pondera) de ellos; *en la Ciudad de Victoria Cabeza de la Provincia de Alava diez y ſiete dias del mes de Marzo año del Nacimiento de Nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto de* 1519. *años, ante el Noble, y muy virtuoſo Señor Licenciado Juan Perez de Lorez, Juez de Terminos de ſus Altezas, &c.*

Num. 162. Rollo fol. 66.vuelta.

Eſtos Autos eſtàn preſentados por la Ciudad originalmente, y las palabras, Cabeza de la Provincia de Alava, ſe han de ver ocularmente, porque las Hermandades tienen dicho contra eſto, que de la miſma Eſcritura conſta la malicia, y cautela, con que la Ciudad anda en eſte pleyto, pues ſe vee claramente, que la palabra, Cabeza, eſtá emendado, y ſobre raydo.

Num. 163. Pieza 18. f. 40. vuelta. 41.vuelta.

Lo quarto, ſe aprovecha la Ciudad de un Auto hecho en Junta General en el Lugar de Ylarduy à 7. de Mayo de 1521. en el qual ſe dice, que en eſta Junta pareció preſente Andres de Eſquibel Procurador de la Ciudad, *y dixo à la Junta, que por quanto la dicha Ciudad de Victoria como Cabeza de la dicha Provincia*, y conformes á las Cartas, y Proviſiones

nes

nes Reales de ſus Mageſtades, y al uſo, y coſtumbre que la Ciudad tenia de nombrar Capitanes Generales, le tenia nombrado, y ſe lo hacia ſaber para que toda la Gente de la Provincia fueſſe debaxo de ſu Vandera, y haciendolo aſſi harian lo que eran obligados, *y en otra manera proteſtava de ſe quejar de ellos, como deſleales à ſu Mageſtad, y de como la Ciudad era Cabeza de la Provincia*: y proteſtó de preſentar las facultades, y proviſiones, y los Procuradores dixeron, que pedian traslado de todo.

Eſte Auto compulſó el miſmo Relator del Libro de la Provincia, comenzando el año de 1521. y en el Libro original que ſe traxo â eſta Real Audiencia, eſtà eſte Auto folio 8. Num. 164. Cabeza del Libro f. 37.

Lo quinto, ſe aprovecha la Ciudad de un Memorial acordado por la Junta, para que ciertas perſonas fueſſen à ſuplicar al Señor Emperador, y Rey Don Carlos las coſas en èl contenidas, el qual ſe compulſó del miſmo Libro de los fechos de la Provincia, comenzado el año de 1520. y ſe acordó en la Junta de 20. de Octubre de 1522. y dice aſsi. Num. 165. Pieza 6. fol. 52.

En eſte dia partieron á la Corte por mandado de la Junta, eligidos por acuerdo de ella, nombrados por la dicha Junta, el dicho Señor Diputado, y Pedro Martinez de Alava, Procurador de la dicha Ciudad, y Juan Diaz de Santa-Cruz, todos tres juntamente, el memorial que llevaron acordado por la Junta es en la forma ſiguiente.

Los capitulos, en que à V. Mageſtad, ſuplica la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y ſus menſageros en ſu nombre, mande proveer, ſon como ſe ſiguen.

¶ Sacra Mageſtad, eſta Provincia ſuplica à V. M. que tenga memoria de ella, co-

mo principal miembro de eſtos ſus Reynos, como de continuo los Catholicos Reyes vueſtros Abuelos lo tuvieron, pues importa mucho para el ſoſtenimiento, y ſeguridad de eſtas Fronteras de Navarra, Francia, y las Montañas.

Otro sì Catholica Mageſtad, decimos que los Catholicos Reyes ſus Abuelos, y ſus Antepaſſados, como coſa que mucho importaba â ſu Servicio Real, y ſoſtenimiento de eſtas Fronteras, y para expulſion, y caſtigo de los malhechores, y ſoſiego de eſtas Montañas: *Hicieron Ayuntamiento de muchos Lugares, y Tierras en una Provincia, y haciendo Cabeza à eſta Ciudad, en la qual incorporaron la Tierra, y Valle de Ayala, &c.* Y proſigue haſta la concluſion, en que ſuplican à ſu Mageſtad, mande reducir â la Provincia la Tierra, y Valle de Ayala, y otras que antiguamente eran Hermandades de ella.

Num. 166. Pieza 5. fol. 114. Concordia folio 128. Proſigue la confirmacion f. 139.

Lo ſexto, ſe aprovecha de una Real Proviſion del Señor Emperador, y Rey Don Carlos, dada el año de mil quinientos treinta y cinco, firmada de los Señores de el Conſejo, y refrendada de el Secretario Juan Vazquez de Molina, por la qual parece que el año de mil quinientos treinta y tres, por muerte de Diego Martinez de Alava, Diputado General de la Provincia, ſe tratô pleyto ſobre la Eleccion de Diputado, entre la Ciudad de la una parte, y las Hermandades de la otra: y en el interin por los Señores de el Conſejo ſe mandò fueſſe Diputado Martin Martinez de Bermeo, Vecino de Vitoria. Deſpues de lo qual *por concordia hecha entre las partes*, eſtando en Junta en Vitoria á veinte y ocho de Enero de mil quinientos treinta y quatro, el dicho Diputado, y los Procuradores de la Ciudad,

y

45

y Hermandades : *Assentaron que para siempre jamàs la Eleccion de Diputado General se haga en Vecino de la Ciudad por seis Electores, que los tres sean dos Regidores, y el Procurador General de la Ciudad, y los otros tres Procuradores de las Hermandades*, que sean elegidos en junta, y con esta concordia se feneciò el pleyto, la qual se presentò en el Consejo, y se confirmò, y aprobó, y de esta confirmacion se despachó la dicha provision, inserta en ella la dicha concordia.

Num. 167. Pieza 19. fol. 45.

Assimismo se aprovecha la Ciudad de una revocacion hecha, y otorgada por el Valle de Zuya, del poder que refieren aver dado, y substituydo para seguir este pleyto, por la qual parece, que en veinte y cinco de Abril de mil y seiscientos y diez y siete, estando juntos la Justicia, y Regimiento del Valle de Zuya en su Ayuntamiento, segun costumbre, especialmente dos Alcaldes Ordinarios, dos Regidores, y dos Procuradores Generales, y nueve Diputados, que dicen representan el Cuerpo del dicho Valle, y Hermandad de Zuya, por ante Escribano del Numero del Valle, y de sus Fechos, digeron, que por quanto en la Junta Provincial, que se celebró en la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, por el mes de Noviembre de 1615. Estevan Ortiz de Ebea, Procurador General que à la sazon era del dicho Valle, dió poder en nombre del Valle, y su Hermandad, â Don Diego Hurtado de Mendoza, Diputado General, y à los que èl substituyesse, para seguir un pleyto, que està movido entre la dicha Ciudad, y Hermandades de Alava, en razon de como se ha denombrar, intitular el Diputado General de la dicha Provincia. Por tanto atendiendo à que el dicho pleyto es injusto, y novedad conocida quitar el ti-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

tulo que haſta aqui ha tenido el Diputado General de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, â cuya cauſa el poder que el dicho Eſtevan Ortiz de Ebea dió, fue ſin orden, ni conſulta del dicho Valle, por lo qual, y por otras juſtas cauſas revocan el dicho poder, y lo dán por ninguno, y quieren, que por lo que toca al Valle no ſe ſiga el dicho pleyto, porque ſu voluntad es, que en razon del dicho titulo no ſe inove, y ſe deſiſten, y apartan de él.

Eſta revocacion ſe notificó, é hizo notoria en la Junta General à Juan Lopez de Agurto Caſtanaga, Diputado General, y á los Procuradores, y Alcaldes de Hermandad de ella, y leyda mandaron dar Teſtimonio de ello al Valle, y diôlo ſignado Juan de Vgarte Eſcrivano del Numero de Vitoria, y de los Fechos de la Provincia.

Probanza en la inſtancia de viſta, Año de 1616.

Segunda pregunta.

¶ *Es la miſma que queda pueſta à letra, ante nume.* 130.

Y de los Teſtigos que reſponden â eſta pregunta ſe vale la Ciudad para eſte articulo de ſer Cabeza de los ſiguientes.

Teſtigos.

Num. 168. fol. 66. JUAN Beltran de Pinedo, Vecino de Nanclares de la Oca, una de las Hermandades de Alava, de edad de 80. años, depone de

de 60. que ſiempre ha tenido por coſa cierta, que la Ciudad ha ſido, y es Cabeza de la dicha Provincia de Alava, y eſto lo ſabe, porque aſſi lo oyò decir en Nanclares, y otras partes de la Provincia.

Franciſco Diaz de Corquera, Vecino del Lugar de Zuazo, que es en el Valle de Quartango, una de las Hermandades, de edad de 73. años, depone de 44. que ſiempre ha ſabido que la Ciudad ha eſtado en coſtumbre de intitularſe, y ſe ha intitulado, é intitula Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſiempre ha entendido que lo ſuſodicho fue, y ha ſido por ſer la dicha Ciudad Cabeza de la dicha Provincia, lo qual aſſi ha ſabido, y entendido como Vecino del dicho Lugar, que es de las dichas Hermandades, y aver ſido quatro veces Procurador General de la Hermandad de Quartango. Num. 169. fol. 96.

Juan Garcia de Anda, Vecino de Subijana de Morillas, de edad de 60. años, depone en lo que toca al titulo de tres años, que ſiendo Eſcriviente del Licenciado Salinas, Abogado en Vitoria, avrâ 39. años poco mas, ô menos ſe intitulava, la Ciudad, Provincia, y Hermandades de Alava, en el qual tiempo, y deſpues acâ ſiempre ha tenido para sì por cierto, que el dicho nombre, y titulo ſe ha hecho, y acoſtumbrado â la dicha Ciudad por Cabeza. Num. 170. fol. 62.

Franciſco Gonzalez de Legarda, Vecino de Vitoria, de edad de 63. años depone de 40. que ſiempre ha ſabido que la Ciudad como Cabeza ha eſtado en poſſeſſion de intitularſe Provincia de la Ciudad de Vitoria, y dice las primeras oydas. Num. 171. fol. 46.

Pro-

Probanza en revista.

Quinta Pregunta.

QUe la Ciudad de tiempo inmemorial ha ſido, y es Cabeza de toda la dicha Provincia, y como tal ha tenido, y tiene las prebeminencias de ſer Vecino de ella el Diputado General, y uno de los Comiſſarios de la Provincia, el Procurador General de la Ciudad, y uno de dos Eſcrivanos Fieles Vecino de ella, y las demàs de que goza, que ſon notorias.

Num. 172. fol. 312. Juan Lopez de Alegria, Vecino de Alegria una de las Hermandades, de edad de 60. años: Dice que ſabe, y es verdad, que la Ciudad ha ſido, y es Cabeza de la dicha Provincia, y ha tenido ſiempre el dicho nombre, y titulo, y por tal la ha tenido, y tiene eſte Teſtigo, porque haſta que ſe comenzó eſte Pleyto, ſiempre la ha viſto llamar, è intitular la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes, y por los Libros antiguos de los Acuerdos de la Provincia conſta, que ha tenido ſiempre el dicho nombre, y titulo de Cabeza, y remiteſe à ellos. Y demàs de eſto ſabe, que por ſer tal Cabeza tiene preheminencia, de que el Diputado General de la Provincia aya de ſer forzoſamente Vecino de la Ciudad, y ſu eleccion ſe ha de hacer en la Ciudad, y en las Caſas de Ayuntamiento, y tiene la Ciudad tantos votos como las demàs Hermandades, que ſon ſu Procurador General, y dos Regidores, y las Hermandades los otros tres de ſeis: y aſſimiſmo

el

47

el Procurador General de la Ciudad ha ſido, y es el primero Comiſſario de dos que tiene la Provincia, el qual tiene el primer voto en las Juntas Generales, y Particulares, y ſu aſſiento en mas preheminente lugar deſpues del Diputado General, y uno de dos Eſcrivanos Fieles ha de ſer de la Ciudad, y el Archivo de la Provincia ſiempre ha eſtado, y eſtâ en el Convento de Franciſco de la Ciudad, y todas las Juntas Generales, y Particulares, excepto la de Mayo ſe han hecho, y hacen en la Ciudad, y en las Caſas de ſu Ayuntamiento, y por todas eſtas razones ha tenido, y tiene â la Ciudad como tal Cabeza de la Provincia, y dice las primeras, y ſegundas oydas con publica voz, y fama.

Eſte Teſtigo eſtâ tachado por parte de las Hermandades, en la *pie. num.* 2. *fol.* 16. 3. *Cap.* por decir que ha ſido intimo amigo del Doctor Ondategui, y de Don Pedro de Alava, Alcaldes de la Ciudad de Vitoria, y que acompañò al dicho Don Pedro de Alava à eſta Ciudad â la viſta de eſte Pleyto, y que en el Lugar de Alegria donde es Vecino toma reſidencia la Ciudad de Vitoria, y le diſimulan un amancevamiento publico, y eſcandoloſo, y otros exceſſos individuos, y le dàn Oficios en la Provincia con que ſe ſuſtenta. Num. 173.

A eſta tacha reſponden tres Teſtigos, fol. 39. 43. 49. y otros quatro, y dicen la tacha.

Eſte Teſtigo eſtà abonado por parte de la Ciudad en la *pie. num.* 24. *cap.* 2. que al tiempo, y quando dixo ſu dicho era hombre muy honrado principal, y de los calificados de las Hermandades, Hijo-Dalgo notorio, de mucha verdad, y como tal ha tenido los Oficios mas calificados de la Provincia, como ſon Diputados, Comiſſarios, y ſe le han en comendado por Num. 174.

ella los negocios mas inportantes que se le han ofrecido, y por buen Christiano, temeroso de Dios, que con juramento, y sin él diria verdad.

A este abono responden seis Testigos, y lo dicen como en él se contiene, fol. 55. 66. b. 80. b. 87. 93. 107.

Num. 175. fol. 367. b. Matheo Diaz del Castillo, Cirujano, vecino de Albayna, en el Condado de Trebiño, de edad de 58. años, depone de 40. â esta partes, hasta que se comenzó este Pleyto, que siempre ha visto que la Ciudad de Vitoria se ha nombrado, è intitulado Cabeza de la Provincia, llamandose, é intitulandose Provincia de la Ciudad de Vitoria, Hermandades de Alava, y sus aderentes, y el Diputado General ha sido siempre Vecino de la Ciudad, y concluye la inmemorial con primeras, y segundas oydas.

La tacha, y abono estâ puesto numero 139.

Num. 176. Pieza 21. fol. 332. Martin Ortiz de Zarate, Vecino del Lugar de Anda, en el Valle de Quartango, una de las Hermandades, de edad de 51. años. Dice, que respecto de que la Ciudad tiene la preheminencia de que el Diputado General de la Provincia ha de ser, y siempre ha sido Vecino de ella, y las demâs que son las mismas que depuso el Testigo primero, tiene para consigo que la Ciudad es Cabeza de la dicha Provincia, y porque en toda ella no ay otro Lugar mas acomodado à quien se pueda dar titulo, y nombre de Cabeza, y esto es lo que sabe, y puede decir, por aver sido Procurador de la Hermandad de Quartango, y averse hallado en las Juntas, y aver visto lo que declarado tiene por tiempo de veinte años, y dice las primeras, y segundas oydas.

Num. 177. Este Testigo estâ tachado por las Hermandades,

dades, en el *cap.* 4. *num.* 20. *fol.* 17. de ſu probanza de tachas, por hombre pobre, miſerable, deſcompueſto, y atrevido, y que dice, y hace muchas deſcompoſturas, y atrevimientos, y que diſimulan con el muchos exceſſos, y porque le dieſſen comiſſiones diria al contrario de la verdad.

Dicen eſta tacha ſiete Teſtigos, fol. 70. 74. 79. 83. 88. 100. 106.

Num. 178. Eſte Teſtigo eſtá abonado por parte de la Ciudad, en el *cap.* 2. *de la pie. num.* 24. por hombre que al tiempo, y quando dixo ſu dicho era hombre muy honrado, y principal, y de los calificados de las Hermandades, Hijo-Dalgo notorio, de mucha verdad, y como tal ha tenido los Oficios mas calificados de la Provincia, como ſon Diputado, Comiſſario, y ſe le han encomendado los negocios mas importantes que ſe le han ofrecido, y por buen Chriſtiano, temeroſo de Dios, que con juramento, y ſin él diria la verdad.

Eſte abono lo dicen tres Teſtigos.

Num. 179. fol. 349. b. Andres Ochoa, Vecino de la Villa de Marquiniz, en las Hermandades de Alava, de edad de 75. años. Dice que ſabe que la Ciudad ſiempre ha ſido, y es Cabeza de la dicha Provincia, y ha tenido ſiempre el nombre, y titulo de tal Cabeza, llamandoſe, y nombrandoſe la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes, y por tal Cabeza la ha tenido, y conocido, y como tal tiene la preheminencia de ſer Vecino de ella el Diputado General, y las demâs que declara, que ſon las miſmas que dixo el Teſtigo primero, y demàs que de aver viſto, ſer, y paſſar, y acoſtumbrar lo que tiene dicho por tiempo de 30. años que ha que comenzô à entrar à ſer Procurador de las Juntas, y dice primeras oydas con publica voz, y fama.

La

La tacha, y abono de eſte Teſtigo eſtâ pueſto en el *num.* 142.

Num. 180. fol.396.b. Juan Perez de Ochoa, Vecino de la Villa de Domayca, del Duque del Infantado, de edad de 48. años, la qual dicha Villa es de la Hermandad de Zuya, una de las Hermandades de Alava, que litiga. Dice que como Vecino de ella, y aver ſido Provincia de la dicha Hermandad, ſabe, y ha viſto de treinta años de ſu acordanza à eſta parte, que la Ciudad ha tenido la preheminencia de ſer Vecino de ella elDiputado General, y las demâs que dìxo el primero Teſtigo, por las quales razones tiene â la dicha Ciudad por Cabeza de la dicha Provincia, y tal ſe ha nombrado, é intitulado deſde que ſe acuerda â eſta parte, llamandoſe la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes, y dice las primeras, y ſegundas oydas con publica voz, y fama.

Tacha, y abono eſtà pueſto en el *num.* 145.

Num. 181. fol.314. Pedro Perez de Ybarra, Vecino del Lugar de Zarate, en el Valle de Zuya, en las Hermandades de Alava de edad de 36. años. Dice que deſde que ſe acuerda â eſta parte ſiempre ha viſto que la Ciudad ſiempre ſe ha intitulado, y nombrado Cabeza de la dicha Provincia, llamandoſe, é intitulandoſe Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes, y lo ſuſodicho conſta aſſimiſmo por los Quadernos, y Libros antiguos de la dicha Provincia, Cedulas, Llamamientos, y Libranzas del Diputado General, à que ſe refiere, y dice tambien las preheminencias de ſer elDiputado General Vecino de Vitoria, y las demas.

Num. 182. Eſte Teſtigo eſtà tachado por Vecino del Lugar de Zarate, que es de la Ciudad, y es

49

ſu Vaſſallo, y que la Ciudad pone Juſticias, y que porque no le caſtigaſſen por delitos que el cometia dirìa como dixo, que ſe avia intitulado Provincia de la Ciudad, que era al contrario de lo que el ſabia.

A eſta tacha deponen nueve Teſtigos, *num.* 20. *fol.* 66. 71. 75. 83. 89. 95. 116. 127. dicen, que el Teſtigo es Vecino del Lugar de Zarate, y que es de la Ciudad, que pone en él Juſticia, y que el Teſtigo era Alcalde pueſto por la Ciudad quando dixo ſu dicho, y que es muy favorecido de la Ciudad, y por eſto entienden diría lo que dixo.

Eſte Teſtigo eſtà abonado por parte de la Ciudad, en el 6. *cap.* de la probanza de abonos, *pie. num.* 24. por perſona que antes, y deſpues, y al tiempo que fue preſentado por Teſtigo por parte de la Ciudad, ha ſido, y es hombre muy honrado, y de los principalas de ſu tierra, y rico, y hacendado, y ha tenido en ſu Republica Oficios de mucha confianza, y por temeroſo de Dios no diria al contrario de la verdad. Num. 183.

A eſte abono reſponden cinco Teſtigos, diciendo el abono como en él ſe contiene, *fol.* 28. 39. *vuelta* 4. *vuelta* 81. 76. *vuelta*. Num. 184.

Miguel de Luyando, Contador Jubilado de las Galeras de Eſpaña, Vecino de Vitoria, de edad de 73. años depone de 50. Que ſabe, y ha viſto que la Ciudad ha ſido, y es Cabeza de la dicha Provincia, teniendo como tal el dicho nombre de Provincia de Vitoria, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes, y ha viſto papeles antiguos por donde conſta tener la Ciudad de tiempo antiguo el dicho nombre, y titulo de Cabeza de la dicha Provincia, y particularmente los Libros antiguos de los acuerdos de la dicha Provincia, y dice tambien las

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

preheminencias del Diputado General, y las demàs, y concluyè la inmemorial con primeras, y ſegundas oydas.

Num. 185. Bernavè de Goveo, Vecino de Vitoria, ha ſido Fiel, y depone de 30. años con primeras oydas.

Num. 186. Diego de Gamarra, Escribano del Numero de Vitoria, de edad de 56. años, depone de 30. con primeras oydas.

Num. 187. Juan Lopez de Eſcoriaza, Vecino de Vitoria, de edad de 66. años, ha ſido Diputado General, depone de 40. años con primeras oydas.

Num. 188. Diego de Ribas, Vecino de Vitoria, de edad de 60. años, ha ſido Diputado General, y Comiſſario, depone de 46. años, y concluye la inmemorial.

Num. 189. Juan Ortiz de Zarate, Vecino de Vitoria, de edad de 61. años, ha tenido Oficios de la Provincia, y depone de 28. años, que ha que reſide en Vitoria, con primeras, y ſegundas oydas.

Derechos por las Hermandades, para en quanto mira à la primera pretenſion del titulo, y honor de Provincia.

Num. 190. Pieza 9 fol. 58. Era de 1078. PARA probar la antiguedad del nombre, y apellido de Alava, ſe aprovechan las Hermandades de la Eſcritura, y Carta de Arras, que el Señor Rey Don Garcia, otorgò en favor de la Reyna Eſtefania ſu muger en veinte y ocho de Mayo, Era de 1078. donde entre los demás que confirmaron la dicha Eſcritura, pare-

ce

ce fol. 64. la confirmò *Garcia Obiſpo de Alava.*

De la fundacion del Monaſterio Real de Naxera por el Señor Rey Don Garcia de Navarra, y à *fol.* 53. dice le Dona al dicho Convento los terminos de *Alava*, y à *fol.* 56. dice: Reynando el Rey Don Garcia en Pamplona, en *Alava*, y Caſtilla la Vieja. Num. 191. Pieza 9 fol. 18. Era de 1090.

De otra Donacion fecha por los dichos Señores Reyes Don Garcia, y Doña Eſtefania, en favor del dicho Monaſterio, en 17. de Abril, Era de 1092. donde *fol.* 70. dice: Yo Garcia, Rey, hijo del Rey Don Garcia, en Pamplona, en Nagera, en *Alava*, en Caſtilla la Vieja. Num. 192. Pieza 9. fol. 64. Era de 1092.

Otra Donacion que el Señor Rey Don Sancho hizo en favor del Monaſterio de San Miguel del Valle de Alenſon, en Calahorra á primero de Diciembre, era 1111. y dice: Reynando el Rey Don Sancho en Nagera, en Pamplona, y en *Alava*. Num. 193. Pieza 9. fol. 70. Era de 1111.

Otra Donacion que el Señor Rey Ramiro, hizo en favor del dicho Monaſterio de Nagera, de la Villa de Torrecilla, en 8. de Abril, Era de 1118. y dice al fin de la dicha Donacion: Governando la Igleſia de Calahorra el Obiſpo Don Sancho, y rijiendo la Igleſia de los *Alabenſes* el Obiſpo Don Fortunio. Num. 194. Pieza 9 fol. 72. Era de 1118.

Otra Donacion que Maria Lopez, hizo en favor del dicho Monaſterio, Era de 1176. que dice: Reynando el Emperador Don Alonſo en Toledo, en Leon, y en Alava, y ſiendo Conde de Alava Miguel Felices. Num. 195. Pieza 9. fol. 75. Era de 1176.

De un Privilegio, y confirmacion que el Señor Don Alonſo Rey de Eſpaña hizo en favor de el dicho Monaſterio de Naxera, Era de 1203. donde dice: Le dona en Alava Santa Maria de Eſtibaliz con la miſma Villa. Num. 196. Pieza 9. fol. 79. Era de 1203.

Otra donacion que Don Diego Lopez de Aro, y Doña Toda Perez, ſu muger hicie- Num. 197. Pieza 9. fol. 27. Era de 1214.

cieron en favor del dicho Monaſterio, Miercoles veinte y uno de Mayo, Era de 1214. que dice: Reynando el Rey Don Alonſo, y la Reyna Doña Leonor, en Alcaraz, en Cuenca, en Toledo, en Eſtremadura, en Saagun, en Burgos, en Caſtilla, en *Alava*.

Num. 198. Pieza 9. fol. 39. Era de 1215.

Otra donacion, que la dicha Doña Toda, hizo en favor del dicho Monaſterio, en Agoſto, Era de 1215. y en ella folio 41. dice Reynando el Rey Don Enrique en Caſtilla, y *Alava*, las quales Eſcrituras eſtàn ſacadas con la ſolemnidad neceſſaria del Archivo de el Monaſterio de Naxera.

Num. 199. Pieza 12. fol. 37. buelta. Era de 1219.

Iten, ſe aprovechan las dichas Hermandades de una Eſcritura preſentada por la parte contraria, que es de la Poblacion, que en Septiembre Era de 1219. Sancho Rey de Navarra hizo de Vitoria, diciendo aſsi.

Num. 200. Eſtâ pueſta en el derecho de la Ciudad, numero 29.

Yo Sancho por la gracia de Dios, Rey de Navarra, hago eſta Carta de Confirmacion, y de Roboracion à todos los otros mis Pobladores de la nueva Vitoria, tanto â los preſentes como â los venideros, tuve por bien, con buen animo, y ſano entendimiento de poblaros â voſotros en la dicha Villa, à la qual puſe nuevo nombre, es à ſaber, Vitoria: la qual antes ſe llamaba Gaztayz, y os dono, y concedo, que en todos los juicios, y cauſas, y negocios vueſtros, en todo tiempo tengais el miſmo fuero que tienen los Vecinos de Logroño, exceptando los Clerigos, y los Infanzones que voſotros quiſieredes recibir en vueſtra poblacion, y que no tengan caſas, ni mas libres que las vueſtras, y que en todas las diſtribuciones paguen juntamente con voſotros.

Y tambien en vueſtras Igleſias, en las quales retengo por propias Capillas, no aya, ni lleve el Obiſpo mas de la quarta parte de los Diezmos.

mos. Y les hace donacion de ella, y sus terminos, y dâ Leyes como se goviernen, sin hacer mencion de Alava en ninguna manera.

Y à *folio* 44. despues de las firmas Reales, dice assi.

Yo el Rey Sancho en Navarra, y en Tudela, debajo de mi dominio, siendo Obispo Pedro en la Iglesia de Pamplona. Y el Obispo Rodrigo en la Iglesia de Almentia. Juan Obispo, en la Iglesia de Tudela. Sancho Ramirez dominado en Funes. Diego Lopez en *Alava*. En Guipuzcoa, Garcia Bermudo. En Peralta, Sancho Ramirez, &c.

Assimismo se aprovechanlas dichas Hermandades de un Privilegio, y mandato Real de el Señor Rey Don Alonso, en Segovia Era de 1296. en razon de las contiendas, y diferencias, que avian los Cavalleros Hijos-Dalgo de Alava, con el Concejo de Vitoria, y con los de la Puebla de Salvatierra, sobre los Vassallos que les cogian. Num. 201. Pieza. 10. folio 179. Era de 1296.

Otro Privilegio librado por el Señor Rey Don Alonso, Era de 1296. sobre las dichas contiendas, *de entre los de Alava*, y Vitoria, y Puebla de Salvatierra, en el qual dicen los Cavalleros, è Hijos-Dalgo de Alava, que dàn con consejo de la Confradia de Alava al Señor Rey Don Alonso ciertas Aldeas para los de Vitoria, y para los de Salvatierra, para que sean suyas propias, con facultad de que puedan cortar leña, y madera los de Vitoria, y de Salvatierra en los montes de *Alava*, y que puedan pescar los Vecinos de Vitoria en el Rio de Zadorra, desde la Puente de Arroyabe, hasta el vado de Hihurriguchi. Y que puedan tener Viñas en los terminos de Arcaya. Y que los ganados de Vitoria, y Salvatierra, y de las Aldeas que les dân, pazcan con las Villas aceras de Num. 202. Pieza 10. f. 179. Era de 1296. Num. 203.

sol â sol, con que no atravieſſen de una Villa à otra.

Num. 203. Y á folio 171. dice: *Nos el ſobre dicho Rey Don Alonſo recibimos de vos los Cavalleros, è Hijoſ-Dalgo de Alava todo eſto ſobre dicho que nos dades en eſtos Lugares nombrados, é vos damos, y otorgamos por eſto que nos dades que todos los nueſtros Vaſſallos, ó Collazos, ó Bartinez que avedes en Alava, tambien los que nos vos damos, que eran Vecinos de Vitoria, y Salvatierra, como los que vos avedes, que no vos los cojan en Vitoria, ni en Salvatierra*, y à vuelta dice.

Num. 204. Otroſi vos otorgamos, que todos aquellos nueſtros Vaſſallos, ó Collazos, ò Bartinez, que vinieren à poblar â nueſtro Rengalengo, que puedan yr con las Cabezas, òquier que quieran, ſacado Vitoria, y Salvatierra.

Fol. 171. buelta. Otroſi, vos otorgamos, que ningun ome de Vitoria, ni de Puebla de Vitoria, ni de Salvatierra, ni de nueſtro Rengalengo, no pueda comprar, ni ganar, ni haver ningun heredamiento en toda Alava, ſino en aquellos Lugares que vos los ſobredichos Fijoſ Dalgo nos diſtes.

Num. 205. fol. 172. E otroſi, vos otorgamos por Nos, é por nueſtros herederos, que ſi endè comprarémos, ó ganaremos, ó huvieremos Nos, é nueſtros herederos en *Alava*, que lo que comprarémos, ó huvieremos, ò ganaremos del Fidalgo, que lo ayamos â aquel fuero que los otros Fijoſ dalgo de *Alava*, han, y aqui pone la demarcacion de *Alava*, entre algunos Lugares, y Terminos.

Num. 206. Pieza 17. f. 1. buelta. Tambien ſe aprovechan las dichas Hermandades, en la Coronica de el Señor Rey D. Alonſo de el Capitulo 100. en eſte pleyto preſentado, que dice aſsi.

Coronica del Rey D. Alonſo el Onceno. Acaeciô que antiguamente, deſde que fuè conquiſtada la Tierra de los Navarros, la Tierra

52

ra de *Alava*, era Señorio apartado: y eſte Señorio era qual ſe lo querian tomar los Hijoſ Dalgo, y los Labradores naturales de aquella Tierra de *Alava*, y à las veces tomaban por Señor â alguno de los Fijos de los Reyes de Caſtilla, y à las veces al Señor de Vizcaya, y à las veces al Señor de Lara, y à las vecesal Señor de los Cameros, y en todos los tiempos paſſados, ningun Rey non ovo Señorio en eſta Tierra, nin puſo Oficiales para facer juſticia, nin las Villas de Vitoria, nin de Treviño, que eran ſuyas de el Rey. Y aquella Tierra ſin aquellas Villas llamaraſe Confradia de Alava, y aquella á quien ella daba el Señorio daban el ſervicio muy granado, demàs de los otros pechos foreros que decian ellos el Señorio, y el Boy de Marzo. Y el Rey ſeyendo en Burgos vinieron à èl Procuradores de eſta Confradia de Alava Omes Fijoſ Dalgo, y Labradores en procuracion cierta de los otros, y dixeron al Rey que le querian dàr el Señorio.

De un Privilegio que el Señor Rey Don Alonſo diô à la Confradia de Alava, de Exemciones, en Vitoria à dos de Abril, Era de 1370. por haverſe incorporado en la Corona Real por peticion que dieron los Cavalleros Hijoſ Dalgo de Alava que nombra, y en todo el Privilegio no hace mencion de Vitoria, ni de perſona de ella. Num. 207. à Pieza 10. folio 163. Era de 1360.

Un Privilegio de el Señor Rey Don Pedro, en Confirmacion de otro del Señor Rey Don Alonſo, inſerto en él un compromiſſo que la Confradia de Alava, y Vitoria parece hicieron en razon de las 45. Aldeas que pretendian la dicha Confradia les tenia tomadas Vitoria en Juan de Leyba, que es el miſmo referido en el derecho de la Ciudad, num. 30. y la ſentencia que el ſuſodicho dió en 15. de Marzo, Era de 1369. Por el qual dicho compromiſſo conſta, y parece Num. 208. Pieza 10. f. 186, Era de 1369.

folio

folio 189. que deſpues de haver nombrado las Aldeas, ſobre que era la contienda, y pleyto, que la dicha Confradia de Alava, decia, que las dichas Aldeas, y toda la Tierra de Alava, era ſuya como lo fué de aquellos de quienes ellos decendian. Folio 190. Vitoria decia que las dichas Aldeas eran de el Rey, ſin parte de los dichos Confrades de Alava.

Num. 209. Pieza 10. f. 193. Entre otras coſas que la ſentencia diſpuſo, fue declarar que las dichas 45. Aldeas, ſobre que era el pleyto, las quarenta y una de ellas quedaſſen, y fincaſſen con el Concejo de Vitoria.

Num. 210. folio 195. buelta. Que deſde el dia de la pronunciacion de la ſentencia, en ningun tiempo los Vitorianos no puedan aver en Tierra de Alava, ni en todo ſu fuero mas Aldeas que las que dichas ſon, por compra, ni por cambio, ni por donadio, ni por penas, ni por otra razon alguna.

Num 211. fol. 196. Que ſi algun Vitoriano huviere algo en heredad en Alava, fuera de eſtas ſobredichas Aldeas, que la vendan dentro de un año, y ſi dentro dél no lo vendiere, que ſean dados apreciadores, y por lo que ſe apreciare lo tome el Cofrade que lo quiſiere.

Num. 212. fol 196. Que ſi algun Vitoriano tuviere alguna heredad en Alava, fuera de las dichas Aldeas, que dandole ſu dinero lo torne â ſu dueño, y no puedan tomar en empeño, ni en otra manera coſa alguna de Alava.

Num. 213. f. 196 buel. Que los ganados de los Vitorianos no puedan ſalir â pacer á las Aldeas de los Cofrades de la Cofradia de Alava.

Num. 214. Pieza 10. f. 173. buelta. año de 1417. Otro Privilegio librado por el Señor Rey Don Juan, que confirma otro del Señor Rey Don Enrique, en 27. de Abril, año de 1417. que habla con Alava, y ſu Tierra, en razon de que los Clerigos, è Hijoſ-Dalgo de Alava, compraban Tierras pecheras para hacerlas libres, y

man-

53

manda que por la dicha razon no lo ſean.

Tambien ſe aprovechan las Hermandades del titulo, y Privilegio, y merced que el Señor Rey Don Juan hizo à Vitoria en Diciembre de 1431. para que ſe llamaſſe Ciudad, en quanto por él conſta, que la dicha Vitoria, repreſentó à ſu Mageſtad los Servicios que le avia hecho, las buenas partes, y calidades de la dicha Vitoria.

Num. 215. Pieza 10. f. 155. año de 1431.

Una Proviſion de el Señor Rey Don Juan, librada en Tordeſillas en 23. de Marzo de mil quatrocientos quarenta y quatro de el tenor ſiguiente.

Num. 216. Pieza 10. f. 159. buelta año de 1444.

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, Señor de Vizcaya, y de Molina. A Vos Pedro Sarmiento mi Repoſtero mayor, y de el mi Conſejo, é à todos, é qualeſquier mis Vaſſallos, é à otros qualeſquier mis Vaſſallos, è â otros qualeſquier mis Subditos, ê Naturales, que ſon en las Hermandades de Alava, é â cada uno de Vos. Salud, è gracia, ſepades, que el Concejo, Alcaldes, Juſticia, Regidores, Caballeros, Eſcuderos, è Hombres-Buenos de la Ciudad de Vitoria, me embiaron à facer relacion, que por Vos el dicho Pedro Sarmiento, é por algunos de Vos los ſuſodichos de las dichas Hermandades, de ellos han ſido, è ſon afincadamente requeridos, que entre con voſotros en las dichas vueſtras Hermandades: diciendo, que teniades para ello una mi Carta, ſobre lo qual ellos me huvieron embiado â conſultar, ê requerir, è que yo les huviera mandado dar, é diera una mi Carta, por la qual les embiara à mandar, que no entraſſen en las dichas Hermandades, la qual guardando, y cumpliendo, è que-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

rido guardar, é cumplir Vos huviera respondido, que no querian, ni entendian ser vosotros en las dichas Hermandades: por lo qual diz que vosotros, è cada uno de vos los avedes fatigado, é fatigades de cada dia, y los avedes amenazado, y amenazades, que le fagades quanto mal, é daño pudieredes, sino entrassen con vosotros en las dichas Hermandades; y me embiaron pedir por merced, que los mandasse proveer sobre ello, mandandoles dar mi Sobre-Carta contra vosotros, è que cada uno de Vos, para que los no inquietassedes, ni fatigassedes mas sobre la dicha razon, é yo tuvelo por bien, porque Vos mando à todos, è à cada uno de Vos, que no fagades, ni mandedes, ni consintades facer mal, ni daño, ni passion, ni riña, ni detenimiento alguno à los Vecinos de la dicha Ciudad, ni algunos de ellos en sus personas, ni en sus bienes, ni en mercadurias, è cosas por causa de lo susodicho, ni les fatiguedes, ni inquietedes mas sobre ello, porque mi merced, é voluntad es, que ellos no sean apremiados, ni fatigados por no ser en las dichas Hermandades.

Iten, se aprovechan de una Escritura presentada en vista, despues de visto el Pleyto, que es un Privilegio, y Capitulos de Hermandad del Señor Rey Don Enrique, su data en Madrid à 22. de Mayo de 1458. por donde consta, y parece hizo Hermandad de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Tierra de Alava, ordenando los Capitulos de Hermandad, por los quales mandó se governasse, y al fin dél dice: Que si para su observancia, execucion, y cumplimiento fuere necessario, favor, y ayuda, que manda à las Hermandades de Vizcaya, Guipuzcoa, y Encartaciones, y Tierra de Mena se la dèn, &c.

Num. 217. Pieza 26. f. 1. fol. 35.

Num. 218. Pieza num. 26. fol. 1.

Juan de Cembrana en nombre de la Provincia de Alava, en el Pleyto con la Ciudad

de

54

de Vitoria , para en prueba de la intencion de mi parte , y en lo que hace en ſu favor , y no en mas , ni allende , hago preſentacion con el juramento neceſſario de eſte Privilegio de Ordenanzas , eſcrito en pergamino , librado por el Señor Rey Don Enrique Quarto , en favor de los Vecinos, y Moradores de las Ciudad, Villas, y Lugares de Tierra de Alava , ſu data en Madrid á 20. de Mayo de 1458. refrendada de Fernando de Pulgar , y de una Cedula de los Señores Reyes Don Fernando , y Doña Iſabél , de 26. de Noviembre de 1491. Y otra de los dichos Señores de el año de 1512. Y otra del Señor Principe Don Carlos del año de 1516. Y otra del dicho Señor Principe del dicho año. Y una Proviſion del Señor Emperador Don Carlos del año de 1543. Y una Cedula de V. A. de 21. de Enero de 1619. Todas las quales juro en forma en anima de mi parte, que aora han venido à noticia de mi parte , y mia en ſu nombre. A V. A. pido lo mande aver , y aya todo por preſentado , y que quedando un treſlado en el pleyto , ſe buelvan â mi parte los Originales , é para ello , &c.

Notificôſe eſta Peticion à Pedro de Vallejo à ocho de Julio de 620.

Por la Ciudad de Vitoria , en reſpueſta de la preſentacion de eſtas Eſcrituras , en 30. de Julio de mil ſeiſcientos y veinte dice lo ſiguiente.

Pedro de Vallejo en nombre de la Ciudad de Vitoria , en el pleyto que trata con las Hermandades de Alava , reſpondiendo á una peticion , y Eſcrituras por las partes contrarias preſentadas en veinte y ſiete de eſte mes de Julio en acuerdo , ſu thenor repetido. Digo , que ſin embargo de la dicha Peticion, y Eſcrituras ſe debe hacer en todo , ſegun , y co-

Num. 219. Pieza 26. f. 47.

como eſtâ por mi parte pedido. Lo uno por lo general, dicho, y alegado en favor de mi parte, en que me afirmo. Lo otro, porque las dichas Eſcrituras no ſon ciertas, ni verdaderas, publicas, ni autenticas, ni de ella reſulta coſa alguna que perjudique à mi parte. Lo otro, porque tales quales ſon, no ſe preſentan en el tiempo, ni con la ſolemnidad, y requiſitos de derecho neceſſarios. Por tanto à V. A. pido, y ſuplico que ſin embargo de la dicha peticion, y Eſcrituras, mande hacer, y haga en todo, ſegun, y como eſtà por mi parte pedido, ſobre que pido juſticia, y coſtas, y para ello, &c.

Num. 220 Pieza 8. fol. 3. buel. año de 1463.

Iten, ſe aprovecha de el Quaderno de las Leyes de la dicha Provincia, preſentado por la Ciudad de Vitoria, en quanto por él conſta, que el Señor Rey Don Enrique Quarto, por una Proviſion de quatro de Mayo de 1463. dice aſsi: A los Alcaldes, Comiſſarios, Procuradores, y Oficiales, y al Eſcrivano Fiel, y á otras qualeſquier perſonas de las Hermandades de Vitoria, Salvatierra, Miranda, Pancorvo, y otras que nombra. Por quanto yo mandè, y cometì por ciertas mis Cartas â los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo, y Diego Gomez de Zamora, y al Licenciado Valdivieſo, que todos tres, ó los dos de ellos hicieſſen peſquiſa, y ovieſſen informacion, &c. De todos los fechos, y delitos, y coſas cometidas en la Provincia de Guipuzcoa, y en la Provincia de Vizcaya, y en Tierra de Alava, y los ſuſodichos hicieron, y ordenaron las Leyes del Quaderno, reformando los exceſſos, y demaſias de fuerzas, y violencias de las dichas Hermandades.

CE-

AProvechanse las dichas Hermandades de una Cedula Real, librada por los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl, en Bernanas à diez y nueve de Hebrero de 1484. por la qual hablando con todas las Justicias dice assi: De la Ciudad de Vitoria, Villas, y Lugares *de la Provincia de Alava*, Salud, è gracia, sepades, que por parte del Concejo, Justicia, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Hijosdalgo de la dicha Ciudad de Vitoria, y de las dichas Villas, y Lugares de la dicha Provincia de Alava, nos fue fecha relacion. Y en la dicha Cedula trata de que los Alcaldes, é Merinos que no fueren Hijos-Daldo Naturales de la dicha Provincia de Alava, ni abonados, ni arraygados en ella no usen los dichos Oficios.

Num. 221. Pieza 10. f. 135. año de 1484.

Y de otra Cedula del mismo año de 1484. librada por los dichos Señores Reyes, que habla de la misma manera con todas las Justicias, y Jueces, assi de la Ciudad de Vitoria, Villas, y Lugares *de la Provincia de Alava*, diciendo. Salud, è gracia, sepades, que por parte del Concejo, Justicia, y Regimiento, Cavalleros, Hijos-Dalgo de la dicha Ciudad de Vitoria, y de las Villas, y Lugares de la dicha Provincia de Alava, y fue sobre que pretendian que los Merinos llevaban mas derechos de los permitidos, y torna à repetir otra vez la Provincia de Alava.

Num. 222. Pieza 10. f. 137. año de 1484.

Iten, se aprovechan las dichas Hermandades de una Escritura, y Capitulado hecho entre la Provincia del Valle de Aramayona, año de 1489. donde en la subscripcion de él dice assi: *Yo Diego Martinez de Alava, Escriba*

Num. 223. Pieza 18. f. 37. bue. año de 1489.

los Vecinos de la Provincia, que firvian en las Guerras por ella, no fueffen obligados á fervir por los Señores cuyos Vaffallos fueffen, y dice affi: Por quanto aveys hecho relacion, que las Tierras de Señorio que ay en la Provincia, y Hermandades de Alava, tienen privilegios.

Num. 233. Pieza 10. f. 91. año de 1512.

Otra librada en Logroño en 21. de Octubre, de 1512. que habla con Diego Martinez de Alava, Diputado General de la Provincia, y Hermandades de Alava, y el fobreferito dice: A Diego Martinez de Alava, Diputado General, de la Provincia de Alava.

Num. 234. Pieza 10. f. 93. año de 1512.

Otra librada en Logroño, à 20. del dicho mes de Octubre de 1512. que habla con Diego Martinez de Alava, Diputado General de la Provincia de Alava, y el fobreferito dice: A Diego Martinez de Alava, Diputado General de la Provincia de Alava.

Num. 235. Pieza 10. f. 94. año de 1512.

Otra en Logroño à 8. de Noviembre de 1512. que habla con la Junta, y Procuradores de la Provincia, y Hermandades de Alava; y es fobre el repartimiento de las Guerras, y el fobrefcrito dice: A la Provincia de Alava.

Num. 236. preſentadas en Reviſta viſto el pley to 1516. p. 26. f. 38. b.

Otra Cedula del Principe Don Carlos, de Bruſelas à 24. de Hebrero de 1516. fobre la muerte del Señor Rey Don Fernando, para que obedezcan al Cardenal de Eſpaña, y Conſejo Real, y dice afsi.

Junta, Diputados, Caballeros, ê Omes Hijofdalgo de la Noble, y Leal Provincia de Alava: yo he fabido la muerte, &c. Y el fobrefcrito dice: A la Junta, Diputados, Caballeros, Hijofdalgo de la Noble, y Leal Provincia de Alava.

Num. 237. Año de 1519.

Otra del dicho Principe, de Bruſelas de 6. de Noviembre de 1516. que dice: à Diego Martinez de Alava, que dé credito, y haga lo que fus Embajadores le trataren, y el fobrefcrito

crito dice assi : â Diego Martinez de Alava, Diputado de la Provincia de Alava.

Otra en Madrid â dos de Junio de 1516. que habla con Diego Martinez de Alava, Diputado General de la Provincia , y Hermandades de Alava , y el sobrescrito dice : á Diego Martinez de Alava , Diputado General de la Provincia de Alava. Num. 238. Pieza 10. f. 145. año de 1519.

Otra de el Señor Emperador Don Carlos , en Valladolid à 20. de Noviembre de 1519. sobre el procedimiento contra los de Corona , y dice assi : Por quanto Pedro Sanchez de Amarieca , en nombre de la Provincia , Diputado , Alcaldes de la Hermandad, Procuradores, Concejo, y Vecinos de la Provincia de Alava, &c. Num. 239. Pieza 10. f. 105. año de 1519.

Tambien se aprovechan las dichas Hermandades de un Libro del Ayuntamiento de la Ciudad de Vitoria , que parece comienza año de 1519. y acaba año de 1322. que dize assi: Mandòse hacer por los del Ayuntamiento , y en el que se hizo en 24. de Hebrero de 1516. tratando de eligir Capitan para la guarda del Reyno de Navarra , dice : Para eliger , y nombrar Capitan General para la gente de la dicha Ciudad , y de la Provincia , y Hermandades de Alava. Num, 240. Pieza 10. f. 128. año de 1519.

Las dichas Hermandades de Alava, se aprovechan de los Acuerdos , y Decretos , que desde 14. de Septiembre de 1520. hasta 26. de el dicho mes, tiene presentados en este pleyto con la solemnidad necessaria por donde consta, y parece. Num. 241. Pieza 23. f. 5. año de 1520.

Que en la Ciudad de Vitoria , Viernes 14. de Septiembre de 1520. Este dia en la Camara de el Concejo de la dicha Ciudad, estando ende juntos en Junta Particular , siendo llamados por sus Cedulas , y venidos con Acuerdo del año de 1520.

ſendas perſonas principales, ſus Procuradores, para hablar, y platicar ſobre coſas tocantes, y concernientes al Servicio de ſus Mageſtades, y de la paz, y ſoſiego de eſta Provincia, y execucion de la Juſticia, eſpecialmente ſeyendo juntos.

El ſeñor Diego Martinez de Alava, Diputado General.

1 Miguel Martinez de Gamarra, Procurador General de la dicha Ciudad.

2 Martinez Ochoa de Villanueva, Procurador de Salvatierra.

3 Sancho Martinez de Leguizamo, Procurador de Ayala.

4 Diego Fernandez de Ugarte, Procurador de Ellodio.

5 Gonzalo Sanchez de Heredia, Procurador de Barrundia.

6 Martin Lopez de Galarreta, Procurador de S. Millan.

7 Pedro Lopez de Galarreta, Procurador de Axparrena.

8 Diego Dallo, Procurador de las Tierras de el Conde de Salinas.

9 Hernan Sanchez Samaniego, Procurador de la Ribera.

10 Emartin Sanz de Zarate, Procurador de la Ribera.

11 Fernando de Sarralde, Procurador de Badayòz.

12 Emartin de Diego Procurador de los Buenos Hombres de Badayóz.

13 Juan Ortiz de Brantevilla, Procurador de Brantevilla.

14 Pedro Lopez de Zarate, Procurador de la Cozmonte.

15 Hernando de Sarralde, Procurador de la Hermandad de Eſtarrona, y Mendoza.

58

16 Lope Ochoa de Gueto, Procurador de Gueto.
17 Diego de Aliende, Procurador de Arciniega.
18 Urtuño de Muxica, Procurador de Villa-Real.
19 Martin Garcia de Uraya, Procurador de Aramayona.
20 Pedro Beuz de Arzubiaga, Procurador de Arrazua.
21 Domingo Ortiz de Jocano, Procurador, de Quartango.
22 Juan Ortiz de Anda, Procurador de Urcabuſtaiz.
23 Martin Ruyz de Jocano, Procurador de los Buenos Hombres de Quartango.
24 Juan de Zaragoza, Procurador de Barrundia.
25 Pedro de Ozcarazu, Procurador del Valle.
26 Pedro de Sabando, Procurador de Salinillas.
27 Juan de Eſtarrona, Procurador de Ariniz.
28 Juan Ruiz de Mezquia, Procurador de Yruraiz.
29 Juan Fernandez de Nanclares, Procurador de Gamboa.
30 Pedro Perez de Gauna, Alcalde de Hermandad de la dicha Ciudad.
31 Diego de Zuviarre, Alcalde de Hermandad de Orozco.

En eſta Junta ſe habló por los dichos ſeñores la cauſa de ella, que fué ſobre los movimienios, y alteraciones que ſe permitian andar en el Reyno. Y de como era neceſſidad de eſtàr eſta Provincia en ſu fieldad, como haſta aqui lo ha eſtado, y que ninguno acu-

Num. 242. Pieza 23. f. 6. año de 1520.

acuda à ſeñor ninguno, aunque ſea el ſuyo. Y ſobre mucho practicado: Dixeron, que ellos no traian poderes para ninguna coſa de lo que agora ſe mueve, y que lo harian ſaber à ſus Hermandades, y avido ſu acuerdo con ellos, que ſe ſuſpendia la Junta por ocho dias, è vernan hablados con ellos. Y que en eſte medio nìnguno ſea oſado de tomar, ni acoger à ſeñor ninguno, ni acudir à ſus llamamientos ſin licencia de la dicha Provincia, sò pena de la vida, y perdimiento de bienes: E aſsi acordaron que vengan à la dicha Junta de el Lunes que viene en ocho dias todos los Procuradores, y ſe dieron por notificados, é requeridas las perſonas ſin Cedulas.

En 25. de Septiembre de 1520. ſe bolvió à juntar la dicha Junta en la dicha Ciudad de Vitoria, Martes, eſtando juntos los dichos Diputado, y Procuradores miſmos nombrados de ſuſo, y mas.

32 Martin Martinez de Oquerruri, Procurador de Salvatierra.

33 Y Juan Ximenez de Lopegaye, Procurador de la Guardia.

Num. 243. Pieza 23. f. 7. año de 1520.

En eſta Junta fue platicado entre los dichos ſeñores, ſobre el titulo que la Ciudad de Vitoria, ſe intitula, la Ciudad de Vitoria, y ſu Provincia, que antes que otra coſa ſe entendieſſen. Se dieſſe orden de como ſe avia de intitular. E todos dixeron, que ſe avia de intitular la Provincia de Alava, y Ciudad de Vitoria, excepto el Procurador de la Ciudad, y el Diputado General dixo, que eſto ſe dexaſſe para el fin de la Junta. Y los Procuradores dixeron que no entenderian en otra coſa, faſta que eſto ſe aclaraſſe, è aqui la platica quedò para en Junta de la tarde.

Num. 244. Junta de la tarde.

En la dicha Ciudad eſte dicho dia, y año ſo-

sobre dicho de 1520. años. Este dicho dia arriba, en las Casas de Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y en la dicha Camara de ella, estando juntos en Junta los dichos señores Diego Martinez de Alava, Diputado General, y Alcaldes, y Procuradores arriba nombrados à la Junta de la tarde.

En esta Junta fue platico entre otras cosas, sobre el Dictado que la dicha Ciudad ha de tener en se intitularse, segun de arriba està assentado: diciendo, que ante todas aquello avia de ser aclarado, é que de otra manera no votarian, ni se haria Junta. E por el dicho Diputado fue dicho, que se entendiesse en lo que estaban. E que despues de despachado aquello se entendiesse en ello, sobre que huvo mucho bullicio, è alteracion, é se derramò la Junta fasta otro dia. Num. 245.

En esta Junta fue platicado como dicho es, sobre el dicho ditado que la Ciudad ha de tener en se intitular de aqui adelante, è sobre mucho platicado sobre ello. Acordaron, è mandaron, que el Licenciado Arana Letrado de la dicha Provincia lo ordene de la manera que se ha de intitular. E assi estando todos juntos como dicho es: Dixeron en respuesta de cierto quejo que las Hermandades de la dicha Provincia avia tenido, è tenia acerca del titulo, como, é de que manera se avia la dicha Provincia de intitular. Acordaron, ê mandaron por acuerdo todos los Procuradores, excepto, el de la Ciudad, que en de se hallaron, que fue en esta manera. Num. 246. A 26. de Setiembre de 1520.

El Diputado General de la Provincia de Alava, Ciudad, de Vitoria, Tierras, *y Hermandades de Alava*. Y mandaron que en todas las Cartas, y Provisiones, y Mandamientos, Autos, y Escrituras que en juicio, y fuera dél se hicieren ante qualesquier Jueces de Provincia, que el dicho titulo se guarde, segun, é Num. 247.

de la manera de arriba, ſo pena que el Diputado, è Alcalde que otra coſa proveyeſſen, è mandaſſen, ò los Eſcrivanos que en ſus Eſcrituras otro titulo intitulaſſen, cayeſſen, è incurrieſſen en pena de cada diez mil maravedis para los gaſtos, y coſtas de eſta Provincia, en los quales ſin otra aclaracion los avian por condenados, è mandaban, que todas, è qualeſquier Eſcrituras, ò en otra qualquier manera que fuera de la dicha intitulacion ſe preſentaren no la recibieſſen sò la dicha pena. E mandaronlo aſsi notificar á todos los Procuradores de la Provincia, para que lo notifiquen à los Alcaldes de la Hermandad, para que aſsi lo guarden, è cumplan, é mandaronlo aſsi pregonar, para que venga à noticia de todos.

Num. 248. Pieza 23. f. 8. año de 1520.

Eſte dia en la Calzada que viene de la Calle de la Correria al Monaſterio de San Franciſco, y en la crucijada de ella, eſtando ende juntos los dichos ſeñores Diego Martinez de Alava, Diputado General, y la mayor parte de los Alcaldes, é Procuradores arriba nombrados, ê por mandado de la Junta ſe apregonaron en altas voces los Articulos que ſe avian hecho ſobre el ditado de la Provincia, y ſobre los deſaſoſſigos, y alborotos, y del apercivimiento de gente, ſegun que mas largamente eſtàn aſſentados en los dichos Acuerdos, que paſſaron el Miercoles paſſado por Gomez de Soria, Pregonero: y los dichos Acuerdos, y pregon eſtàn firmados de Martin de Iruña, Eſcribano Fiel de la dicha Provincia.

Pregon del ditado.

PETICION DE LA CIUDAD.

Num. 249. Piez. Rollo folio 130.

PEdro de Vallejo en nombre de la Ciudad de Vitoria, en el pleyto que trata con las Hermandades de Alava, reſpondiendo à una

una Peticion, y Eſcrituras por las partes contrarias preſentadas en 10. de Marzo de eſte año, ſu thenor repetido. Digo, que V. A. debe mandar hacer en todo, ſegun, y como eſtà por mi parte pedido, ſin que lo impidan la dicha Peticion, y Eſcrituras, à que ſe ſatisface. Lo uno por lo general, dicho, y alegado en favor de mi parte, en que me afirmo. Lo otro, porque el llamado Acuerdo, que ſuena averſe hecho por los Procuradores de las dichas Hermandades, en 26. dias de el mes de Septiembre de 1520. no es cierto, ni verdadero, antes es ſupueſto, y falſo, é yo en nombre de mi parte le redarguyo de tal civilmente, y en ſu anima juro à Dios en forma, que no lo hago de malicia. Lo otro, porque tal qual es el dicho Acuerdo, por él conſta que el Procurador de mi parte lo contradijo, y ſin ſu voto los demàs Procuradores, no pudieron diſponer nada en perjuicio de mi parte, y oy dia eſtàn pretendiendo las partes Contrarias quitar à mi parte ſu preheminencia, y el titulo que le pertenece, lo qual no perjudica â mi parte. Lo otro, porque el dicho Acuerdo ſi es cierto, quedô derogado, y revocado por los Acuerdos del año de 1522. en que quedô declarado el titulo, y nombre con que ſe ha de intitular la Provincia. Por tanto à V. A. pido, y ſuplico mande hacer, y haga en todo, ſegun, y como eſtâ por mi parte pedido, ſobre que pido juſticia, y coſtas, y para ello, &c.

Otroſi, para que conſte ſer el dicho Acuerdo ſupueſto, pido, y ſuplico â V. A. mande que el Libro donde ſe ſacó ſe trayga originalmente à eſta Corte á coſta de mi parte, ſobre que pido juſticia, y coſtas, y para ello, &c. y que lo trayga el Relator en Proviſion à la Sala.

Pre-

Presentóse esta Peticion en 15. de Mayo de 1620.

PETICION DE LAS HERmandades en respuesta de la de arriba.

Num. 250. Piez. Rollo folio 132.

JUan de Cembrana, en nombre de la Provincia de Alava, en el pleyto que trata con la Ciudad de Vitoria, respondiendo à una Peticion por su parte presentada en 15. de este presente mes de Mayo, en que redarguye de falsos los Acuerdos, y Decretos de la dicha Provincia de 26. de Septiembre de el año de mil quinientos veinte, por ella presentados, y pide se trayga el Libro original de donde se sacaron, segun en la dicha Peticion se contiene, su thenor premiso. Digo, que no ha lugar lo en contrario pedido. Y V. A. se lo debe de negar. Lo uno por lo general. Lo otro porque las dichas Escrituras se presentaron en 10. de Marzo primero passado, y en diez y seis dèl se notificaron à la parte contraria. Lo otro, porque quando se presentó la dicha Peticion estaba este pleyto concluso, y para llebar al Relator, y solo á fin de dilatar este pleyto se ha hecho la dicha redarguicion, pues en dos meses despues que se presentaron no se dixo nada contra ellas, y la parte contraria usa de todos los medios que puede para que no se vea, â que no es justo dar lugar. A V.A. pido, y suplico le deniegue lo que pide, y declare no aver lugar, y mande se entregue el pleyto al Relator, y que se llebe â la Sala, y en todo justicia, y costas, y para ello, &c.

Una

61

Una Cedula dada en Colonia à 7. de Noviembre de 1520. que habla con los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, y Hermandades de Alava. Num. 251. Pie. 10. fol. 95. año de 1520.

Y el titulo de ella dice lo mismo.

Otra librada en Bermeſa à 17. de Diciembre de 1520. que habla con Diego Martinez de Alava, Diputado General de la Provincia de Alava. Num. 252. Piez. 10 fol. 144. año de 1520.

Y el titulo, y sobrescrito dice lo mismo.

Otra Cedula del dicho año de 1520. que comienza: El Rey, Concejo, Justicia, y Regidores, Oficiales, y Hombres-Buenos de las Villas, y Lugares de la Provincia, y Hermandades de Alava. Num. 253. Pie. 10. fol. 151. año de 1520.

Otra dada en Aquesgran en 4. de Octubre de 1520. que habla con los Concejos, Justicias, Regidores, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia de Alava. Num. 254. Pie. 10. fol. 154. año de 1520.

Otra del dicho año de 1520. que habla con los Concejos, Justicias, Regidores, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos de la dicha Provincia de Alava. Y el sobrescrito dice lo mismo. Num. 255. Piez. 10. f. 167. año de 1520.

Otra Cedula del dicho año, en Colonia à siete de Noviembre de 1520. que habla con los Concejos, Justicias, Regidores, Oficiales, y Hombres-Buenos de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia de Alava. Num. 256. Piez. 10. f. 95. año de 1501.

Y el sobrescrito dice: á Lope Hurtado de Mendoza, Theniente de Diputado General de la Provincia de Alava.

Otra dada en Burgos à 21. de Marzo de 1521. que dice el Rey. Diego Martinez de Alava, Num. 257. Piez. 10. f. 95. año de 1521.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

va, Diputado General de la Provincia, y Hermandades de Alava.

Num. 258. Piez. 10. f. 96. año de 1521.

Otra dada en Burgos â dos de Enero de 1521. que habla con Diego Martinez de Alava, Diputado General de la Provincia de Alava. Y el ſobreſcrito dice lo miſmo.

Num. 259. Piez. 10. f. 107. año de 1521.

Otra Cedula librada en Bormacea à 17. de Mayo de 1521. que comienza: Concejos, Juſticia, Regidores, Caballeros, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, y Hermandades de Alava. Y el ſobreſcrito dice, y tiene el miſmo nombre.

Num. 260. Piez. 10. f. 137. año de 1521.

Otra Cedula, y Proviſion del Señor Emperador Don Carlos, que habla con los Dezmeros, y Juez de Peſquiſas ordinarias, y achaques de la Provincia, y Hermandades de Alava, y es de 24. de Hebrero de 1521.

Num. 261. Piez. 10. f. 161. año de 1521.

Otra librada en Logroño â 14. de Agoſto de 1521. que habla con la Ciudad de Vitoria, Villas, y Lugares de la Provincia, y Hermandades de Alava, es ſobre aver comprado Trigo fuera del Reyno.

Num. 262. Piez. 23. f. 5. año de 1520.

Iten, ſe aprovechan las Hermandades de un Decreto *num.* 23. *fol.* 5. de 14. de Septiembre de 1520. donde parece, que eſtando juntos el dicho Diego Martinez de Alava, Diputado General, y treinta y tres Procuradores, tratando de las alteraciones que avia en el Reyno, y de como era neceſſario, que la dicha Provincia eſtuvieſſe en ſu fidelidad, y que ninguno acudieſſe à Señor ninguno. Dixeron, que no trayan poderes para ninguna coſa de lo que ſe movia, y que lo harian ſaber à ſus Hermandades, y que avido ſu acuerdo con ellos, que ſe ſuſpenda la Junta por ocho dias, y vernan hablados con ellos. Y que en eſte medio ninguno ſea oſſado de tomar, ni acoger á Señor ninguno ſin li-

cen-

cencia de la Provincia , sò pena de la vida , y perdimiento de bienes , y ſe acordó ſuſpender la Junta por ocho dias.

Y aviendoſe buelto à juntar â fin de los ocho dias en veinte y cinco de Septiembre del dicho año de 1520. ſe acordò , y mandó de un acuerdo , y parecer de todos los dichos treinta y tres Procuradores , que por quanto ſe andaba pervirtiendo el nombre , y titulo de la dicha Provincia , que ſe intitulaſſe , Provincia de Alava, y Ciudad de Vitoria. Y ſe mandô apregonar , y ſe apregonò : es el miſmo pueſto en el derecho de la Ciudad *num.* 63. Num. 263. Pie. 25. fol. 7.

Aprovechanſe las dichas Hermandades de una Cedula de el Señor Emperador Don Carlos , inſerta en ella otra, ambas de el año de 1527. que confirman otras tres , que todas hablan con las Juſticias , aſsi de la Villa de Berberana , como de las demàs Ciudades , Villas , y Lugares de la Provincia de Alava, de allende Ebro , ſobre las Hidalguias. Num. 264. Pie. 19. f. 11

Una Proviſion de el Señor Emperador Don Carlos, en Burgos á 22. de Hebrero de 1528. que habla con el Diputado General de la Provincia de Alava. Y el ſobreſcrito dice: Al Diputado de la Provincia de Alava , y es ſobre el llebar de los derechos. Num. 265. Piez. 10. fo. 97. fo. 100.

Otra Proviſion de el Señor Emperador Don Carlos , dada en Madrid â 7. de Octubre de 1529. que habla con Diego Martinez de Alava , Diputado General de la Provincia , y Hermandades de Alava , ſobre las Bodas , y Miſſas nuevas. Num. 266. Piez. 10. fo. 125.

Un titulo de un Libro de Acuerdos de la dicha Provincia , que dice anſi. Num. 267. Piez. 10. fo. 150. Titulo del Libro

A loor , y alabanza de Dios nueſtro Señor , que es todo poderoſo , que todas las coſas hizo , y ordenó para ſu Servicio , y Adniſtra-

miniſtracion de la Juſticia , y para eſta conſeguir adelante , el Noble Señor Diego Martinez de Alava , Diputado General de la M. Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , y Juez Executor por ſus S. C. Mageſtades , nueſtros Señores en la dicha Provincia. Y los Alcaldes , Comiſſarios , Procuradores de la dicha Provincia en eſte año de 1533. años. Reſiden en ella. Acordaron de hacer eſte Libro para aſſentar en él los Acuerdos, y Autos que paſſaſſen en las Juntas que ſe hicieſſen de cada un año por los dichos ſeñores Diputado General , y Alcaldes , y Procuradores de la dicha Provincia, ſiendo en ella Eſcrivanos Fieles Juan Sanz de Maturana, Eſcrivano de ſus Mageſtades , y uno de los Eſcrivanos publicos del Numero de la dicha Ciudad de Vitoria , é Juan Sanz de Pinedo Eſcrivano aſsimiſmo junto con el de la dicha Provincia , y Hermandades , ſi fuere neceſſario ſe vea por viſta de ojos , en razon de ſi eſtà ſobre rayda la palabra , Provincia.

Num. 268. Piez. 11. f. 27.

Un poder otorgado por la dicha Provincia , año de 1533. que comienza : vieren como en la Ciudad de Vitoria, que es en la Provincia de Alava â 19. de Noviembre de 1533. dentro en las caſas donde vive Pedro Martinez de Alava Vecino de la dicha Ciudad , ante Juan Sanz de Maturana , é Juan Sanz de Pinedo, Eſcrivanos Fieles de la dicha Provincia de Alava , para pedir confirmacion de la eleccion de Diputado hecha en Pedro Martinez de Alava , por aver muerto eſtando en Junta Diego Martinez de Alava.

Num. 269. Piez. 11. f. 30.

Otro poder otorgado ante el dicho Eſcrivano para ir à la Corte à ſeguir el pleyto de la Capitania , año de 1537. que comienza:

63

za : Vieren como Nos el Comiſſario , Diputados , y perſonas de eſta Provincia de Alava , y ſus aderentes, que juntos eſtamos en eſta Ciudad de Vitoria en la Caſa, y Monaſterio de S. Francisco de la dicha Ciudad, haviendo venido à una Junta Particular , por acuerdo del Diputado General de la dicha Provincia , y Hermandades de Alava.

Otra Cedula librada en Valladolid , â 20. de Abril , de 1537. que habla con el Obiſpo de Calahorra , ſobre agravios que dicen hacian ſus Oficiales à Clerigos de la Provincia de Alava. Num. 270. Pie. 10. fol. 149.

Otra Proviſion del Señor Emperador Don Carlos del año de 1537. ſobre el Pleyto que la Provincia trataba con la Ciudad de Vitoria, ſobre la Capitania, y el repartimiento para los gaſtos de èl, que dice aſſi: *A vos el Diputado General de la Provincia , y Hermandades de Alava , ſalud , è gracia, ſepades , &c.* Num. 271. Piez. 11. fo. 33. año de 1537.

Una Cedula del Señor Emperador Don Carlos , en Valladolid , à primero de Marzo, de 1538. ſobre compulſar ciertos papeles , que dice aſſi : *A vos los Eſcrivanos fieles que aveys ſido de las Juntas Generales que ſe han hecho en la Provincia , y Hermandades de Alava , y Ciudad de Vitoria.* Num. 272. Pie. 11. fol. 34. año de 1538.

Otra librada en Monzon, en 22. de Agoſto de 1542. que habla con Juan Martinez de Alava , Diputado General de la *Provincia , y Hermandades de Alava.* Num. 263. Piez. 10 fol. 110. año de 1542.

Y el ſobreſcrito dice , à Juan Martinez de Alava , Diputado General de la *Provincia, y Hermandades de Alava.* Num. 264. Eſcrituras preſentadas en reviſta viſto el pleyto año de 1543.

Una proviſion del Señor Emperador del año de 1543. que habla con el Diputado General *de la Provincia , y Hermandades de Alava*, y lo repite muchas veces.

Num. 275. Pie. 10. fol. 147. año de 1548.

Otra Cedula, del Señor Emperador Don Carlos, en Valladolid à 20. de Noviembre, de 1548. que habla con el Diputado General *de la Provincia, y Hermandades de Alava.*

Y el ſobreſcrito dice, al Señor Diputado General *de la Provincia, y Hermandades de Alava.*

Num. 276. Tiempo del Señor Rey D. Phelipe Segundo. P. 10. fol. 110. año de 1556

Una proviſion del Señor Rey Don Phelipe Segundo, inſerta en ella otra del Señor Emperador Don Carlos, librada en Valladolid á diez de Octubre de 1556. ſobre la reſidencia que pretendian tomar el Alcalde Mayor del Adelantamiento de Burgos, en que ſe hace relacion de como ſe preſentò en grado de apelacion ante los Señores del Conſejo, Juan de Alava en nombre *de la Provincia, y Hermandades de Alava, y el Diputado General de ella.*

Num. 277. Piez. 10. f. 153. año de 1561.

Otra Cedula librada en el Pardo à once de Hebrero de 1561. que habla con el Diputado General *de la Provincia; y Hermandades de Alava.*

Y el ſobreſcrito dice lo miſmo.

Num. 278. Piez. 11. f. 34. año de 1562.

Otra proviſion del Señor Rey Don Phelipe, ſu data en Valladolid á ſiete de Septiembre de 1562. en que ſe comete al Diputado General *de la Provincia, y Hermandades de Alava*, la execucion de cierta Carta Executoria, entre los Clerigos de la Villa de Salvatierra, y un particular, en que ay Autos de Viſta, y Reviſta, que lo diſponen, y comienza aſſi: *A Vos el Comendador Urtuño de Eſcoriaza, Diputado de la Provincia de Alava, y à quien cometemos, &c.*

Num. 279. Piez. 10. f. 118. año de 1571.

Otra Cedula librada en Madrid à diez y ocho de Junio de 1571. que habla con Chriſtoval de Alegria, Diputado General que fue *de la Provincia, y Hermandades de Alava.*

Num. 280. Piez. 10. fo. 119. año de 572.

Otra librada en Madrid à ſiete de Enero de 1572. que habla con el Diputado General de la Provincia de Alava, y ſus Hermandades.

Y en el cuerpo de la dicha Cedula repite mu-

muchas veces *la Provincia, y Hermandades de Alava.* 127

Otra, fu data en Madrid â 29. de Enero de 1574. que dice: *Pedro Calderon en nombre de la Provincia de Alava, y ſus Hermandades me bizo relacion.* Num. 281. Piez. 10. fo. 122. año de 1574.

Otra proviſion librada en Valladolid à nueve de Agoſto de 1583. ſobre cierta competencia de Juriſdiccion, que comienza: *A Vos el Licenciado Juan de Salinas, Theniente de Diputado General de la Provincia de Alava.* Num. 282. Piez. 11. f. 37.

Una proviſion del Conſejo Real, fu data en Madrid à 27. de Septiembre de 1611. que habla con el Alcalde Mayor del Partido de Burgos. Salud, y gracia, ſepades, que por parte *de la Provincia, y Hermandades de Alava*, y es ſobre ſi el dicho Alcalde Mayor podia entrar en la dicha Provincia. Num. 283. Piez. 10. f. 100. ño de 1611.

Una Cedula librada por el Señor Rey Don Phelipe III. en Madrid â 17. de Hebrero 1614. que comienza: *El Rey, Don Diego Hurtado de Mendoza, Caballero del Habito de San-Tiago, Diputado General de la Provincia de Alava.* Num. 284. Piez. 10. f. 87. año de 1614.

Y el ſobreſcrito dice lo miſmo.

Otra Cedula del dicho año de 1614. que dice: *El Rey, Don Diego Hurtado de Mendoza, Caballero del Habito de San-Tiago, Diputado, y Capitan General de la Provincia de Alava.* Num. 285. Piez. 10. f. 87. año de 1614.

Y el titulo, y ſobreſcrito dice lo miſmo.

Otra de dos de Octubre de 1614. que habla de la miſma manera: *Diputado, y Capitan General de la Provincia, y Hermandades de Alava.* Num. 286. Piez. 10. fo. 88. año de 1614.

Y el titulo, y ſobreſcrito dice lo miſmo.

Otra Cedula de 17. de Marzo de 1615. que habla con el dicho Diputado, Don Diego Hurtado, diciendo: *Diputado General de la Provincia, y Hermandades de Alava.* Num. 287. Piez. 10. f. 88. b. año de 1615.

Y

Y el titulo, y sobrescrito dice lo mismo.

Num. 288. Piez. 10. fol. 89. año de 1615. Otra Cedula de ocho de Mayo de 1615. que habla con el *Diputado General de la Provincia de Alava.*

Y el sobrescrito dice lo mismo.

Num. 289. Piez. 10. fol. 90. año de 1615. Otra Cedula de 14. de Mayo de 1615. que habla con el Diputado General *de la Provincia de Alava.*

Y el sobrescrito dice lo mismo.

Num. 290. Piez. 10. f. 90. b. año de 1615 Otra Cedula de 24. de Mayo de 1615. que habla con el *Diputado General de la Provincia de Alava.*

Y el sobrescrito dice lo mismo.

Num. 291. Piez. 26 fol. 44. b. año de 1691. Una Cedula de el Señor Rey Don Phelipe III. que habla con Martin Alto de Salinas, *Diputado General de la Provincia de Alava.*

DE LO QUE SE VALEN las Hermandades de Alava, de las Escrituras presentadas por la Ciudad.

Num. 292. Piez. 6. f. 20. 21. AProvechanse de un poder de 12. de Enero, presentado por la dicha Ciudad, de el año de 504. en quanto por èl estâ puesto en el poder à Alvaro Diaz de Esquivel, Procurador de la Hermandad de la Ciudad de Vitoria, y Pedro Perez de Gauna, y Pedro de Arratia, Alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha Ciudad de Vitoria. Y à fol. 22. dice: Y bien assi; por quanto Juan Martinez de Berganzo, y otros algunos de la dicha Provin-

vincia , y Hermandades de Alava. Y eſte titulo, y nombre de Provincia de Alava, le repite algunas veces en el dicho poder. Refiereſe el miſmo poder en el derecho de la Ciudad, numero 48.

Tambien ſe aprovecha la dicha Provincia de otro poder , de que la dicha Ciudad ſe vale de el dicho año de 1504. de 27. de Febrero , en que eſtàn pueſtos por Procurador, y Alcaldes de Hermandad de la dicha Ciudad, los miſmos , y en algunas partes de èl dice: Provincia , y Hermandades de Alava , es el miſmo pueſto en el derecho de la Ciudad , numero 49. Num. 293. Piez. 6. fol. 25.

Tambien ſe aprovecha , de que los dichos poderes tienen firmas de los otorgantes, y no del Eſcrivano , y eſtân compulſados con la ſolemnidad neceſſaria de el Archivo de la Ciudad de Vitoria. Num. 294. Pie. 6. fol. 52.

Y ſe aprovechan las Hermandades de un treslado de una Carta de 25. de Octubre del año de 1594. que la Ciudad tiene preſentada , que dicen ſe eſcrivió à ſu Santidad Clemente VIII. en quanto por ella ſe dice, que la Provincia de Alava ſuplica â ſu Santidad ſe compadezca de ſus trabajos , ſin embargo que el que la refrendata , dixo : Por mandado de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, en el derecho de la Ciudad eſtâ la miſma Carta , y la ſiguiente num. 110. Num. 295. Piez. 6. fo. 103.

Tambien ſe aprovecha de otra Carta que la dicha Ciudad preſentô con la miſma refrendata de el año de 1595. eſcrita á un Cardenal , en quanto por ella empieza : Eſta Provincia de Alava , y en ella le dan gracias por haver intervenido con ſu Santidad ſobre el Motu propio de patrimoniales. Num. 296. Piez. 6. fo. 104.

Tambien ſe aprovecha de una Cedula, Num. 297. Piez. 4. fo. 25.

y Provision de los Señores Reyes Catholicos, donde fol. 25. dice el año de 1497. Y aora por parte de el Concejo, Alcaldes, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo de la Ciudad de Vitoria nos fué pedido, y suplicado le mandassemos dar nuestra Sobre-Carta. Y porque nos queremos que la dicha Cedula se guarde, y cumpla, porque assi conviene à nuestro Servicio, bien, y pacificacion de las dichas Villas, Tierras, y Hermandades de la dicha Provincia de Alava, Vecinos, y Moradores de ella, &c.

Num. 298. Piez. 4. fol. 13.

Tambien se aprovechan las Hermandades de un poder de 22 de Noviembre de 1543. presentado por la Ciudad. En quanto por él parece, que en la presentacion que de él hizo, el que usó de él en Santa Cruz de Campezo, dixo, que en nombre, y como Procurador que pareció ser de la Provincia, y Hermandades de Alava, &c.

Num. 299. Piez. 5. fol. 114.

Tambien se aprovechan las Hermandades de unas Cedulas, y Provisiones Reales, Peticiones, y Autos que se dieron en el Consejo, desde el año de 1533. hasta el de 1535. en quanto por ellos parece, que tratando de quien avia de hacer oficio de Diputado General.

Num. 300. fol. 116.

Dice, que Pedro Martinez de Mandojana, en nombre de la Provincia, y Hermandades de Alava pidió, y suplicó, &c.

Num. 301. fol. 118. b.

Iten, de una Cedula Real presentada por la Ciudad de el año de 1533. en que S. M. tratando de la eleccion de el oficio de Diputado, remite à la Audiencia, sobre la contradiccion, que su Magestad dice hizo à las Hermandades de la Provincia de Alava, en el derecho de la Ciudad, se refiere lo que passò,

y lo que se resolvió sobre esto, numero ciento sesenta y seis.

Un Auto de el Consejo, dado en virtud de la Cedula referida, en que se dice, sin perjuycio de el derecho de las partes, y en él entretanto que se determina en el Consejo, Martin Martinez de Bermeo, Vecino de Vitoria, sea Diputado General de la Provincia de Alava. Y prosigue diciendo, despues de lo qual estando el dicho pleyto en este estado, Diego Martinez de Alava, y Juan Diez de Santa Cruz en nombre de la Ciudad de Vitoria, y Provincia, y Hermandades de Alava, &c. Num. 302. fol. 118. b. fol. 123.

Tambien se aprovechan las Hermandades de otra provision presentada por la Ciudad, librada por el Señor Rey Don Phelipe Segundo en treinta y uno de Ocubre de mil quinientos setenta y tres, que habla con el Licenciado Justiniano Lopez, en quanto por ella dice. Salud, é gracia, sepades, que Pedro Calderon en nombre de la Ciudad de Vitoria, Provincia, y Hermandades de Alava: la qual se libró sobre la conservacion del ganado á pedimiento de la Ciudad de Vitoria. Num. 303. Pie. 5. folio 172.

La Ciudad de Vitoria se aprovecha de las Leyes del Quaderno, que son las Ordenanzas de la Provincia, fechas por el Señor Rey Don Henrrique el Quarto año de 1463. y de las Confirmaciones de ellas hechas por el Señor Rey Don Fernando, y el Señor Emperador Don Carlos, en quanto por ellas dice despues de el ditado, hablando con las justicias assi de la Ciudad de Vitoria, y su Provincia, y Hermandades de Alava. Num. 304. Piez. 8. fol. 3.

Las Hermandades se aprovechan de esta Confirmacion, porque en ella dice fol. 3. Por quanto el Rey Don Juan el Segundo de esclarecida memoria, y que aya Santo Parayso, mandó Num. 305.

dò facer, y fueron fechas las Hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, en esta forma.

Num. 306. Don Enrique, &c. A los Alcaldes, Comissarios, Procuradores, y Oficiales, y al Escrivano Fiel, y à otras qualesquier personas de las Hermandades de Vitoria, y Salvatierra, y Miranda de Ebro, y Pancorvo, y Tierra de Ayala, y Tierra de Alava, &c. Salud, ê gracia, sepades, que por quanto yo mandé, é cometi por mis Cartas al Doctor Fernan Gonzalez de Toledo, y Diego Gomez de Zamora, y Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, que todos tres, ò los dos de ellos hiciessen pesquisa, y huviessen informacion de todos los fechos, y delitos, y cosas cometidas en la Provincia de Guipuzcoa, y en la Provincia de Vizcaya, *y en Tierra de Alava.*

Num. 307. fol. 4. b. El Doctor Fernan Gonzalez de Toledo, no pudo acudir, diô poder, y en él dice: Vieren como yo el Doctor Fernan Gonzalez de Toledo, Oydor del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Juez, dado, y diputado en Tierra de Alava, con la Ciudad de Vitoria.

Num. 308. num. 8. fol. 5. buelta. Y en el prohemio antes de comenzar las dichas Leyes, y Ordenanzas, dice assi: Estando ayuntados con algunos hombres honrados, Procuradores, y Diputados de las dichas Hermandades.

Y en el dicho *folio* 5. al fin de la hoja donde està esta señal ✠ dice assi: Usando de las Cartas del Señor Rey, y del poder à mi dado en la dicha reformacion, con puro, y verdadero deseo del Servicio de Dios, y del Señor Rey, y de las dichas Hermandades, Ciudad, y Villas, y Tierras de ellas con sus aderentes, Vecinos, y Moradores de ellas.

Num. 309. folio 6. Primeramente ordenamos, y mandamos, que

que las Hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas de Salvatierra, Miranda, y Pancorvo, y Saxa, y los otros Lugares, todos ſean en ſervicio Dios, y del Rey, &c.

Y en el ſegundo capitulo hace el numero de Hermandades, y las nombrô, y dice quales ſon. Y en primer lugar dice las Hermandades de la Ciudad de Vitoria. y en ſegundo la de Salvatierra, y las vâ poniendo todas. Y pueſtas fol. 6. b. dice. Y en todas las dichas Hermandades, y Ciudades, y Villas, y Tierras, que ſean una Hermandad, y un Cuerpo, y ſe ayuden todos, y favorezcan los unos à los otros, y que no aya entre ellos diviſion, ni apartamiento ninguno, y pone pena de mil doblas à quien ſe apartare, y no pagare. Num. 310. ſegun. cap.

Tambien ſe aprovechan las Hermandades de el Capitulo, y Ley diez de las dichas Ordenanzas: porque en èl dice, que en cada Junta General, ò Particular, aſſiſta un Alcalde, y que èſte ſea Alcalde de la Hermandad de la Juriſdiccion, ò Lugar donde ſe ajuntaren à hacer la tal Junta, ô de la Hermandad donde ſe hiciere, no pudiendo el otro Alcalde. Num. 311. Piez. 8. fol. 96.

Las Ordenanzas ſe hizieron en el Lugar de Ribavelloſa, á oncc de Enero de 1463. y à folio diez y nueve dice, que las daba, y diò por Leyes, y Ordenanzas, y caſo de Hermandad, â la dicha Hermandad de Alava, con la Ciudad de Vitoria. Num. 312. Pie. 8. fol. 16. buelta.

Y en la aprobacion que de ellas parece hicieron los Señores Reyes en Zaragoza à quince de Enero de 1488. dixeron aſſi: E aora por parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, nos fue pedido, y ſuplicado mandaſſemos confirmar, y aprobar las dichas Leyes, y Ordenanzas. Num. 313. fol. 20.

Num. 314. Piez. 5. fo. 178. Aprovechanse las Hermandades de una Cedula del año de 1588. en las Escrituras presentadas, sobre el apercivimiento de la Gente de Guerra, en quanto el sobrescrito de ella dice: A la Junta, Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, y Hombres Hijosdalgo, y Hombres Buenos de la Ciudad de Vitoria, y Provincia de Alava.

Num. 315. Dicha Pieza, y folio buelta, de otra de 26. de Diciembre de 1588. sobre cierto alojamiento, que el sobrescrito dice: Por el Rey. A la Provincia de Alava, y su Diputado General.

Num. 316. Pie. 18. fo. 35. La Ciudad presentò el Capitulado que la Provincia hizo en el Valle de Aramayona, quando entrò en ella el año 1489 para valerse de que dice en él, Provincia en la Ciudad de Vitoria.

Num. 317. folio 17. Escritura contraria. Y en èl se aprovechan las Hermandades de la subscripcion, que dice assi: *Yo Diego Martin de Alava, Escrivano Fiel de la Provincia, y Hermandades de Alava.*

Num. 318. Pie. 18. fo. 42. La Ciudad se aprovecha de un Memorial que se hallò en el Archivo de la Ciudad, que dice en Provincia de la Ciudad de Vitoria, Tierras, y Hermandades de Alava: es el mismo referido en el derecho de la Ciudad, num. 40.

Num. 319. Pie. 18. fol. 43. b. Y en èl la Provincia se aprovecha de la subscripcion, y formas, en quanto en su titulo dice: *Muy Poderosa Señora, por Acuerdo de la Junta de la Ciudad de Vitoria, y Provincia de Alava*, Martin Martinez de Oquerruri.

Num 320. Por parte de la Ciudad se han presentado los Autos, y Acuerdos de el año de mil quinientos veinte y dos, como se refiere en su derecho num. 63. Los quales yo he puesto en el dicho derecho sacandolos del libro original que se ha traydo, advirtiendo, que el

dicho

dicho libro no eſtà preſentado en la Audiencia, aunque ſe ha traydo original, y queda puesto lo que cerca de ello eſtà alegado en la forma que alli queda referido. Las Hermandades trataron de que los dichos Autos no ſe puſieſſen ſacandolos del dicho libro original, ſino que ſe puſieſſen por las Eſcrituras que la Ciudad ha preſentado compulſando los dichos Autos de el dicho libro en la forma ordinaria diverſas veces: y por averſe mandado que lo hicieſſe mi Oficio, eſtimé ponerlos por el dicho libro, con las circunſtancias que quedan dichas, pero hallo que ſon tres veces las que la Ciudad ha traydo, y preſentado en eſte pleyto los dichos Autos, y Acuerdos.

La primera en 28. de Noviembre de el año paſſado de 1617. Y la otra en 16. de Enero de 618. Y la otra en 5. de Octubre de 619. y contra las dichas Eſcrituras ſe ha dicho por parte de las Hermandades lo ſiguiente. Num. 321. Pi. 6. n. 12. Pieza 18.

PETICION DE LAS Hermandades contra las Eſcrituras preſentadas el año paſſado de 1617.

JUAN de Cembrana en nombre de la Provincia, y Hermandades de Alava, en el pleyto con la Ciudad de Vitoria, reſpondiendo à una peticion, y Eſcrituras por la parte contraria preſentadas en 28. de Noviembre del año paſſado de 617. Digo, que ſin embargo de las dichas Eſcrituras, ſe ha de hacer en todo, ſegun, y como Num. 322. Pi. Ro. f. 66.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

mo por mi parte eſtâ pedido , y ſuplicado. Lo uno , por lo general dicho , y alegado en favor de mi parte, en que me afirmo. Lo otro, porque las dichas Eſcrituras no prueban contra mi parte : porque quanto quier que en algunas Cedulas, y Proviſiones ſe aya intitulado, y dicho, Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , y en algunos Autos , y Acuerdos ſe le aya dado eſte titulo à la dicha Ciudad , avia ſido , ſería , y fue inadvertidamente , y procurando la dicha Ciudad , y ſus Miniſtros , con los Eſcritores que eſcrivian las dichas Cedulas , y Proviſiones que le puſieſſen el dicho titulo , los quales ignorantemente , y no advirtiendo en la cautela de la dicha Ciudad lo harian. Lo otro , porque de la miſma manera corriera en los tititulos, y acunrdos que la parte contraria tiene preſentados de Libros , y otros papeles ; y como quiera que ſea, nada de lo ſuſodicho puede perjudicar à la dicha Provincia mi parte , y menos con la variacion que en ello ha avido , y ay : pues de los miſmos papeles conſta , que aunque la parte contraria ha querido uſurpar â mi parte ſu titulo , y nombre , ſin embargo conſta por ſus miſmas Eſcrituras , que en ellas , y en lo ſuſtancial de ellas , antes , y deſpues que huvieſſe Ciudad de Vitoria , ſiempre ſe intituló , y nombrò , Provincia , y Hermandades de Alava. Lo otro , porque de la Eſcritura que la parte contraria ſe vale , que es un amojonamiento que el año de 1519. ſe hizo , dice : Lugar de Uriarte con proviſion del Señor Emperador , y Reyna Doña Juana , que comienza : En la Ciudad de Vitoria, Cabeza de la Provincia de Alava , à diez y ſiete de Marzo , conſta la malicia , y cautela con que la parte contraria anda en eſte pleyto , pues ſe vee claramente , que la palabra , Cabeza , eſtà enmendada , y ſobre raydo , y quien ha tenido oſa-

dia

dia para hacer lo ſuſódicho, cierto es lo avrà hecho en otras coſas, para apoyar la dicha ſu pretenſion. Lo otro, porque menos ſon de conſideracion, é importancia los Acuerdos preſentados por la parte contraria, que comienzan deſde ſeis de Enero del año de 1522. faſta 20. de Octubre del dicho año; porque además de no ſer ciertos, ni verdaderos, ſon falſos, ſupueſtos, fingidos, y ſimulados; y que como tales los redarguyo civilmente; de ellos miſmos, ſe infiere el artificio, y cautela, con que los han pueſto donde en los libros de donde dicen ſe ſacaron, y tales quales ſon aun no reſuelven coſa ninguna que de conſideracion ſea, ni tienen ſolemnidad, ni aprobacion ninguna: y anſi no ſe les debe, ni ha de dar fee, ni credito. Atento lo qual á V. A. ſuplico, que ſin embargo de las dichas Eſcrituras, Autos, y Papeles, mande hacer, y haga ſegun, y como por mis partes eſtâ pedido, y ſuplicado, y en eſta peticion ſe contiene, y declara, ſobre que pido Juſticia, y coſtas, y para ello, &c.

Preſentóſe à diez de Abril de 1618. y notificóſe à Pedro de Vallejo, en diez de Enero del dicho año.

Y anſimiſmo la parte de las dichas Hermandades preſentaron peticion en reſpueſta de las Eſcrituras preſentadas en diez y ſeis de Enero de mil ſeiscientos diez y ocho del thenor ſiguiente.

Juan de Cembrana, en nombre de la Provincia de Alava, en el Pleyto con la Ciudad de Vitoria, reſpondiendo à las Eſcrituras por la parte contraria preſentadas en 16. de Enero de eſte año. Digo, que ſin embargo de ellas ſe ha de hacer ſegun, y como por mis partes eſtà pedido, y ſuplicado. Lo uno, por lo general. Lo

Num. 323. Pie. Rollo fol. 67.

otro, porque no perjudica à mi parte la Eſcritura de tranſacion, y ſentencia arbitraria hecha, y otorgada entre el Obiſpo de Calahorra, y los Clerigos de la Provincia de Alava, el año paſſado de 1494. en quanto por ellas dice, que los otorgantes ſe intitularon Procuradores Syndicos Generales de la Provincia, de la Noble Ciudad de Vitoria, y Tierra, y Hermandades de Alava, y ſus aderentes, anſi de Clerigos, como de Seglares: porque no conſta que los que dicen la otorgaron tuvieſſen poder, y quando lo tuvieran los que ellos quiſieron graciosamente decir à contemplacion de la dicha Ciudad, y extrajudicialmente, no ha podido, ni puede perjudicar á mis partes. Lo otro, porque la dicha Eſcritura ſe comprueba el dicho titulo fingido, pues en la ſubſcripcion de la dicha Eſcritura, aviendoſe hecho, y otorgado por teſtimonio de Diego Martinez de Alava, Eſcrivano de el Numero de la dicha Ciudad de Vitoria, ante quien la dicha ſentencia ſe pronunció, donde le fué forzoſo decir la verdad. Dice, que de requiſicion, y pedimiento de los Procuradores de la Provincia de Alava, y ſus aderentes, la hizo eſcrivir, y ſignò. Lo otro, porque el acuerdo por la parte contraria preſentado, que comienza: E deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha Ciudad, Jueves 7. de Agoſto de 1522. y el que ſe ſigue hecho en Gamarra Mayor, Miercoles à trece del mes de Agoſto, no ſon de conſideracion, antes por ellos miſmos ſe verifica la cautela con que eſtán pueſtos, y aſſentados en los Libros donde ſe ſacaron, pues eſtando diſpueſto por las Leyes de el Quaderno de la dicha Provincia, que no ſe pueda hacer Junta General, ni Particular, ſin que ſe hallen preſentes à ellas todos los Procuradores de las

treinta y ſiete Hermandades que la dicha Provincia tiene, anulando, y dando por ninguno lo que de otra manera ſe hiciere en el dicho Acuerdo, no parece aver avido, ni aun la mitad de los Procuradores de las dichas Hermandades. Lo otro, porque ſiendo lo que la parte contraria pretende ſe fuè à tratar en la dicha Junta de tanta importancia, debiera aver poderes eſpeciales para el dicho efecto, los quales no ay, ni conſta huvieſſe: y aſsi es coſa cierta, y ſin ninguna duda, que los dichos Acuerdos ſon falſos, y falſamente fabricados, y como tales los redarguyo civilmente en nombre de mi parte. Lo otro, porque no ſon de conſideracion, ni prueba en eſte pleyto los libramientos que la parte contraria preſenta, por que ſiendo como ſon dados, y hechos por Eſcrivano de el Numero de la dicha Ciudad, pueſtos, y nombrados por ellos propios, de neceſsidad avian de poner como puſieron, Diputado General de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y eſto no puede perjudicar à mi parte, pues ſin ſú viſta, ni conſentimiento ſe hacia, y ha hecho. Atento lo qual à V. A. ſuplico mande hacer, y haga, ſegun, y como por mi parte eſtà pedido, y ſuplicado, ſobre que pido juſticia, y coſtas, y para ello, &c.

Preſentòſe en Valladolid, à 24. de Enero de mil ſeiſcientos diez y ocho, y notificôſe â Pedro de Vallejo el dicho dia.

Por parte de la Ciudad ſe ha reſpondido à eſtas peticiones, y â lo dicho, y alegado en ellas por una peticion que queda referida en ſu derecho en el num. Num. 324.

( ) ( ) a ( ) ( )

PRO-

PROBANZA POR LAS Hermandades de Alava en la instancia de Vista.

Segunda Pregunta.

SI saben, y han oydo decir à sus Mayores, y mas ancianos, que declaren quienes eran, que la dicha Provincia de Alava, Villas, y Lugares de ella, fuè en tiempo passado libre, y exemtas de por sì, y sobre sì, sin reconocimiento de otro ningun Señorio en lo temporal, governandose por sus Jueces que nombraba, hasta que por la Era de 1370. *de su libre voluntad se incorporó, y reduxo à la Corona Real, en tiempo de el Señor Rey Don Alonso el Onceno, embiandole para ello sus Embaxadores à la Ciudad de Burgos, à donde à la sazon estaba su Real Magestad, y de alli partiò à la dicha Provincia de Alava, y estando en ella se efectuó la dicha incorporacion, y sumission, con ciertas sumissiones: y desde entonces quedò por del Patrimonio Real, y esto es publico, y notorio.*

Esta pregunta se funda por la incorpora-
Num. 225. cion que se hizo en tiempo del Señor Rey
Rollo f. 27. Don Alonso el Onceno, que queda hecha mencion supra num. 207. Y los Testigos que responden á ella dicen de oydas, unos de los Lugares de las Hermandades, y otros de fuera parte: y assi he determinado no cansar en este Memorial con lo que deponen.

Ter-

Tercera pregunta.

SI ſaben, y han oydo decir à los dichos ſus mayores, y mas ancianos, que el dicho Señor Rey Don Alonſo, y otros Señores Reyes de Caſtilla, ſus Suceſſores en remuneracion del dicho Servicio, y por otros muchos muy heroycos, y loables que en ocaſiones de mucha importancia ha recibido, y cada dia reciben, han hecho à la dicha Provincia diverſas mercedes, y concedido Privilegios, de que oy en dia gozan ſin reſpecto alguno de la Ciudad de Vitoria, ni por meritos de ella: la quat no intervino en la dicha reduccion, è incorporacion, ni pudo intervenir, porque antes, y deſpues, y ſiempre fue del Patrimonio, y Corona Real de Caſtilla, y ſin las prebeminencias, y Privilegios de la dicha Provincia.

Teſtigo Domingo Ortiz de Salcedo, Vecino, y Morador que ſe dixo ſer de la Villa de Salvatierra, y Familiar, y Notario del Santo Oficio, de edad de 70. años, y que no le tocan ninguna de las generales. Dice de oydas, nombrando perſonas, que ſon â Pedro Ortiz de Salcedo, ſu Padre, â Juan Ruiz de Luciriaga, ſu Aguelo, y à Miguèl Sanz de Vicuña, y à Juan Fernandez de Vicuña, Vecinos de la dicha Villa de Salvatierra, lo contenido en la pregunta, y que ſe avian dado por los Señores Reyes Privilegios, y hecho muchas mercedes à las dichas Hermandades: los quales avian leydo, y por ellos conſtaba aver ſido ſin reſpecto alguno de la Ciudad de Vitoria, ni meritos de ella, y ſe remite à los Privilegios, y que lo miſmo oyò decir à las dichas Perſo-

Num. 326. Pieza 3. fol. 183.

nas ſus antepaſſados ; que avian oydo decir à otras perſonas ſus mayores , mas viejos , y mas ancianos , que la dicha Ciudad de Victoria no avia intervenido en la dicha reduccion , y incorporacion , ni avia podido intervenir , porque antes , y deſpues , y ſiempre avia ſido del Patrimonio , y Corona Real de Caſtilla , y ſin las preheminencias , é Privilegios de la dicha Provincia.

Num. 327. fol.238. En la forma que eſte Teſtigo lleva declarado , dicen lo contenido en eſta pregunta Juan de Zumalburu , Vecino de Salvatierra , de edad de 50. años , y que no le tocan las generales.

Num. 328. fol. 208. Pedro Lopez de Lazarraga , Vecino de la dicha Villa de Salvatierra , de edad de 60. años, y que no le tocan las generales.

Num. 329. Otros nueve Teſtigos reſponden à eſta pregunta , Vecinos de Salvatierra , y de la Rea, y de Audicana. Y otras partes , que dicen en la forma de arriba , y remitenſe â los papeles que ſobre ello avrà , fol. 307. 348. 365. 383. 386. 430. 451. 637.

Quarta pregunta.

QUE la dicha Provincia de Alava , incluye en sì muchas caſas iluſtres , fuertes, y torreadas , infanzones , y ſolariegas antiquiſſimas , de donde dependen , y tienen ſu origen muchos Grandes , Titulos , y Cavalleros de los mas antiguos , y calificados de Caſtilla, y particularmente los Duques del Infantado. Los Condes de Orgaz. Los de Ayala. Los Condes de Oñate. Los de Salinas. Marquèſes de Miravel. Condes de Aramayona , y otros muchos Cavalleros , que los Teſtigos dirán , y conſta de Villas

llas muy populosas, anſi Realengas como de Señorio, con Juriſdiciones muy amplias, y eſtendidas, y civiles, y criminales, y eſtà poblada, y lo ha eſtado, demàs de catorce mil Vecinos, ſin los de la dicha Ciudad, que eran ſolos 800. y los Teſtigos lo han viſto anſi ſer, y paſſar, de uno, 10. 20. 30. 40. 50. 60. 100. y mas años, y de tiempo inmemorial à eſta parte: y oyeron decir à ſus mayores, y mas ancianos, que lo miſmo avian viſto en ſus tiempos, y oydo decir à los ſuyos.

Eſta pregunta es llana, y no ſe ha contradicho, y aſsi no ſe ponen Teſtigos que reſpondan á ella. Num. 330.

Quinta pregunta.

QUE ſi la dicha Ciudad de Vitoria goza de los dichos Privilegios, no es por ſu derecho propio, ſino como adherida à ella, y miembro ſuyo, y como parte de aquel todo, y por eſta razon, y ſer la dicha Provincia libre de cargas, y otros derechos, y tributos de que no ſon libres, y eſſentas otras Provincias de eſtos Reynos, la dicha Ciudad goza eſſempcion en el ſervicio de millones, y derechos de ſacas, y otros muchos, como es notorio de que la dicha Ciudad, y ſus Miniſtros, y Vecinos no gozaran ſino ſe huvieran adherido à la dicha Provincia, y eſtuviera de por sì, y fuera de ſu abrigo, y amparo, y eſto es publico, y notorio.

Teſtigo el dicho Domingo Ortiz de Salcedo, Vecino de Salvatierra, de edad de 70. años, y que no le tocan. Dice, que de 55. años que ha dicho, ſiempre ha ſabido, y entenNum. 331. fol. 183.

nas ſus antepaſſados ; que avian oydo decir à otras perſonas ſus mayores , mas viejos , y mas ancianos , que la dicha Ciudad de Victoria no avia intervenido en la dicha reduccion , y incorporacion , ni avia podido intervenir , porque antes , y deſpues , y ſiempre avia ſido del Patrimonio , y Corona Real de Caſtilla , y ſin las preheminencias , é Privilegios de la dicha Provincia.

Num. 327. fol. 238. En la forma que eſte Teſtigo lleva declarado , dicen lo contenido en eſta pregunta Juan de Zumalburu , Vecino de Salvatierra , de edad de 50. años , y que no le tocan las generales.

Num. 328. fol. 208. Pedro Lopez de Lazarraga , Vecino de la dicha Villa de Salvatierra , de edad de 60. años, y que no le tocan las generales.

Num. 329. Otros nueve Teſtigos reſponden à eſta pregunta , Vecinos de Salvatierra , y de la Rea, y de Audicana. Y otras partes , que dicen en la forma de arriba , y remitenſe â los papeles que ſobre ello avrà , fol. 307. 348. 365. 383. 386. 430. 451. 637.

Quarta pregunta.

QUE la dicha Provincia de Alava , incluye en sì muchas caſas iluſtres , fuertes, y torreadas , infanzones , y ſolariegas antiquiſſimas , de donde dependen , y tienen ſu origen muchos Grandes , Titulos , y Cavalleros de los mas antiguos , y calificados de Caſtilla, y particularmente los Duques del Infantado. Los Condes de Orgaz. Los de Ayala. Los Condes de Oñate. Los de Salinas. Marquèſes de Miravel. Condes de Aramayona , y otros muchos Cavalleros , que los Teſtigos diràn , y conſta de Villas

llas muy populosas, anſi Realengas como de Señorio, con Juriſdiciones muy amplias, y eſtendidas, y civiles, y criminales, y eſtà poblada, y lo ha eſtado, demàs de catorce mil Vecinos, ſin los de la dicha Ciudad, que eran ſolos 800. y los Teſtigos lo han viſto anſi ſer, y paſſar, de uno, 10. 20. 30. 40. 50. 60. 100. y mas años, y de tiempo inmemorial à eſta parte: y oyeron decir à ſus mayores, y mas ancianos, que lo miſmo avian viſto en ſus tiempos, y oydo decir à los ſuyos.

Eſta pregunta es llana, y no ſe ha contradicho, y aſsi no ſe ponen Teſtigos que reſpondan á ella. Num. 330.

Quinta pregunta.

QUE ſi la dicha Ciudad de Vitoria goza de los dichos Privilegios, no es por ſu derecho propio, ſino como adherida à ella, y miembro ſuyo, y como parte de aquel todo, y por eſta razon, y ſer la dicha Provincia libre de cargas, y otros derechos, y tributos de que no ſon libres, y eſſentas otras Provincias de eſtos Reynos, la dicha Ciudad goza eſſempcion en el ſervicio de millones, y derechos de ſacas, y otros muchos, como es notorio de que la dicha Ciudad, y ſus Miniſtros, y Vecinos no gozaran ſino ſe huvieran adherido à la dicha Provincia, y eſtuviera de por sì, y fuera de ſu abrigo, y amparo, y eſto es publico, y notorio.

Teſtigo el dicho Domingo Ortiz de Salcedo, Vecino de Salvatierra, de edad de 70. años, y que no le tocan. Dice, que de 55. años que ha dicho, ſiempre ha ſabido, y entenNum. 331. fol. 183.

tendido, y tenido por cosa cierta, que el gozar la dicha Ciudad de Vitoria, de los dichos Privilegios, Essempciones, y Libertades, que los dichos Señores Reyes han dado à la dicha Provincia de Alava; nunca fue, ni ha sido por su derecho propio de la dicha Ciudad, sino como adherida à la dicha Provincia de Alava, y sus Hermandades, y como miembro suyo, y como parte de aquel todo: y por esta razon, y ser la dicha Provincia conforme à los Privilegios, y mercedes libre de cargas, y otros derechos, y tributos, de que no son libres otras Provincias de estos Reynos, sabe, y ha visto que la dicha Ciudad goza de Essempciones en el servicio de millones, derechos de sacas, y otro muchos: de lo qual tiene por cosa cierta no gozara la dicha Ciudad, sino se huviera adherido à la dicha Provincia, y estuviera de por sí: y tiene buena noticia por las razones que ha dicho, y si lo contrario huviera sido, ô fuera, lo supiera, y huviera entendido, y que antes siempre ha visto que de lo susodicho fue, y ha sido, y es cosa muy publica, y notoria, y publica voz, y fama, y comun opinion.

Num. 332. fol. 208. El dicho Pedro Lopez de Lazarraga, Vecino de Salvatierra, de edad de 62. años, y que no le tocan, dice: que de 46. años à esta parte siempre ha sabido, y entendido por cosa cierta, que si la dicha Ciudad de Victoria, ha gozado, y goza de los dichos Privilegios, y Essempciones dados â la dicha Provincia de Alava, no ha sido, ni es por su derecho propio, sino como adherida à la dicha Provincia, y miembro suyo, y como parte de aquel todo, lo qual assi ha sabido, y entendido por las razones que ha dicho en las preguntas de suso, y porque es cosa cierta, y notoria, que

por

73

por ser la dicha Provincia libre de cargos, y otros derechos, y tributos, de que no son libres, ni essemptas otras Provincias de estos Reynos, la dicha Ciudad goza essempcion en el servicio de millones, y derechos de sacas, y otros muchos: de lo qual la dicha Ciudad, ni sus Vecinos es notorio que no gozaran, si no se huvieran adherido â la dicha Provincia, y estuviera de por sí, y fuera de su amparo. Todo lo qual ha visto que siempre ha sido, y es cosa publica, y notoria en la dicha Provincia, y otras partes, y tal es publica voz, y fama, y comun opinion.

Testigo Juan Martinez de Eguia, Vecino, y Morador del Lugar de la Rea, que es de la dicha Provincia de Alava, de edad de 76. años, y que no le tocan. Respondiendo à la quinta pregunta dice, que sabe, y tiene por cosa cierta, que el gozar la dicha Ciudad de Vitoria de los privilegios, y mercedes, y essemciones que la dicha Provincia tiene, nunca fué, ni ha sido por su derecho propio, si no como adherida à ella, y miembro suyo, y sabe, que por ser la dicha Provincia libre de casas, y tributos de que otras Provincias de estos Reynos no lo son, la dicha Ciudad de Vitoria goza de la essempcion del Servicio de Millones, y derechos de Saças, y otros; de los quales es cierto no gozara, si no se huviera adherido à la dicha Provincia, y si estuviera de por sì como de antes de lo qual tiene buena noticia por las razones que ha dicho, y nunca viò, ni oyô cosa en contrario, antes que de ello ha sido, y es cosa muy publica, y notoria, y la publica vóz, y fama, y comun opinion. Num. 333 fol. 364.

Testigo Juan Ruiz de San Roman, Vecino, y Morador de el Lugar de Ylarduya de las Num. 334. fol. 351.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

las dichas Hermandades, de edad de 60. años, y no le tocan. A la quinta pregunta dixo, que de 60. años, que ha que se acuerda de su memoria á esta parte, siempre ha sabido, y entendido, y tenido por cosa cierta, que el gozar la dicha Ciudad de Vitoria de los dichos privilegios, y Exempciones dados á la dicha Provincia de Alava, nunca fue, ni ha sido por su derecho propio de la dicha Ciudad, si no como adherida á la dicha Provincia, y miembro suyo: por la qual razon, y no por otra, siempre ha entendido, que la dicha Ciudad goza de exempcion en el Servicio de Millones, derechos de Sacas, y otros muchos, de que es notorio no gozara, si no se huviera adherido á la dicha Provincia, y estuviera de por sí como de antes lo solia estar: y nunca supo, ni entendió, ni oyó decir cosa en contrario, y si lo contrario huviera sido, lo huviera sabido, y entendido: ó huviera oydo decir, y no pudiera ser menos por las razones que ha dicho antes, siempre vió, y ha visto que lo susodicho siempre ha sido, y es cosa muy publica, y notoria, publica voz, y fama, y comun opinion.

Num. 335. Otros 4. testigos responden á esta progunta, que son.

Num. 336. fol. 383. Francisco Sanchez de Vicuña, Vecino, y Morador de la Villa de Salvatierra, de edad de 60. años, y que no le tocan.

Num. 337. fol. 515. Hernan Lopez de Suazo, Vecino del Lugar de Suazo, de las dichas Hermandades, de edad de setenta y dos años, y que no le tocan.

Num. 338. fol. 554. b. Lorenzo Ladron de Chazarreta, Vecino del Lugar de Uvidia, de las dichas Hermandades, de edad de sesenta y cinco años, y que no le tocan.

Num. 339. fol. 640. Juan Perez de Esteybar, Vecino de la Villa de Salinas de Leniz, en la Provincia de Gui-

24

Guipuzcoa, de edad de 66. años, y no le tocan; y deponen estos quatro en la conformidad de los de arriba: uno de ellos dice de tiempo de cinquenta años à esta parte.

SEXTA PREGUNTA.

QUE la dicha Provincia de Alava, de tiempo antiquissimo à esta parte en ocasiones de Guerras ha servido, y sirve à su Magestad, y à los Señores Reyes sus Antecessores con 400. Infantes, pagados à su costa, de los quales dà la dicha Ciudad solos 25. y en esta conformidad se hacen, y han hecho los repartimientos de los gastos, y costas que se ofrecen, assi para las cosas que tocan al Servicio de su Magestad, como para defensas de sus Essempciones, y Privilegios, y castigo de malhechores, sin que en nada de esto se señale la dicha Ciudad, ni muestre en cosa alguna superior, si no en todo inferior, sujeta, y subordinada à la dicha Provincia de Alava, y los Testigos lo han visto ansi ser, y passar de tiempo immemorial à esta parte: y oyeron decir à sus mayores, y mas ancianos que lo mismo avian visto en sus tiempos, y oyda à los suyos, y esto es notorio.

Esta pregunta en quanto toca à los Servicios de los Infantes en la manera que contiene, es llana, y ansi en quanto à esto no pongo lo que deponen los testigos cerca de ello, sino solo en la segunda parte de si se muestra superior, cerca de lo qual deponen los testigos, en esta manera. Num. 340.

Testigo el dicho Domingo Ortiz de Salcedo, haviendo respondido à la primera parte, dice, Num. 341. fol. 192.

dice, sin que en nada de esto se señale ni muestre la dicha Ciudad en cosa alguna superior, sino todo inferior, sujeta, y subordinada à la dicha Provincia de Alava, y sus Hermandades; de lo qual tiene buena noticia por lo aver visto ser, y passar de 55. años à esta parte, en quatro ocasiones, poco mas, ò menos, que se han ofrecido en el dicho discurso de el dicho tiempo, lebantar gente de Guerra, aviendose hallado presente en ellas, y como persona que ha tenido, y tiene buena practica de semejantes cosas, y aver visto los libros, y Acuerdos de la dicha Provincia, y las Cedulas Reales, y aver tenido Oficio de Procurador por la dicha Villa de Salvatierra, y Comissario, y Diputado de la dicha Provincia, y aver assistido en las Juntas Generales, y Particulares de ella con los dichos Oficios, con primeras, y segundas oydas.

Num. 342. fol. 217. b. Testigo el dicho Pedro Lopez de Lazarraga, Vecino de la Villa de Salvatierra, de edad de 62. años dice de la primera parte que ponemos por llana en esta pregunta, y en la segunda parte responden assi. Sin que que en nada de ello se aya señalado ni señale la dicha Ciudad, ni muestre, ni aya mostrado en cosa alguna superior, si no en todo inferior, sujeta, y subordinada à la dicha Provincia de Alava: de lo qual ha tenido, y tiene buena noticia por lo aver visto ser, y passar de 46. años à esta parte que ha que se acuerda, como tal Vecino, y Natural de la dicha Villa de Salvatierra con primeras, y con segundas oydas.

Num. 343. En esta conformidad como han respondido los dos Testigos de arriba, responden á ella.

Num. 344. Fol. 345. Juan Ruiz de San Roman, Vecino de Ylardua de las Hermandades, de edad de 80.

80. años depone de 60. años con primeras, y ſegundas oydas.

Juan Lopez de Ocadiz, Vecino del Lugar de Gordoa de las Hermandades, de edad de 73. años, depone de 56. con primeras, y ſegundas oydas. Num. 345. fol. 282.

El dicho Juan Sanz de Vicuña, Vecino del Lugar de Audicana, de edad de 68. años, depone de 50. años con primeras, y ſegundas oydas. Num. 346. fol. 262.

Juan Martinez de Alegria, Vecino de el Lugar de la Rea, de 76. años, depone de 50. con primeras, y ſegundas oydas. Num. 347. fol. 364.

Bernavè Lopez de Sabando, Eſcrivano de Salvatierra, de edad de 78. años, depone de 40. años, con primeras, y ſegundas oydas. Num. 348. fol. 313.

El dicho Juan de Zumalburu, de edad de 51. años, depone de 34. con primeras, y ſegundas oydas. Num. 349. fol. 232.

Otros Teſtigos ay que ſe pudieran poner en eſta Pregunta, pero los referidos ſon demàs conſideracion.

Septima Pregunta.

SI ſaben, y han oydo decir à ſus mayores, y mas ancianos, que deſde que la dicha Provincia de Alava, hizo la dicha incorporacion, y ſus Villas, y Lugares han tenido, y tienen, y tenian antes que la hicieſſen, Juſticias Ordinarias de por sì, con Juriſdicciones civiles, y criminales, diſtintas de la Juriſdiccion de la dicha Ciudad, y ſus Aldeas, ſin que ſus Alcaldes, y Juſticias, le ayan tenido, ni tengan mas del caſco de la dicha Ciudad, y ſus Aldeas, y terminos, ſin ſuperioridad, ni prebeminencia alguna en primera, ni en ſegunda inſtancia, no ſolo en lo ju-

 di-

dical, pero ni en cosa alguna que aya tocado, ni toque al govierno de las Villas, y Lugares del a dicha Provincia; y los Testigos lo han visto de tiempo immemorial à esta parte, y oyeron decir à sus mayores, y mas ancianos, y articula la immemorial.

Esta pregunta no està contradicha, y es llana.

Octava Pregunta.

QUE *de uno*, 10. 20. 30. 40. 50. 60. 100. *y mas años, y de tiempo immemorial à esta parte, para cosas que se ordenan, y disponen por Hermandad, castigo de malhechores, defensa de prebeminencias, y Privilegios de la dicha Provincia, y acudir por Cuerpo de ella à las cosas del Servicio de su Magestad la dicha Ciudad de Vitoria, sola es una Hermandad, y solo un voto, y las dichas Villas, y Lugares cada una la suya, y su voto, y toda la dicha Provincia tiene 37. y han hecho, y hacen dos Juntas Generales cada año, una por el mes de Mayo, y otra por el de Noviembre, con asistencia de un Diputado General, donde los Procuradores de las dichas Hermandades acuerdan, y votan lo que les parece ser necessario, y conviniente para todo lo susodicho, y en discordia de pareceres, y votos se regulan, y se executa lo decretado por la mayor parte, sin que el voto de la dicha Ciudad aya sido, ni sea de mejor calidad, ni condicion que el de otra qualquiera Hermandad, y los Testigos lo han visto assi ser, y passar en sus tiempos, y del dicho tiempo immemorial à esta parte, y oyeron decir à sus mayores, y mas ancianos*

que

76

que lo miſmo avian viſto ſèr, y paſſar en ſus tiempos, y oydo à los ſuyos, y eſto es notorio.

La Mayor parte de lo en eſta pregunta articulado, conſta por las Leyes de el Quaderno, de que queda hecha mencion en derechos de ambas partes, y demâs de no ſe haver contradicho por la Ciudad la tengo por llana, y por las Hermandades ay mucho numero de Teſtigos que reſponden à ella. Num. 350.

IX. PREGUNTA.

QUE los Privilegios, y Eſſempciones que que ha tenido, y tiene la dicha Ciudad de Vitoria, ha ſido no por ſu derecho propio, ſi no por participacion de la dicha Provincia, y averſelos comunicado como à miembro ſuyo, ſin que la dicha Provincia por medios, ni meritos de la dicha Ciudad, aya jamàs recibido calidad, Privilegio, ni prehominencia alguna, y eſto es publico, y notorio, &c.

El dicho Domingo Ortiz de Salcedo, depone de 55. años de ſu memoria, ſiempre ha ſabido, y tenido por coſa cierta, que los Privilegios, y Eſſemciones que ha tenido, y tiene la dicha Ciudad de Vitoria, ha ſido no por ſu derecho propio, ſino por participacion de la dicha Provincia, y haverſelos comunicado como miembro ſuyo, y una de todas las dichas Hermandades, Y ſabe, y tiene por coſa cierta que nunca la dicha Provincia por medios, ni meritos de la dicha Ciudad, ha recibido calidad, privilegio, ni prehominencia alguna, de lo qual tiene buena noticia, por las razones que ha dicho, y nunca ſupo, ni entendiô coſa en contrario, y ſi lo con- Num. 351. fol. 398.

contrario huviera ſido lo ſupiera , ó lo huviera oydo decir , y no pudiera ſer menos por haver ſido , y ſer como vâ declarado perſona de mucha platica , y noticia de las coſas de la dicha Provincia , y eſpecialmente de lo ſuſodicho , y antes ſabe , y es cierto , que ſiempre fué , y ha ſido , y es coſa muy publica , y notoria , y tal la publica voz, y fama , y comun opinion.

Num. 352. fol. 222. El dicho Pedro Lopez de Lazarraga , à la novena pregunta dixo , que de 46. años à eſta parte de ſu memoria , ſiempre ha ſabido , y tenido para sî , que los Privilegios , y Eſſemciones que tiene la dicha Ciudad de Vitoria, ha ſido no por ſu derecho propio , ſino por participacion de la dicha Provincia , y haverſelos comunicado como à miembro ſuyo , ſin que la dicha Provincia , por medios , ni meritos de la dicha Ciudad , aya jamàs recibido calidad , privilegio , ni preheminencia alguna, de lo qual ha tenido buena noticia , y ſi lo contrario de ello huviera ſido , ó fuera , lo ſupiera , y no pudiera ſer menos, antes ha viſto, es cierto que lo ſuſodicho ha ſido , y es coſa publica , y notoria , é tal la publica vòz , y fama, y comun opinion.

Num. 353. fol. 250. El dicho Juan de Zumalburu , reſpondiendo à la novena pregunta , dice , que ſiempre ha ſabido , y entendido por coſa cierta, que los Privilegios , y Eſſempciones que tiene la dicha Ciudad de Vitoria , ha ſido no por ſu derecho propio , ſino por participacion de la dicha Provincia de Alava , y haverſelos comunicado como á miembro ſuyo , ſin que la dicha Provincia por medios , ni meritos de la dicha Ciudad aya jamàs recibido calidad , privilegio , ni preheminencia alguna , y ſi lo contrario huviera ſido , lo ſupiera , y no pudiera

ſer

ſer menos, por las razones que ha dicho en las preguntas de ſuſo, antes ſabe, y ha viſto que lo que ha declarado es coſa publica, y notoria, y tal la publica vóz, y fama, y comun opinion.

El dicho Juan Sanz de Vicuña, dice de 50. años â eſta parte en la forma que los demàs. Num. 354. fol. 252.

Otros ſeis Teſtigos, reſponden en eſta conformidad, que ſon. Num. 355. fol. 307.

El dicho Bernal Lopez de Sabando, Vecino, y Morador de la Villa de Salvatierra.

Juan Ruiz de San Român, Vecino de el Lugar de Ylardua. Num. 356. fol. 358.

Juan Martinez de Egia, Vecino de el Lugar de la Rea. Num. 357. fol. 377.

Juan Ortiz de Orive, Vecino de Valpueſta. Num. 358. fol. 451.

Hernan Lopez de Zuazo, Vecino de el Lugar de Zuazo de las Hermandades de Eguilaz. Num. 359. fol. 351.

Lorenzo Ladron de Chazaorreta, Vecino de el Concejo de Uvidia, de la Provincia de Guipuzcoa. Num. 360. fol. 359. b.

X. PREGUNTA.

QUE en las Provincias de Vizcaya, y Guipuzcoa ſiendo ſu govierno de la miſma manera que el de Alava, en quanto à govierno de Provincia, y aviendo en ellas Ciudad, y Villas muy principales, de mucha calidad, antiguedad, y Nobleza, jamàs han tomado oſadìa, ni ſe han pueſto en lo que la dicha Ciudad de Vitoria. Y ſi alguno lo ha intentado, ha ſido vencido, è condenado en ello: por

lo qual saben, y tienen por cosa cierta que el haver la dicha Ciudad de Vitoria intentado hacerse Cabeza de la dicha Provincia, ha sido temeridad, y osadia, y novedad nunca vista.

Num. 361. fol. 199.

Testigo el dicho Domingo Ortiz de Salcedo, respondiendo à esta decima pregunta. Dice, que sabe que las Provincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, se han governado, y goviernan de la misma manera que la dicha Provincia de Alava, y que en las dichas dos Provincias ha havido, y ay Ciudad, y Villas muy principales de mucha calidad, antiguedad, y nobleza. Y sabe que nunca se atrevieron à tomar osadia en lo que la dicha Ciudad de Vitoria, à decir ser Cabeza de las dichas Provincias: y assi sabe, y tiene por cierto que el haver la dicha Ciudad de Vitoria, intentado à ser Cabeza, y dueño de la dicha Provincia, ha sido temeridad, osadia, y novedad nunca vista, y en gran desacato de el Rey nuestro Señor, y querer usurpar la propiedad de su patrimonio Real, porque es verdad cierta todo lo que ha declarado este Testigo en las preguntas de suso, y que de los años, y tiempo que ha dicho de su memoria á esta parte el titulo que ha visto ha tenido, y tiene la dicha Provincia, assi de palabra como por escrito en las ocasiones que se han ofrecido ha sido la Provincia de Alava, y sus Hermandades, y aderentes, sin que se aya puesto el titulo que por la dicha Ciudad se dice: y si algunas veces se ha puesto otro titulo diferente del que ha declarado, sabe, y tiene por cierto, que ha sido con maña, y negociacion de la dicha Ciudad, que ha tenido con los escritores que lo han escrito, para ir adquiriendo el dicho nombre, y para con èl intentar

otros

otros aprovechamientos, y fines muy perjudiciales, asi al patrimonio Real, como à la dicha Provincia, y sus Vecinos, de lo qual tiene buena noticia por las razones que ha dicho, y haverse hallado en las dichas Provincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, muchas veces à cosas que se le han ofrecido: y sabe, y es cierto que todo lo que ha dicho es publico, y notorio, y tal la publica voz, y fama, y comun opinion, &c.

Los Testigos que quedan referidos en la novena pregunta, responden à esta decima, en la conformidad que el testigo passado. Y ademàs de ellos ay otros 17. Testigos que responden à ella con algunas especialidades. Uno de los quales es el Doctor Saravia, que deponiendo à la dicha decima pregunta, dice en esta forma. Num. 362.

El dicho Doctor Saravia, Vecino de la Villa de Bilbao, deponiendo à la dicha decima pregunta en que fué presentado por Testigo de 76. años, y que no le tocan. Y dice, que como Letrado, y Abogado que ha sido de 30. años â esta parte, en el dicho Señorio de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, con aver en ambas partes Lugares muy principales, y honrados, y de mucha antiguedad, é de personas calificadas, no ay Pueblo, ni Lugar alguno â lo que ha visto, y entendido este Testigo, que en el dicho Señorio se llame Cabeza dél, ni tampoco en la dicha Provincia que se llame Cabeza de ella, y si lo huviera en una, ò en otra parte que tuviera tal nombre de Cabeza, respectivamente en una, ò en otra parte lo supiera, y huviera oydo, y entendido, antes sabe que aunque algun tiempo la Villa de Bermeo, de este Señorio de Vizcaya, con ser Lugar tan antiquissimo, y de quien tantos Autores, è Hist- Num. 363. fol. 477. b.

to-

toriadores hacen mencion, con tener muchas cauſas, y razones de ſu parte para ello ſe llamaba Cabeza de Vizcaya, deſpues con tener tantas razones, por ſi fue condenada por Carta Executoria de los Señores de la dicha Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid que no continuaſſe, ni conſervaſſe el dicho nombre de Cabeza de Vizcaya: lo qual ha pocos años que ſucedió, y le parece à eſte Teſtigo que no tiene la Ciudad de Vitoria, mas razones para pretender el dicho nombre de la dicha Provincia de Alava, que la dicha Villa de Bermeo, en el dicho Señorio de Vizcaya, antes en quanto á la noticia que eſte Teſtigo tiene, entiende, y le parece que avia mas razones, que la dicha Villa de Bermeo, de que ſi fuere neceſſario haria larga relacion, y ſe puede bien echar de ver en el proceſſoque eſtà en la dicha Real Audiencia, entre el dicho Señorio de Vizcaya, que venciô con la dicha Villa de Bermeo, que fuè vencida.

Num. 364. fol. 634.

Teſtigo Juan Perez de Eſteybar Eſcribano, Vecino de Salinas de Leniz, de la Provincia de Guipuzcoa, de edad de 66. años, y no le tocan. Dice, que ſabe, y ha viſto que en las Provincias de Vizcaya, y Guipuzcoa ha havido, y ay Villas, y Ciudad, muy antiguas de mucha calidad, y poblaciones, y que el govierno de las dichas Provincias en quanto govierno de Provincia, ha ſido, y es de la miſma manera que el de la dicha Provincia de Alava: y ſabe, y es cierto, que ninguna de las dichas Villas, y Ciudad, ſe ha pueſto en lo que la dicha Ciudad de Vitoria. Y ſabe que el intentar la dicha Ciudad, hacerſe Cabeza de la dicha Provincia de Alava, es temeridad, y oſadia muy grande, y novedad nunca viſta, porque nunca tuvo cauſa alguna

para

para ello, antes es cierto no es mas que una Hermandad adherida à la dicha Provincia, y si lo contrario de ello huviera sido, ò fuera lo supiera, ò lo huviera oydo decir, y no pudiera ser menos por las razones que ha dicho, &c.

Testigo Juan Hurtado de Cibay, Vecino, y Alcalde Ordinario de el Valle de Orozco, y no le tocan, de edad de sesenta años. Dice à la decima, que en el dicho Señorio de Vizcaya, y en la Provincia de Guipuzcoa ha havido, y ay Villas, y Ciudad muy antiguas, y nobles, y populosas, y sabe de cierto que ninguna de ellas se intitula Cabeza de ninguna de las dichas Provincias, ni tampoco sabe, ni oydo decir, que aya Provincia alguna que se intitule ser Cabeza de ella ninguna Villa, ni Ciudad: y si lo contrario fuera, lo supiera, ó huviera oydo decir, por ser persona de buena practica, y noticia de lo susodicho, y semejantes cosas, y haver estado en las Villas de Guipuzcoa, y Vizcaya: y assi tiene por cosa nueva, y aun por osadia de la dicha Ciudad de Vitoria, litigue el querer ser Cabeza de la dicha Provincia de Alava, porque demás de lo que ha declarado nunca ha entendido, ni oydo decir que la dicha Ciudad aya tenido, ni tenga, ni pueda tener tal nombre, y titulo, ni causa legitima, ni color para ello, y si tal huviera sido, ò fuera, lo supiera, y huviera oydo decir, y no pudiera ser menos, como tal Vecino, y Natural de el dicho Valle de Orozco, que antiguamente fuè de las dichas Hermandades de la dicha Provincia de Alava, à causa de lo qual se tiene noticia en el dicho Valle de semejantes cosas, y por haver estado, y residido en la dicha Ciudad de Vitoria, algunos años, que abrà

Num. 365. fol. 491.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

passaron mas de treinta años, y esto puede decir â la dicha pregunta.

Num. 366. De los dichos diez y siete Testigos por no hacer muy difuso este Memorial, son Vecinos de diversas partes, assi de las Hermandades, como de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya.

XI. Pregunta.

QUE si algunas de las dichas Juntas Generales se han hecho, y hacen en la dicha Ciudad de Vitoria, que es por el mes de Noviembre, no ha sido, ni es por igualarse en las dichas Juntas con la dicha Provincia, respecto de los puestos, y lugar donde se han de hacer, sino por mayor, y mejor comodidad de la dicha Provincia, y por tener las calles mas limpias en aquel tiempo que las Villas de la dicha Provincia, y aver en ella mas reparo para las aguas, y nieves, y por estar mejor proveyda de mantenimientos que otras Villas, y Lugares.

Num. 367. Si esta pregunta fuera de importancia, afirmo que responden à ella los Testigos citados en la segunda, y tercera preguntas que quedan referidas.

XII. pregunta.

QUE en las ocasiones de la dicha Junta que se hace en la dicha Ciudad de Vitoria, la dicha Ciudad ha procurado, y procura usurpar, y tomar los Oficios demàs consideracion para los Vecinos de ella, como son los de

Di-

Diputado General , Capitan , y Alferez , uſando para ello de diverſos engaños , y ſobornos: pero como quiera que ſea , jamàs en eſto ha tenido la dicha Ciudad de Vitoria , poſſeſsion quieta , y pacifica , y ſiempre la dicha Provincia ſe lo ha contradicho judicial , y extrajudicialmente , y ſobre ello ha havido , y ay pleytos pendientes en el Conſejo Supremo de Juſticia , y en eſta Real Chancilleria de Valladolid , en lo que toca à la Diputacion , y Alferazgo , y en lo que toca à la Capitania en el Conſejo de Guerra , y la miſma cautela han uſado , è introducido en el nombre , y titulo , ſobre que es eſte pleyto , lo qual ſaben los Teſtigos por averlo aſsi viſto ſer , y paſſar , y ſer publico , y notorio.

Teſtigo el dicho Domingo Ortiz de Salcedo. Dice que ſabe, y tiene por cierto, que en las ocaſiones que ſe han hecho en la Ciudad de Vitoria las dichas Juntas por el tiempo, que ha declarado , la dicha Ciudad ſiempre ha procurado , y procura uſurpar , y tomar los Oficios de mas conſideracion para los Vecinos de ella , como ſon los de Diputado General , Capitan , y Alferez , y la Comiſſatura , y una de las Eſcribanias de la dicha Provincia , uſando para ello de diverſos engaños , y ſobornos , de lo qual tiene buena noticia por lo aver viſto aſsi ſer , y paſſar por las razones que ha dicho : y ſabe , que ſin embargo de lo ſuſodicho nunca la dicha Ciudad de Vitoria tuvo , ni ha tenido , ni tiene poſſeſſion quieta , y pacifica en ninguno de los dichos Oficios , porque antes ſiempre la dicha Provincia ſe los ha contradicho Judicial , y Extrajudicialmente , y ſobre ello ha avido , y ay pleytos pendientes en el Conſejo Supremo de Juſticia , y en la dicha Real Audiencia de Valladolid ,

Num. 368. fol. 201.

en

en lo que toca á la Diputacion, y Alferazgo, y en lo que toca á la Capitania en el Consejo de Guerra: para lo qual intentaron por medios, que procuraron con los Escritores de los Oficios, que se intitulasse el Diputado, Capitan General de la Provincia de Alava, siendo assi, que su titulo es tan solamente Capitan de la Provincia de Alava, y no General, y sobre ello se diò cuenta â su Magestad, y se mandò se intitulasse Capitan de la Provincia de Alava, y no de otra manera, de lo qual tiene buena noticia por lo aver visto assi ser, y passar, como assimismo ha visto, que por la dicha Ciudad se ha tenido, y tiene cautela en querer introducir el nombre, y titulo, sobre que es este pleyto; y si lo contrario de lo que ha dicho huviera sido, ò fuera, lo supiera, y huviera visto, y no pudiera ser menos por las razones que ha dicho, y que antes ha visto, y es cierto, que ha sido, y es lo que ha declarado cosa publica, y notoria, y tal la publica voz, y fama, y comun opinion, y se remite à los processos, y papeles que huviere en razon de ella.

Num. 369. fol. 225.

Testigo el dicho Pedro Lopez de Lazarraga. Dixo, que de 46. años à esta parte, muchas, y diversas veces se ha hallado en la Ciudad de Vitoria en dias que en ellas han hecho Juntas Generales, y Particulares por la dicha Provincia; y ha visto, que la dicha Ciudad siempre ha procurado, y procura usurpar, y tomar los Oficios de mas consideracion para los Vecinos de ella, como son los de Diputado General, Capitan, y Alferez, Escribano, y otros, usando para ello de diversos engaños, y sobornos, por medio de personas que para ello nombra, y diputa la dicha Ciudad, los quales con dadivas, y regalos, y grandes palabras, y ofrecimientos han atraido, y adquirido las voluntades de los Procuradores Junteros, que las dichas Hermandades embian

â las dichas Juntas, con los quales han hecho lo que han querido, uſurpando por eſtos medios los dichos Oficios, porque para lo hacer ha viſto eſte teſtigo, y es notorio, que ſon gente muy mañoſa, y prevenida, y de gran negociacion, y como los Junteros que las dichas Villas, Lugares, y Hermandades embian â la dicha Junta no ſean perſonas tan praticas, ni de tanta negociacion, ni cautela como los de la dicha Ciudad, han hecho, y hacen con eſtas negociaciones lo que han querido. Y ſabe, que ſin embargo de ello la dicha Ciudad nunca ha tenido poſſeſſion quieta en ningunos de los dichos Oficios, ni coſas, que con la dicha cautela han procurado, porque ſabe, y es notorio, que la dicha Provincia ſe lo ha contradicho Judicial, y Extrajudicialmente, y que ſobre ello ha avido, y ay pleytos pendientes en los dichos Tribunales, que declara la pregunta, y lo ſabe por averſe hallado en la dicha Ciudad, y averlo viſto aſsi ſer, y paſſar, y tal es publico, y notorio, y publica voz, y fama, &c.

En eſta conformidad dicen,
El dicho Juan de Zumalburu. Num. 370. fol. 253.
El dicho Juan Sanz de Vicuña. Num. 371. fol. 277.
El dicho Juan Lopez de Ocaliz. Num. 372. fol. 301.

Y pueſto que ay otros teſtigos que la deponen, me pareciò no citarlos.

XIII. Pregunta.

QUE *de uno*, 10. 20. 30. 40. 50. 60. 100. *y mas años, y de tiempo immemorial à eſta parte, en todos los Autos judiciales, y extrajudiciales, Cedulas, y Proviſiones Reales, y en todas las Eſcrituras publicas, y pribadas donde ſe ha ofrecido, y ſido neceſſa-*

ceſſario ſe ha pueſto, y pone el nombre, y titulo de la Provincia de Alava, en viſta, ciencia, y paciencia de la dicha Ciudad de Vitoria, y ſin contradiccion alguna, y debaxo de eſte titulo, y nombre de la Provincia de Alava, ſe ha comprehendido, y comprehende la dicha Ciudad de Vitoria, como miembro, y parte de la dicha Provincia, y como ſe comprehenden las demàs Villas, y Lugares de ella: y ſi alguna vez ſe ha pervertido eſte orden en nombre, y titulo, y la dicha Ciudad en algunos de los dichos Autos, ó Eſcrituras ha pueſto en nombre de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y ſus Hermandades, havia ſido uſurpandole, y con mala fee, clandeſtina, y ocultamente, è por medios ilicitos, y reprobados, y ſin ſabello, ni entendello la dicha Provincia, y la dicha Ciudad de Vitoria, no ha ſido, ni es, ni puede ſer, ni podido, ni puede ſer Cabeza de la dicha Provincia, antes ha ſido, y es miembro ſuyo, y adherida à ella, y los Teſtigos lo han viſto aſsi, ſer, y paſſar del dicho tiempo à eſta parte, y oyeron decir à ſus mayores, y mas ancianos, que lo miſmo havian viſto en ſus tiempos, y oydo à los ſuyos, y eſto es publico, y notorio, y publica voz, y fama, y comun opinion.

Num. 373. A eſta pregunta reſponden, y ſe prueba con las depoſiciones de los dichos Domingo Ortiz de Salcedo, Juan Lopez de Lazarraga, Juan de Zumalburu, Juan Sanchez de Vicuña, Juan Lopez de Cadiz, que quedan referidos, que deponen de viſta de à 56. 55. 50. 46. 34. años con primeras, y con ſegundas oydas. Y ademàs de ellos ay otros 16. teſtigos que deponen à eſta pregunta, y la dicen concluyendo la inmemorial con primeras, y ſegundas oydas, y nombran-

82

brando perſonas, deponiendo de â 60. años de viſta, de â 50. de à 47. de â 40. de à 30. de à 39. años de viſta, y ſon Vecinos de diverſos Lugares de las Hermandades del Valle de Orozco, del Lugar de Emua, de Zuazo, de Langarica, de Villa-Real, de la Provincia de Guipuzcoa, y las edades ſon de à 74. años, de â 71. de â 60. de à 50. años. Y ay otros ſeis teſtigos, que aunque no dicen la inmemorial, dicen de viſta de à 40. y de à 50. años, y en las generales dicen, que no les tocan.

XIIII. Pregunta.

QUE el uſo, y coſtumbre que ha avido en el voto de la dicha Ciudad, y de las diez y ſiete Hermandades à la dicha Ciudad adheridas, ha ſido, y es, que ſi las dichas diez y ſiete Hermandades, ó ſus Procuradores, ó qualquiera de ellos, ſe hallan juntamente con la dicha Ciudad en las Juntas de la dicha Provincia, aunque la dicha Ciudad vote una coſa, pueden los dichos Procuradores, y qualquiera de ellos votar lo que quiſieren: y ſi no ſe hallaren en las dichas Juntas, ſe entiende, que las dichas Hermandades votan lo que la dicha Ciudad, y de qualquiera ſuerte que ſea, ora eſtando preſentes, y conformandoſe con la dicha Ciudad, ora en auſencia, teniendaſe por votado por ellas, lo que ella vota ſiempre ſe ha tenido, y tiene por ſolo un voto el de la dicha Ciudad, y el de las 17. Hermandades à ella adheridas, como ſi fueran un ſolo Cuerpo, y Ciudad, y de eſta manera ſe ha entendido ſiempre, y practicado, ſin que lo ſuſodicho ſe aya regulado mas que por ſolo un voto, &c.

Num. 374. fol. 206.b.

Testigo el dicho Domingo Ortiz de Salcedo, respondiendo à esta catorce pregunta. Dice, que sabe, que el uso, y costumbre que ha avido en el votar de la dicha Ciudad, y de las diez y siete Hermandades à ella adheridas, ha sido, y es, que si las dichas diez y siete Hermandades, ò sus Procuradores, ô qualquiera de ellos se hallan juntamente con la dicha Ciudad en las Juntas de la dicha Provincia, aunque la Ciudad vote una cosa, votan, y pueden los dichos Procuradores, y qualquiera de ellos votar lo que quisieren por sus Hermandades, y sino se hallaren en las dichas Juntas, se entiende, que las dichas Hermandades votan lo que la dicha Ciudad: y de qualquiera manera que sea, ora estando presentes, ó conformandose con la dicha Ciudad, ora en ausencia, teniendose por votado por ellas lo que ella vota, sabe, y es cosa cierta, y notoria, que siempre se ha tenido, y tiene por solo un voto el de la dicha Ciudad, como una Hermandad, y el de las diez y siete Hermandades à la dicha Ciudad adheridas, como si fueran un solo Cuerpo, y Ciudad, y de esta manera se ha entendido, y platicado siempre, sin que lo susodicho se aya regulado como ha dicho, mas que por solo un voto, de lo qual tiene buena noticia aviendolo visto ansi ser, y passar en las ocasiones, que como va dicho se ha hallado en las dichas Juntas Generales, y Particulares de la dicha Provincia, y por las demàs razones que ha dicho, y ser persona de buena pratica, y noticia de ello, y nunca supo, ni entendió cosa en contrario, y si lo contrario huviera sido lo supiera, y huviera visto, y no pudiera ser menos: y es cierto, que lo susodicho ha sido, y es cosa cierta, y lo que ha visto, y publica voz, y fama, y comun opinion.

Num. 375. fol. 229. b.

En esta conformidad como ha depuesto el testi-

testigo de suso, deponen lo mismo que èl los dichos Pedro Lopez de Lazarraga, de 46. años de vista.

El dicho Juan de Zumalburu, dice avello visto ser, y passar ansi, y depone como los de arriba. Num. 376. fol. 258.

El dicho Juan Sanchez de Vicuña dice lo mismo. Num. 377. fol. 280. b.

El dicho Juan Lopez de Ocariz, dice de la misma manera, y ay otros 15. Testigos Vecinos de diversas partes que la depone en esta conformidad. Num. 378. fol. 305.

XV. pregunta.

SI *saben, que por el Capitulo octavo del Quaderno de Leyes de la dicha Provincia, està dispuesto, que el Procurador General de la dicha Ciudad de Vitoria, no aya de ser uno de los Comissarios de la dicha Provincia: y queriendo la dicha Ciudad insistir en lo contrario, y apropiar para sì la dicha Comissiatura, la dicha Provincia se lo ha contradicho, y sobre ello ay pleytos pendientes, y particularmente lo ay en el Consejo de Justicia en el Oficio del Secretario Alonso de Vallejo. Y ansimismo saben que por el Capitulo diez y ocho del dicho Quaderno està tambien prohibido, que la dicha Ciudad no pueda nombrar ninguno de los Escribanos del Numero de ella, de los dos que de ordinario han de assistir en las dichas Juntas: digan lo que saben, y en lo que no supieren se remitan à los dihos Capitulos.*

Para esta Pregunta serâ necessario ver las Leyes que estàn en la Pieza octava, de que queda hecha mencion. Los testigos que la responden son de oydas, y se remiten á ella. Num. 379.

Num. 380. Demâs de eſtas preguntas ſe articuló por las Hermandades, una pregunta añadida del thenor ſiguiente.

Pregunta añadida.

SI ſaben, y es coſa publica, y notoria, y lo oyeron decir à ſus mayores, y mas ancianos, que ſeñalen quienes eran, que mucho antes que la dicha Ciudad de Vitoria ſe incorporaſſe, y unieſſe à la dicha Provincia de Alava, la dicha Provincia era toda una Hermandad, y Cuerpo, en la forma, y manera que oy eſtà. Lo qual ſaben los teſtigos por averlo viſto anſi, ſer, y paſſar en todo el tiempo de ſu memoria, y acordanza, y averlo oydo decir à los dichos ſus mayores, y mas ancianos, y ſer publico, y notorio, digan, &c.

A eſta pregunta reſponden muchos teſtigos, y dicen de oydas, nombrando perſonas viejas, y ancianas â quien lo oyeron, como lo deponen los teſtigos que aqui ſe pondràn.

Num. 381. fol. 414. Teſtigo Juan Ruiz de Aſtules, Vecino de Valpueſta, de edad de 90. años, y no le tocan. A eſta pregunta reſponde, que lo ha oydo decir à las perſonas viejas, y ancianos que nombra que anſi lo avian dicho, y oydolo decir à otros ſus mayores, y mas ancianos.

Num. 382. fol. 415. b. De eſta manera dicen Pedro Fernandez de Pinedo, Clerigo Presbytero, Canonigo de Valpueſta, de edad de 55. años, dice en la forma que el de arriba.

Num. 383. fol. 430. b. Pedro Sanz de la Puente, Natural de la Villa de San Sadurnin, de edad de 76. años, dize de la miſma manera.

Ay otros teſtigos que deponen anſi, &c.

PRO.

84

PROBANZAS EN REVISTA por las Hermandades.

Num. 384.
Pieza 22.

Segunda Pregunta.

ITEN, *si saben, que de uno, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta, y ciento, y mas años, y de tiempo immemorial à esta parte en la dicha Provincia de Alava, Villas, y Lugares, y Hermandades de ella, no ha avido, ni ay otra Cabeza ninguna mas de la misma Provincia: la qual ha sido, y es Cabeza de sí mismo como lo es el Señorio de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, donde la Cabeza ha sido, y es el mismo Señorio, y Provincia, aunque en el dicho Señorio ha havido, y ay Villas, y Ciudad muy populosas, y en la dicha Provincia de Guipuzcoa, ay Villas de mucha Vecindad, ninguna de las quales se ha llamado, ni llama Cabeza de el dicho Señorio, ni de la dicha Provincia de Guipuzcoa. Porque como dicho es, la Cabeza ha estado, y està, y ha sido, y es un mismo Señorio, y la misma Provincia de Guipuzcoa, y lo mismo ha sido en la dicha Provincia de Alava, y los Testigos lo han visto ser, y passar en todo el dicho tiempo, en vista, ciencia, y paciencia de la dicha Ciudad de Vitoria, sin contravencion alguna, y oyeron decir à sus mayores, y mas ancianos, que lo mismo avian visto ser, y passar en sus tiempos, y oydo à los suyos, y esto es publico, y notorio, publica voz, y fama,*

Interrogatorio, fol. 39.

y

y comun opinion, sin contradiccion alguna, digan, &c.

Num. 485. fol. 126.

Testigo Pedro de Vengua, Vecino de Villa de Archavaleta en el Valle Real de Lenis, de edad de 70. años, y que no le tocan, respondiendo â esta segunda pregunta, dice, que es Natural de la Villa de Mondragon, de la Provincia de Guipuzcoa, donde se crió, hasta de edad de veinte años, que se casò, y vino â la dicha Villa de Archavaleta, de cerca de cinquenta años â esta parte, poco mas, ô menos, è desde el dicho tiempo de su mocedad à esta parte, este testigo ha ido, y venido muchas veces à la dicha Ciudad de Vitoria, é por los Lugares de la tierra de Alava, y por los del Señorio de Vizcaya, è por los de la dicha Provincia de Guipuzcoa, en donde se ha criado, è residido toda su vida, è por lo susodicho, de mas de cinquenta años á esta parte, que ha que se acuerda, é tiene entera memoria, è noticia, para dar razon de lo que se le pregunta, sabe, é siempre ha visto, que todas las Hermandades de la tierra de Alava han hecho, y hacen un Cuerpo de Provincia; la qual se ha llamado, é intitulado siempre, la Provincia de Alava, de la misma forma, y manera, que se ha llamado, è intitulado la Provincia de Guipuzcoa, à donde èste testigo es Vecino, y Natural, y el Señorio de Vizcaya que està circunvecino, è confina con la dicha Provincia. Porque sabe este testigo, que aunque en la dicha Provincia de Guipuzcoa ay muchas Villas muy grandiosas, é muy calificadas, ningunas de ellas ha sido, ni es Cabeza de la dicha Provincia, llamadose, ni intituladose tal Cabeza, sino cada uno por su nombre, sin reconocerse Cabeza en toda la dicha Provincia, mas de nombrarse como se ha nombrado siempre, é se nombra al presente la Provincia de Guipuzcoa,

coa, haciendoſe Cabeza la dicha Provincia de sì miſma, é lo miſmo ha viſto que ha uſado, y acoſtumbrado en el Señorio de Vizcaya, que aunque ay muchos Lugares populoſos, es de mucha Vecindad, ninguno ſe ha nombrado, ni intitulado, nombra, ni intitula Cabeza del dicho Señorio, ſino que ha ſido, y es Cabeza de sì miſmo el dicho Señorio, llamandoſe, è intitulandoſe como ſe nombra, è intitula Señorio de Vizcaya; y de la miſma forma, y manera como tiene dicho, ha viſto que ſe ha uſado, y acoſtumbrado en la Provincia de las Hermandades de Alava, ſin que en ella aya avido otra ninguna Cabeza, mas de averla viſto ſiempre llamar, y nombrarla Provincia de Alava, como la Provincia de Guipuzcoa, é Señorio de Vizcaya. Todo lo qual que dicho, y declarado tiene, ſabe eſte Teſtigo por lo haver anſi viſto ſer, y paſſar, y uſar, y acoſtumbrar por todo el tiempo de los dichos cinquenta años de la dicha acordanza, llana, quieta, y pacificamente, ſin ninguna contradiccion. Demàs de lo qual ſe acuerda de haver oydo decir lo miſmo â otros ſus mayores, y mas viejos, y mas ancianos; perſonas muy honradas, y principales, de mucha verdad, y credito, Vecinos, y Naturales que fueron de la dicha Provincia de Guipuzcoa, que ya ſon difuntos, como fué à Juan de Verigua, ſu Padre, Vecino, y Natural que fué de la Juriſdiccion de la dicha Villa de Mondragòn, que avrà que murió quarenta y ſeis años poco mas, ó menos, é ſería de edad al tiempo de cien años, ſegun èl decia, y confeſſaba, è parecia por ſu aſpecto: y à Juan de Chanis, ſu Suegro, de eſte Teſtigo, Vecino, y Natural, que anſi miſmo fuè de la dicha Villa de Mondragon, que avrà que falleciò 34. ó 35. años, poco mas, ô menos, ê

ſería de edad al tiempo ſegun él decia, y confeſſaba de otros 100. años, ſegun dexò eſcrito, y aſſentado en ſu teſtamento: à los quales, y à otros, de que al preſente no tiene memoria, les oyò eſte teſtigo decir muchas veces, que ellos en ſus tiempos, y edades deſpues que ſe acordaban ſiempre avian viſto, que las dichas Hermandades de Alava avian hecho todas una miſma Provincia: la qual ſe avia intitulado, è intitulaba la Provincia de Alava, ſin que en ella huvieſſe otra ninguna Cabeza mas que la miſma Provincia, de la miſma forma, y manera que avia ſido, y era la Provincia de Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya; porque aunque en la dicha Provincia, é Señorio avia muchas Villas, y Lugares populoſos, ninguno de ellos jamas ſe avia llamado, llamaba, ni intitulaba Cabeza de la dicha Provincia, y Señorio, mas de que la dicha Provincia de Guipuzcoa avia ſido, y era Cabeza de sì miſma, llamandoſe, è intitulandoſe: La Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, y el dicho Señorio, llamandoſe, è nombrandoſe, el Señorio de Vizcaya. Por manera, que nunca eſte teſtigo viò, ſupo, ni entendió coſa alguna en contrario de lo que dicho, y declarado tiene, antes de todo ello ha ſido, y es la publica voz, y fama, y comun opinion, è de la dicha pregunta, è de las ſegundas oydas de que en ella ſe hace mencion no ſabe, ni puede decir otra coſa, y eſto reſponde à ella.

Num. 486. fol. 139. Quatro teſtigos deponen à eſta pregunta en la forma que el teſtigo referido, con primeras, y con ſegundas oydas, que ſon Juan Perez de Vengua, Vecino de Archavaleta, de edad de 71. años, depone de 54. de viſta, con primeras

Num. 487. fol. 152. ſegundas oydas, y no le tocan.

Pedro Lopez de Laſarte, Vecino de Archavaleta, de edad 77. años, depone 60. años de

viſ-

86

vista, con primeras, y segundas oydas, y no le tocan.

Christoval de Araiz, Vecino de Archavaleta, de edad de 56. años, y no le tocan, depone de 40. de vista, con primeras, y segundas oydas. Num. 488. fol. 166.

Pedro Abad de Esteybar, Clerigo, Beneficiado en la Iglesia Parroquial de San Tiago de Gronaeta del Valle Real de Lenis, de edad 77. años, no le tocan, depone de 50. de vista con primeras, y segundas oydas. Num. 489. fol. 179.

La tercera, y quarta pregunta de este Interrogatorio de las Hermandades en la instancia de Revista, no se aprovechan de ellas, ni ay testigo que esté preguntado á ellas, y lo que en ellas se articula, es, la antiguedad de la Provincia de Alava, y la costumbre que ay en votar, y quantas Hermandades ay, y de esto en la probanza de vista queda referido lo que cerca de ello ay.

Quinta Pregunta.

QUE el dicho Procurador General en las Juntas Particulares, si tiene Voto, es como Commissario de la Provincia, y no como Procurador General, sin que su voto en esta parte tenga mas calidad que el de el otro Commissario, y quatro Diputados que ay de la dicha Provincia, digan, &c.

Testigo Juan Sanz de Audicana, Vecino del Lugar de Audicana, en la Hermandad de Varrundia, una de las Hermandades de Alava, de edad de 70. años, y no le tocan, y no le vâ mas interes, que como un Vecino de las Hermandades; pero que por esso no dexarà de decir verdad. Num. 490. fol. 204.

dad. Reſpondiendo à eſta quinta pregunta, dice, que es Natural de sì, y de ſus paſſados del dicho Lugar de Audicana, que es de la Hermandad de Varrundia, una de las Hermandades de Alava, y en el dicho Lugar ſe ha criado, y reſidido toda ſu vida, y ha ſido ſeis años Procurador General de la dicha Hermandad, y en los dichos ſeis años fue los dos de ellos uno de los quatro Diputados de la dicha Provincia, y como tal ſe ha hallado las veces que ſe han ofrecido en las Juntas Particulares que ſe acoſtumbran hacer, y hacen por el Diputado General, y dos Comiſſarios, y por los dichos quatro Diputados de la dicha Provincia juntamente con los Eſcrivanos Fieles de ella, y por lo ſuſodicho ſiempre ha viſto, que el voto que en las tales Juntas Particulares ha tenido, y tiene el Procurador General de la dicha Ciudad de Vitoria, no ha ſido, ni es como tal Procurador General de la dicha Ciudad, ſino como Comiſſario de la Provincia; y anſi ſabe, y ha viſto anſi miſmo, que el voto del dicho Procurador General en las taſes Juntas, no ha tenido, ni tiene mas calidad, ni preheminencia de la que han tenido, ê tiene el otro Comiſſario, y quatro Diputados de la dicha Provincia, y lo que ſe acuerda, vota, y determina por la mayor parte de los dichos ſeis votos, que como dicho tiene ſon los dichos dos Comiſſarios, y quatro Diputados, ſe ha pueſto, y pone por acuerdo, ê decreto de Provincia, y ſe ha llevado, y lleva à pura, y debida execucion con efeto, como conſtarà de los Libros de la dicha Provincia, à que eſte teſtigo ſe remite, ê refiere. Todo lo qual ſabe por lo aver anſi viſto, y por las razones que tiene dichas, y tener de ello entera noticia, ademâs de ſer publico, y notorio.

Otros cinco teſtigos reſponden à eſta pregun-

gunta en la forma, y en la manera, que el referido, que son.

Domingo Ortiz de Salcedo, Vecino de la Villa de Salvatierra de Alava. Num. 491. fol. 228.

Pedro Perez de Lazarraga, Vecino de la Villa de Salvatierra. Num. 492. fol. 218.

Pedro Lopez de Lazarraga, Vecino de la Villa de Salvatierra. Num. 493. fol. 234.

Juan Sanz de Vicuña, Vecino del Lugar de Vicuña. Num. 494. folio 247.

Miguél Perez de Salduendo, Vecino de la Villa de Salvatierra. Num. 495. folio 261.

Sexta pregunta.

QUE si el dicho Procurador General es, y ha sido de algunos años à esta parte continuadamente Comissario de la dicha Provincia, es, porque los Diputados Generales à quienes la Junta remite la eleccion de los Oficios como Vecinos de Vitoria, dàn la una de las dichas Comissarias al Procurador General de ella, y sobre esto aun ay pleyto pendiente entre la dicha Ciudad, y la Villa de Salvatierra, digan, &c.

Esta pregunta la responden seis Testigos que son los que quedan referidos. Num. 496. folio 276.

Septima pregunta.

QUE el dicho Procurador General en las Juntas Generales representa la dicha Ciudad, como los demàs de otras Hermandades representa cada uno à su Hermandad, sin otras mas calidad, ni consideracion, &c.

Testigo el dicho Domingo Ortiz de Salcedo, dice, que sabe por lo aver visto, que el Numero folio 325.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

el Procurador General de la dicha Ciudad de Vitoria en las Juntas Generales de la dicha Provincia, solamente representa la dicha Ciudad de Vitoria, como una de las demàs Hermandades de la dicha Provincia; de la misma forma, y manera que los demâs Procuradores de las demàs Hermandades, cada uno representa su Hermandad, sin que el dicho Procurador General de Vitoria, en las dichas Juntas Generales tenga mas de un voto, como cada una de las demàs Hermandades, y como la mas minima, y de menos Vecindad de la dicha Provincia; ni que el dicho voto tenga mas calidad, ni preheminencia que los demàs votos de ella.

De esta manera responden à esta pregunta los dichos Juan Sanz de Audicana, y Pedro Lopez de Lazarraga, y el dicho Juan Sanchez de Vicuña, y el dicho Miguèl Perez de Salduendo.

Octava pregunta.

QUE los acuerdos que hace la Provincia en sus Juntas Generales, y Particulares, no se ponen por el Escrivano de la dicha Ciudad, sino en membrete, y se passa un año, y mas tiempo que no lo pone en el Libro de Acuerdos, como se verà por el ultimo Libro de Acuerdos en el qual no estàn mas de los Acuerdos del año de 1617. *hasta* 25. *de Noviembre del dicho año, y faltan los demàs hasta lo que corre de* 1619. *y en el assiento de los Libros de Acuerdos no interviene el otro Escrivano que nombra la dicha Provincia de fuera, digan, &c.*

Num. 497. Testigo el dicho Juan Sanz de Audicana, dice, que sabe, y ha visto, que los acuerdos que en el tiempo que fue tal Procurador, è Diputado se han hecho en las Juntas Generales

les, y Particulares, de la dicha Provincia, se han hecho siempre por ante Escrivano Fiel de ella, que ha nombrado, y nombra la dicha Ciudad de Vitoria, el qual siempre tomaba en membrete los dichos Decretos para ponerlos en el Libro, respecto de no poderse poner de presente, à causa de las muchas cosas à que entonces ay à que acudir, y se proponen, votan, y determinan: no sabe este Testigo, porque tiempo escrivia, y assentaba los dichos Decretos en los Libros de la dicha Provincia; porque no se hallô presente al verlos escrivir, mas que se remite, y refiere â los dichos Libros de Acuerdos, y Decretos que se toman en membrete, y como dicho tiene, no interviene, ni escrive los dichos membretes, y Decretos el otro Escrivano Fiel, que nombra la dicha Provincia, sino el de la dicha Ciudad de Vitoria, y esto lo sabe este Testigo por las razones que dichas tiene, y averlo visto, y tener de ello noticia, y esto responde.

Testigo el dicho Pedro Perez de Lazarraga, dice, que por las razones que tiene dichas, sabe, y ha visto, que en los Libros donde se assientan los Acuerdos, y Decretos de la dicha Provincia; solamente escrive el Escribano Fiel nombrado por la Ciudad de Vitoria, sin que el otro Escribano Fiel se aya metido, ni meta en escrivir los dichos Decretos, y Acuerdos: ê sabe, è vió ansi mismo, que los Acuerdos, y Decretos que se han hecho, y hacen en las Juntas Generales, y Particulares de la dicha Provincia, se han tomado, y toman en membrete por el Escrivano Fiel de la dicha Provincia, nombrado por la dicha Ciudad en papel à parte, fuera de los dichos Libros, y despues lo han puesto, y escrito en ellos con comodidada quando les parece: è particularmente viò

Num. 498. folio 242.

lo

lo ſuſodicho eſte Teſtigo en el tiempo que fué tal Procurador Comiſſario, y Diputado de la dicha Provincia; y en lo demás que contiene la pregunta cerca de el eſtado, que al preſente tiene los dichos Libros, ſe remite, y refiere à ellos, y eſto reſponden.

Tambien reſponden â eſta pregunta el dicho Pedro Lopez de Lazarraga, y Juan Sanchez de Vicuña, y Miguel Perez de Salduendo, que dicen lo miſmo, como los que quedan referidos.

IX. pregunta.

QUE la dicha Ciudad de Vitoria deſde que tiene eſte nombre, anſi en los Actos publicos, inſtrumentos hechos con nombre, y voz de Ciudad, como en los pribados, y particulares, jamàs ſe ha intitulado, ni intitula de la Provincia, que ſi lo fuera no dexàra un titulo tan honroſo.

Num. 499. folio 204. Teſtigo el dicho Juan Sanz de Audicana, dize, que deſde que ſe acuerda à eſta parte nunca viô, ſupo, ni entendió, ni tuvo noticia, que la dicha Ciudad de Vitoria en actos publicos, ni en inſtrumentos que hicieſſe en voz de Ciudad, ſe huvieſſe llamado, ni intitulado Cabeza de la dicha Provincia de Alava: y ſi fuera tal Cabeza, tiene por cierto que ſe preciara mucho dèl, y en qualquier inſtrumento que otorgara, y coſa honroſa, y acto publico en que pudiera lucir, y parecer, lo moſtrara, y calificara, por ſer titulo de tanta honra, y calidad.

Num. 500. fol. 228. Teſtigo el dicho Domingo Ortiz de Salcedo, dice, que ſabe, que por no ſer como no es la dicha Ciudad de Vitoria Cabeza de la dicha Provincia de Alava, nunca ha viſto que

89

la dicha Ciudad, Justicia, y Regimiento, se aya nombrado, ni intitulado en Escrituras hechas, y otorgadas en nombre, y voz de Ciudad, ni en otros Actos publicos, ni en otra manera, Cabeza de la Provincia de Alava: porque si lo fuera, como lo pretende, se nombrara, y aprovechàra del dicho titulo como cosa tan honrosa, y calificada: pero no lo ser, ni haverlo sido jamàs, no se pudo nombrar, ni aprovechar de el dicho titulo: y solo han sido Cabeza de la dicha Provincia los Señores Reyes que han sido, y el que al presente es: y que el pretender lo contrario es cosa fuera de proposito, y en perjuicio del Patrimonio Real, y esto responde, &c.

En esta conformidad responden â esta pregunta los dichos Pedro Perez de Lazarraga, Pedro Lopez de Lazarraga, Juan Sanz de Vicuña, Miguel Perez de Salduendo.

X. pregunta.

QUE el dicho Señorio de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, aunque tienen su Ciudad, y Villas muy Ilustres, y Populosas, no ay en las dichas Provincias, Ciudad, ni Villas, que se intitule Cabeza, aunque en las Juntas Generales en la Provincia de Guipuzcoa los votos de algunas Villas tienen mas calidad que los otros.

A esta pregunta responden los seis testigos contenidos en la pregunta de atras, y la dicen concluyentemente.

Este Memorial le he hecho con asistencia de cada una de las partes, ajustando los derechos de cada una, conforme â los Autos, y Probanzas. Y lo firmé en Valladolid à 5. de Octubre de 1620.